

Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: Luis Maria Padilla Camacho
Dirección De Energía Eléctrica

DE: Grupo de Relacionamento con el Ciudadano y Gestión de la
Información

ASUNTO: Reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los
autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema
Interconectado Nacional (SIN)

Cordial saludo,

Finalizado el término para recibir comentarios y/o sugerencias al proyecto de la referencia, de manera atenta, se remite la certificación de publicación en la que así mismo se incluye el informe de comentarios.

Agradecemos que una vez se tenga la matriz de comentarios resuelta, y el acto administrativo en firme, se envíe al correo aesanchez@minenergia.gov.co, para la correspondiente publicación en el espacio del foro.

Cordialmente,



Jenny Constanza Nova Martínez
Coordinadora
Grupo de Relacionamento con el Ciudadano y
Gestión de la Información

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Anexos: Certificación de publicación e informe de comentarios

Copia a:

Indira Cristina Portocarrero Ospina - (icportocarrero@minenergia.gov.co)

LAURA CAROLINA CLEVES FORERO - (lccleves@minenergia.gov.co)

Esteban Jurado Gómez - (ejurado@minenergia.gov.co)

Alberto Roa Quiñones - (aroa@minenergia.gov.co)

María Alejandra Arias Valencia - (maarias@minenergia.gov.co)

Juan Carlos Bedoya Ceballos - (jcbedoy@minenergia.gov.co)

Ángela Solanyi Pabón Rojas - (aspabon@minenergia.gov.co)

Elaboró: Alfonso Enrique Sánchez Ocampo

Revisó: Jenny Constanza Nova Martínez

Aprobó: Jenny Constanza Nova Martínez



LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE RELACIONAMIENTO CON EL
CIUDADANO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

HACE CONSTAR

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.1, numeral 7 del artículo 1 del Decreto 1273 de 2020, en la Agenda Regulatoria 2025 del Ministerio de Minas y Energía – Sector: Asuntos Regulatorios y Empresariales fila 29, aparece incluido el proyecto normativo “Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones”.

Que el Ministerio de Minas y Energía, publicó el referido Proyecto normativo para consulta de la ciudadanía, grupos de interés, con la finalidad de recibir opiniones, sugerencias y propuestas alternativas, desde el doce (12) hasta el veintisiete (27) de junio de 2025, en el portal web, sección de Atención al Ciudadano/Foros en Consulta Ciudadana en el siguiente vínculo:

[Reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional \(SIN\)](#)

Que los interesados también pudieron acceder al documento desde la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del portal web del Ministerio.

Que, para facilitar la participación de los interesados, se informó sobre la disponibilidad de este documento en discusión y los canales de comunicación a donde enviar sus observaciones, mediante los siguientes medios: Home/otras noticias

Que durante el tiempo dispuesto el documento en consulta ciudadana se recibió comentarios de treinta (30) partes interesadas, a través de los canales dispuestos: Correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co y sección comentarios

Dada en Bogotá, D. C., el dos (2) de julio de 2025.

Jenny Constanza Nova Martínez

Anexo: Doscientos diecinueve (219) folios - Informe de comentarios Grupo de Relacionamento con el Ciudadano y Gestión de la Información

Proyectó: Alfonso Enrique Sánchez Ocampo
Revisó y Aprobó: Jenny Constanza Nova Martínez

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificada ().

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



GRUPO DE RELACIONAMIENTO CON EL CIUDADANO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN

Informe documento en discusión

“Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones”.

Fecha inicial recepción de comentarios: 12 de junio de 2024

Fecha fin para recibir comentarios: 27 de junio de 2025

Solicitantes: Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez
Oficina Asesora de Jurídica

Luis María Padilla Camacho
Alberto Roa Quiñones
Laura Carolina Cleves Forero
Esteban Jurado Gómez
Indira Cristina Portocarrero Ospina
María Alejandra Arias Valencia
Juan Carlos Bedoya Ceballos
Angela Solanyi Pabón Rojas

Medios de divulgación:

Portal Web www.minenergia.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinMinas/
- Atención al Ciudadano/Proyectos de Actos Administrativos en Consulta Ciudadana
- Aviso en Home

Medios de recepción comentarios: correo pciudadana@minenergia.gov.co y Sección comentarios

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

[Reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional \(SIN\)](#)

The screenshot shows the MinEnergía website interface. At the top, there is a navigation bar with links: Inicio, Ministerio, Misional, Transparencia, Servicio al Ciudadano, Particpa, Repositorio Normativo, and Sala de Prensa. Below this, a breadcrumb trail reads: Minenergía | Servicio al Ciudadano | Foros. The main heading is 'Reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN)'. Below the heading, it specifies 'Minenergía, Bogotá. Sector: Regulatorio' and the dates 'Fecha Inicio: 12 de Junio de 2025' and 'Fecha Fin: 27 de Junio de 2025'. A paragraph explains the purpose of the resolution, and another paragraph provides instructions on how to submit comments. A document icon is shown next to the 'Proyecto de Resolución' link, which includes a 'Memoria Justificativa'.

Ilustración 1 Divulgación: publicación en el espacio foros/ Portal Web MinEnergía

The screenshot shows a section of the MinEnergía website. The heading is 'Reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las...'. Below the heading, it states 'En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del...'. It also specifies 'Sector: Regulatorio', 'Fecha Inicio: 12 de Junio de 2025', and 'Fecha Fin: 27 de Junio de 2025'. At the bottom, there is a large yellow button labeled 'Ver Foro'.

Ilustración 2 Divulgación: publicación aviso en home/ Portal Web MinEnergía

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

Durante el tiempo dispuesto para recepción de comentarios el Acto legislativo “Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones”, se recibió comentarios de treinta (30) partes interesadas a través de los canales dispuestos para tal fin:

- Correo electrónico: pciudadana@minenergia.gov.co
- Sección comentarios

“Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones”.

Comentario 1

De: Jair Castañeda **ASOENERGIA**

Enviado: jueves, 26 de junio de 2025 11:30

Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los AG y PM que utilicen redes del SIN

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Regulatorio		
Epígrafe:	Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones		
Fecha inicio:	12/06/2025		
Fecha fin:	27/06/2025		
Fecha Comentario:	26/06/2025 0:00		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:			
Nº	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Cargos asociados al	Artículo 2	En el artículo 2. Uso de las redes

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	componente G	del Sistema de Transmisión Nacional (SIN) por parte de autogeneradores y productores marginales que lo requieran para aprovechar la energía producida en sitios diferentes al de consumo. Se especifica en el parágrafo 1 que los cargos CERE, cargo por confiabilidad y FAZNI no serán objeto de aplicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.4.1. del Decreto 1073 de 2015. Sin embargo, en el mismo artículo del Decreto 1073 de 2015, en el parágrafo 3 se señalan, aparte de los cargos ya mencionados, otros componentes adicionales establecidos en el mercado, que pueden ser: transferencias al sector eléctrico, AGC, entre otros. Favor unificar el criterio sobre todos los factores y establecer claramente la redacción para evitar confusiones. (...) PARÁGRAFO 3. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente decreto, la CREG analizará la pertinencia, evaluará y definirá la metodología para la aplicación o no de los cargos por concepto de CERE, FAZNI y/o de otros componentes adicionales establecidos en el mercado, cuando así corresponda. Estos cargos no aplicarán para los autoconsumos de los autogeneradores que utilicen o no las redes del SIN o de ZNI, o para la energía generada por productores marginales, que usen o no las redes del SIN o de ZNI, y que dicha energía sea usada para sí mismos o para una clientela compuesta principalmente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o por sus
--	--------------	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			socios o miembros, en sitios distintos a los de producción, o localmente, independientemente de su capacidad. (...) Subrayado fuera de texto. Favor unificar el criterio sobre todos los factores y establecer claramente la redacción para evitar confusiones.
2	Cargos asociados a la prestación del servicio	Artículo 2 parágrafo 4	En el parágrafo 4 se especifica que: (...) Parágrafo 4. El Operador de Red (OR) o el Comercializador respectivo, liquidará todos los cargos aplicables a los autogeneradores y productores marginales que utilicen las redes del SIN para auto consumir la energía producida. Para el componente de generación (G), el OR y el comercializador, tendrán en cuenta el neto entre la energía autogenerada y la energía consumida del mercado de energía; los demás cargos asociados a la prestación del servicio serán liquidados de acuerdo con lo dispuesto en la regulación vigente. (...) Subrayado fuera de texto Donde en el apartado subrayado sobre los demás cargos asociados a la prestación del servicio, no es claro el criterio y a que cargos se hace referencia, teniendo en cuenta que antes, y en el mismo apartado, se habla del componente de generación. Por lo que, solicitamos respetuosamente al Ministerio especificar de una manera más clara a que cargos hace referencia, si son los cargos asociados al componente de generación, o a los demás componentes del CU. Ya que, el cobro de los componentes del CU como Transmisión y Distribución podrían significar que un proyec-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			to no sea viable financieramente, y podrían excluirse los mismos sobre consideraciones especiales, por ejemplo, demandas adicionales o aplicaciones en industrias a promover. Entendiendo lo que puede significar a futuro una medida así, esta alternativa se podría tomar bajo un esquema que permita que el mecanismo este definido en el tiempo o bajo algunas condiciones específicas del sistema o de los sistemas de distribución, para permitir la recuperación de la inversión de los usuarios, promover la inversión en generación adicional al sistema y que, con la masificación de la generación de este tipo, no se tenga un problema a futuro. Se plantea una excepción de al menos 5 años.
3	Registro de fronteras comerciales	Artículo 3.	En el artículo 3. Registro de fronteras comerciales, se da vía libre para que los autogeneradores marginales y los productores marginales remotos registren fronteras comerciales de generación. En este apartado queremos sugerir que se habilite la posibilidad de que los Usuarios No Regulados (UNR) puedan tener varias fronteras comerciales de consumo para optimizar su gestión energética, en igual sentido, que puedan tener varios comercializadores. Esto bajo el escenario de que puedan darse situaciones de limitación para poder implementar las figuras de auto generador y productor marginal remoto si se cuenta con algún contrato de largo plazo con un comercializador que no sea generador o que no pueda permitir la habilitación para ser autogenera-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			do o productor marginal remoto. En cualquier caso, esto permitiría desarrollar una estrategia energética adecuada según la condición de cada UNR.
4	Comentario general		Como asociación que agrupa a empresas consumidoras de energía eléctrica (entre otros energéticos), que han visto en la autogeneración una alternativa para diversificar su portafolio de fuentes energéticas y hacer una gestión de los energéticos con los que se surten, apoyamos la determinación de la autogeneración y productor marginal remoto como mecanismos para diversificar las fuentes de generación y atender a la demanda del SIN, aportando en múltiples aspectos como la reducción de la demanda total del SIN, reducción en la carga de las redes de transmisión, subtransmisión y distribución, diversificación de la matriz de generación del SIN, entre otros. Debido a esto, vemos los lineamientos dados por el Ministerio como una gran oportunidad para promover estas figuras de generación por parte de los usuarios e impulsar factores sobre aspectos para un mejor escenario de incentivos desde el punto de vista regulatorio y de política pública.



Bogotá, junio 26 de 2025.

Señor

Edwin Palma Egea

Ministro de Minas y Energía

Ministerio de Minas y Energía (MME)

Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución "Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones."

Respetado ministro Palma:

Reciba un atento saludo de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GRANDES CONSUMIDORES DE ENERGÍA INDUSTRIALES Y COMERCIALES, **Asoenergía**, de la cual hacen parte las grandes Industrias Usuarios no regulados, de energía eléctrica y de gas natural en Colombia. Trabajamos con el fin de buscar la competitividad del sector y del país en temas energéticos, especialmente en lo relacionado con precios competitivos y el desarrollo eficiente de los mercados y la regulación.

Por medio de la presente, ponemos a consideración del Ministerio los comentarios asociados a la propuesta de resolución publicada por el Ministerio de Minas y Energía (MME) en pasado 12 de junio de 2025, por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones.

Como asociación que agrupa a empresas consumidoras de energía eléctrica (entre otros energéticos), que han visto en la autogeneración una alternativa para diversificar su portafolio de fuentes energéticas y hacer una gestión de los energéticos con los que se surten, apoyamos la determinación de la autogeneración y productor marginal remoto como mecanismos para diversificar las fuentes de generación y atender a la demanda del SIN, aportando en múltiples aspectos como la reducción de la demanda total del SIN, reducción en la carga de las redes de transmisión, subtransmisión y distribución, diversificación de la matriz de generación del SIN, entre otros.



Debido a esto, vemos los lineamientos dados por el Ministerio como una gran oportunidad para promover estas figuras de generación por parte de los usuarios e impulsar factores sobre aspectos para un mejor escenario de incentivos desde el punto de vista regulatorio y de política pública.

En el artículo 2. Uso de las redes del Sistema de Transmisión Nacional (SIN) por parte de autogeneradores y productores marginales que lo requieran para aprovechar la energía producida en sitios diferentes al de consumo. Se especifica en el párrafo 1 que los cargos CERE, cargo por confiabilidad y FAZNI no serán objeto de aplicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.4.1. del Decreto 1073 de 2015. Sin embargo, en el mismo artículo del Decreto 1073 de 2015, en el párrafo 3 se señalan, aparte de los cargos ya mencionados, otros componentes adicionales establecidos en el mercado, que pueden ser: transferencias al sector eléctrico, AGC, entre otros. Favor unificar el criterio sobre todos los factores y establecer claramente la redacción para evitar confusiones.

(...) PARÁGRAFO 3. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente decreto, la CREG analizará la pertinencia, evaluará y definirá la metodología para la aplicación o no de los cargos por concepto de CERE, FAZNI y/o de otros componentes adicionales establecidos en el mercado, cuando así corresponda. Estos cargos no aplicarán para los autoconsumos de los auto generadores que utilicen o no las redes del SIN o de ZNI, o para la energía generada por productores marginales, que usen o no las redes del SIN o de ZNI, y que dicha energía sea usada para sí mismos o para una clientela compuesta principalmente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o por sus socios o miembros, en sitios distintos a los de producción, o localmente, independientemente de su capacidad. (...) Subrayado fuera de texto. Favor unificar el criterio sobre todos los factores y establecer claramente la redacción para evitar confusiones.

En el párrafo 4 se especifica que:

(...) Parágrafo 4. El Operador de Red (OR) o el Comercializador respectivo, liquidará todos los cargos aplicables a los autogeneradores y productores marginales que utilicen las redes del SIN para auto consumir la energía producida. Para el componente de generación (G), el OR y el comercializador, tendrán en cuenta el neto entre la energía autogenerada y la energía consumida del mercado de energía; los demás cargos asociados a la prestación del servicio serán liquidados de acuerdo con lo dispuesto en la regulación vigente. (...) Subrayado fuera de texto

Donde en el apartado subrayado sobre los demás cargos asociados a la prestación del servicio, no es claro el criterio y a que cargos se hace referencia, teniendo en cuenta que antes, y en el mismo apartado, se habla del componente de generación. Por lo que, solicitamos respetuosamente al Ministerio especificar de una manera más clara a que cargos hace referencia, si son los cargos asociados al componente de generación, o a los demás componentes del CU. Ya que, el cobro de los componentes del CU como Transmisión y Distribución podrían significar que un proyecto no sea viable financieramente, y podrían



excluirse los mismos sobre consideraciones especiales, por ejemplo, demandas adicionales o aplicaciones en industrias a promover.

Entendiendo lo que puede significar a futuro una medida así, esta alternativa se podría tomar bajo un esquema que permita que el mecanismo este definido en el tiempo o bajo algunas condiciones específicas del sistema o de los sistemas de distribución, para permitir la recuperación de la inversión de los usuarios, promover la inversión en generación adicional al sistema y que, con la masificación de la generación de este tipo, no se tenga un problema a futuro. Se plantea una excepción de al menos 5 años.

En el artículo 3. Registro de fronteras comerciales, se da vía libre para que los autogeneradores marginales y los productores marginales remotos registren fronteras comerciales de generación. En este apartado queremos sugerir que se habilite la posibilidad de que los Usuarios No Regulados (UNR) puedan tener varias fronteras comerciales de consumo para optimizar su gestión energética, en igual sentido, que puedan tener varios comercializadores. Esto bajo el escenario de que puedan darse situaciones de limitación para poder implementar las figuras de auto-generador y productor marginal remoto si se cuenta con algún contrato de largo plazo con un comercializador que no sea generador o que no pueda permitir la habilitación para ser auto-generador o productor marginal remoto. En cualquier caso, esto permitiría desarrollar una estrategia energética adecuada según la condición de cada UNR.

Quedamos a su disposición para lo que estimen conveniente.

Cordialmente,



Sandra Stella Fonseca
Directora Ejecutiva
Asoenergía

Comentario 2

De: Jessica Marcela Serrano Parra **ERCO ENERGY**

Enviado: martes, 24 de junio de 2025 10:37

Asunto: Observaciones autogeneración remota y producción marginal - ERCO

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector: Regulatorio			
Epígrafe:		Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones	
Fecha inicio: 12/06/2025		Fecha fin: 27/06/2025	
Fecha Comentario: 24/06/2025		Datos de contacto: Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		ERCO ENERGY	
N o	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	General		Con ello en mente, para garantizar el desarrollo ordenado y sostenible de estos modelos, consideramos fundamental que se avance en la definición de la regulación técnica y económica asociada a esta habilitación. Así, es necesario que los agentes del mercado conozcan cómo se remunerará el uso del sistema, cómo serán las condiciones técnicas, cuál será la relación contractual con los operadores de red y cómo se operarán estas figuras en términos de responsabilidad comercial, medición y respaldo.
2	Remuneración de la infraestructura		En particular, destacamos la importancia de que se reconozca y se remunere el uso de la infraestructura eléctrica, tal como se realiza en países que ya se encuentran implementando esquemas de autogeneración

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			remota como Chile, España y Alemania, donde los prosumidores o autogeneradores remotos deben cubrir parte de los costos por el uso de la red, a través de peajes proporcionales o cargos fijos. Esto permite evitar subsidios cruzados, proteger la sostenibilidad económica de los agentes y enviar señales económicas eficientes. El uso de las redes para transportar energía, incluso si es para consumo propio, representa un uso real de activos que deben ser financiados eficientemente.
3	Restricciones operativas		Adicionalmente, consideramos clave revisar e incorporar criterios de restricciones operativas y de planeación local. Como bien ha sido señalado, permitir esquemas donde la generación esté en un punto alejado del país y el consumo en otro, sin evaluación previa de capacidades locales, puede generar riesgos de sobrecarga en circuitos de distribución, afectación en la calidad del servicio o limitaciones para nuevos usuarios. Esto debe ser abordado desde el inicio, integrando condiciones técnicas mínimas, participación del operador de red y análisis del impacto sobre las capacidades instaladas.
4	Comunidades Energéticas		Consideramos también necesario revisar la armonización de esta nueva regulación con la resolución recientemente expedida sobre Comunidades Energéticas (Resolución CREG 101 072 de 2024), en la medida en que esta última incluye disposiciones relacionadas con la autogeneración y la entrega de excedentes al SIN. Consideramos valioso procurar la debida coherencia normativa entre ambas iniciativas, con el objetivo de otorgar mayor certeza a los desarrolladores y favorecer una implementación armónica del marco regulatorio. Otro aspecto que esti-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			mamos relevante es que la propuesta parece centrarse exclusivamente en plantas de generación actualmente en operación. Esto podría generar incertidumbre sobre el tratamiento normativo aplicable a nuevas plantas que busquen acogerse a este modelo. En este sentido, sería valioso que la versión final del acto administrativo pudiera contemplar una clarificación al respecto, con miras a otorgar certidumbre para los futuros proyectos.
5	CERE y FAZNI		Por otro lado, y conforme a nuestro entendimiento, consideramos adecuado que los esquemas en cuestión no estén sujetos a los cargos CERE y FAZNI, dado que por su naturaleza no existe compra de energía en bolsa ni uso del mercado mayorista, lo que excluye el hecho generador de dichos cargos. Coincidimos en que esta situación no representa un incentivo ni una exención, sino más bien la aplicación coherente de la normativa vigente. Además, estimamos que en el caso del FAZNI, estos esquemas pueden contribuir de manera directa al objetivo de energizar zonas remotas del país. denle cuanto al CERE, el hecho de que estos sistemas sean autogestionados y cuenten con mecanismos de autoabastecimiento refuerza su alineación con los principios de confiabilidad y coherencia regulatoria.

Bogotá D.C., 24 de junio de 2025

Radicado Interno ERCO: ERCO-R202508

Doctor,

JUAN CARLOS BEDOYA

Jefe de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución sobre habilitación de autogeneradores y productores marginales para el uso de redes del SIN

Estimado doctor Bedoya,

Desde ERCO Energía agradecemos la oportunidad de presentar nuestros comentarios al Proyecto de Resolución *"Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción"*.

ERCO es una empresa colombiana, presente en 4 países, con más de 10 años de experiencia en el desarrollo, estructuración y operación de soluciones energéticas sostenibles. A la fecha, tenemos más de 5.300 clientes y usuarios, con más de 324 MWp instalados y en ejecución en soluciones de generación distribuida, además lideramos la implementación de sistemas de almacenamiento de energía, siendo pioneros en el diseño y ejecución de minigranjas solares con integración de baterías en el país.

Estamos convencidos de que los esquemas de autogeneración remota, producción marginal y comunidades energéticas representan una oportunidad clave para democratizar la energía, avanzar en la transición energética y aumentar la resiliencia de nuestro sistema. En ERCO ya nos encontramos revisando cómo materializar estos esquemas en diversos territorios del país, buscando soluciones costo-eficientes y adaptadas a las necesidades de nuestros usuarios.

Con ello en mente, para garantizar el desarrollo ordenado y sostenible de estos modelos, consideramos fundamental que se avance en la definición de la regulación técnica y económica asociada a esta habilitación. Así, es necesario que los agentes del mercado conozcan cómo se remunerará el uso del sistema, cómo serán las condiciones técnicas, cuál será la relación contractual con los operadores de red y cómo se operarán estas figuras en términos de responsabilidad comercial, medición y respaldo.

En particular, destacamos la importancia de que se reconozca y se remunere el uso de la infraestructura eléctrica, tal como se realiza en países que ya se encuentran implementando esquemas de autogeneración remota como Chile, España y Alemania, donde los prosumidores o autogeneradores remotos deben cubrir parte de los costos por el uso de la red, a través de peajes proporcionales o cargos fijos. Esto permite evitar subsidios cruzados, proteger la sostenibilidad económica de los agentes y enviar señales económicas eficientes. El uso de las

Cra 49 # 61 Sur 540 Bodega 106 Sabaneta, Antioquia
(601) 5088663



redes para transportar energía, incluso si es para consumo propio, representa un uso real de activos que deben ser financiados eficientemente.

Adicionalmente, consideramos clave revisar e incorporar criterios de restricciones operativas y de planeación local. Como bien ha sido señalado, permitir esquemas donde la generación esté en un punto alejado del país y el consumo en otro, sin evaluación previa de capacidades locales, puede generar riesgos de sobrecarga en circuitos de distribución, afectación en la calidad del servicio o limitaciones para nuevos usuarios. Esto debe ser abordado desde el inicio, integrando condiciones técnicas mínimas, participación del operador de red y análisis del impacto sobre las capacidades instaladas.

Consideramos también necesario revisar la armonización de esta nueva regulación con la resolución recientemente expedida sobre Comunidades Energéticas (Resolución CREG 101 072 de 2024), en la medida en que esta última incluye disposiciones relacionadas con la autogeneración y la entrega de excedentes al SIN. Consideramos valioso procurar la debida coherencia normativa entre ambas iniciativas, con el objetivo de otorgar mayor certeza a los desarrolladores y favorecer una implementación armónica del marco regulatorio. Otro aspecto que estimamos relevante es que la propuesta parece centrarse exclusivamente en plantas de generación actualmente en operación. Esto podría generar incertidumbre sobre el tratamiento normativo aplicable a nuevas plantas que busquen acogerse a este modelo. En este sentido, sería valioso que la versión final del acto administrativo pudiera contemplar una clarificación al respecto, con miras a otorgar certidumbre para los futuros proyectos.

Por otro lado, y conforme a nuestro entendimiento, consideramos adecuado que los esquemas en cuestión no estén sujetos a los cargos CERE y FAZNI, dado que por su naturaleza no existe compra de energía en bolsa ni uso del mercado mayorista, lo que excluye el hecho generador de dichos cargos. Coincidimos en que esta situación no representa un incentivo ni una exención, sino más bien la aplicación coherente de la normativa vigente. Además, estimamos que en el caso del FAZNI, estos esquemas pueden contribuir de manera directa al objetivo de energizar zonas remotas del país. denle cuanto al CERE, el hecho de que estos sistemas sean autogestionados y cuenten con mecanismos de autoabastecimiento refuerza su alineación con los principios de confiabilidad y coherencia regulatoria.

Esperamos que nuestros comentarios sean de utilidad en el proceso de discusión y análisis normativo y se generen aportes importantes y valiosos para la configuración de un marco normativo más favorable para todos los agentes del mercado.

Cordialmente,



JESSICA SERRANO
Líder de Regulación ERCO ENERGÍA

cc: Antonio Jiménez, Director Ejecutivo - CREG

Cra 49 # 61 Sur 540 Bodega 106 Sabaneta, Antioquia
(601) 5088663

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Comentario 3

De: ALEJANDRO GUTIÉRREZ GÓMEZ ISA

Enviado: jueves, 26 de junio de 2025 13:40

Asunto: Comentarios a proyecto de Resolución - Requisitos Autogeneradores y Productores Marginales remotos

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector: Regulatorio			
Epígrafe:	Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones		
Fecha inicio:	12/06/2025		
Fecha fin:	27/06/2025		
Fecha Comentario:	junio 26 de 2025		
Datos de contacto:	Correo electrónico:	ALFREDO JOSÉ PALACIOS DELGADO	
Nombre de la empresa o interesado:		Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Objeto de las medidas	Artículo 1. Objeto	Se establece que estas medidas solo aplican para los activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición de la resolución. Consideramos que estas medidas deben establecerse tanto para activos de generación que vayan a modificar su uso a autogeneradores o productores marginales remotos, como para futuros proyectos, toda vez que, de no ser así, se estaría limitando la aplicación de lo establecido en el Decreto 1403 de 2024 y, por tanto, la posibilidad de los usuarios de contar con alternativas que les permitan tener mayor control sobre el costo de la energía. Con base en lo anterior, se propone eliminar el segundo

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			párrafo del artículo primero, quedando este así: <i>“Artículo 1. Objeto. Tiene por objeto definir las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción.”</i> Así mismo, de la lectura de la resolución se observa que solo en el párrafo del artículo 3 (fronteras comerciales) y en el artículo 4 (Retiro del mercado de energía mayorista de plantas de generación para ser destinadas a la autogeneración) se establecen disposiciones relacionadas con la conversión de unidades de generación existentes en autogeneradores o productores marginales. En este sentido, se hace necesario aclarar el procedimiento para realizar esta modificación de destinación para aquellos generadores que están en proceso de cambio de uso a productor marginal o auto generador remoto y que, a la fecha de vigencia de la resolución en comento, aún no estén en condiciones operativas. Por otro lado, si esta norma solo aplica a los autogeneradores o productores marginales que sean el resultado de la conversión de unidades de generación en condiciones técnicas operativas, se requerirá una nueva normatividad que regule la materia en cuanto a lo que respecta a aquellos cuya instalación no corresponda a este caso; esto es, activos nuevos que soliciten, desde su concepción, el concepto de conexión para ser destinado a autogeneración
--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			o producción marginal.
2	Tratamiento de los autogeneradores y productores marginales en el despacho diario	Artículo 2 , parágrafo 2	Se establece que “la energía que inyecten al SIN para consumo propio, los autogeneradores y productores marginales, será tratada, para efectos del despacho diario, como proveniente de plantas menores.” Sugerimos usar el término “plantas no despachadas centralmente”, el cual es el usado en la regulación para definir el tratamiento de aquellos recursos que no ofertan precio para el despacho e informan diariamente su disponibilidad horaria.
3	Suministro diario de información al CND	Artículo 2 , parágrafo 3	En cuanto a los requerimientos de información diario, tenemos los siguientes comentarios: - Fecha de puesta en operación de la planta: esto se debe hacer solo una vez, no es necesario que sea diariamente. - Disponibilidad horaria de la planta de autogeneración para consumo en sitios diferentes al de producción: Entendemos que se refiere al pronóstico de la energía destinada al autoconsumo remoto. Sugerimos la siguiente redacción: “Energía horaria esperada de la planta de autogeneración o producción marginal para consumo en sitios diferentes al de producción” - Energía excedente a entregar al sistema: Se entiende como el pronóstico de la energía que no tiene como destino atender sus propios consumos, pero que se entregará a la red. Sugerimos la siguiente redacción: “Energía esperada excedente a entregar al sistema.” - Energía a consumir de la red: Se

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			entiende como el pronóstico de la energía que consumirán de la red los usuarios remotos. Sugerimos la siguiente redacción: “Energía esperada para el consumo de los usuarios remotos que proviene de la red.”
4	Liquidación de cargos tarifa usuarios y generadores	Artículo 2 , parágrafo 4	Se establece que el OR o el comercializador respectivo liquidará todos los cargos... Es de anotar que los OR's no liquidan directamente los cargos de la tarifa a los usuarios ni a los generadores. No obstante, si se refiere al cargo por respaldo, sugerimos aclararlo.
5	Cesión de Obligaciones de Energía Firme	Artículo 4	Se determina que se podrán retirar del mercado las plantas que opten por modificar su uso para desarrollar actividades de autogeneración, siempre y cuando cedan sus Obligaciones de Energía Firme -OEF - en los términos del Artículo 14 y 16 de la Resolución CREG 071 de 2006. Es de anotar que la cesión de OEF fue regulada mediante la Resolución CREG 114 de 2014, permitiendo la cesión de períodos de OEF de un (1) año. Posteriormente, la Resolución CREG 101 046 de 2024 flexibilizó esta posibilidad, permitiendo que se realizarán cesiones de OEF de hasta 2 años de vigencia consecutivos. Por lo anterior, se hace necesario aclarar que lo dispuesto en el mencionado artículo 4 implica que se puede hacer cesión de la totalidad de la OEF (de todos los años cargo asignados) sin restringirlo a lo dispuesto en ese sentido en las resoluciones CREG citadas.
6	Autogeneración y producción marginal	Artículo 4	En el mencionado artículo 4 solo se hace referencia a la autogeneración, dejando de lado la producción marginal. Consideramos necesario revisar todo el texto de la resolución

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



			para incluir siempre ambas opciones. Es de anotar que la producción marginal remota resulta siendo el caso de mayor ocurrencia.
--	--	--	---

Docusign Envelope ID: E1125EA2-329F-411B-BD43-9CC24104EBE2



4611 – 10 – 9

CÍTESE 202588002562-1 ISA
MEDELLÍN, Jun 26, 2025, 1:18:43 PM
ORIGEN: 4611 VIA: 9,10

Doctor
EDWIN PALMA EGEE
Ministro
Ministerio de Minas y Energía
pciudadana@minenergia.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución, "Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones."

Respetado Señor ministro,

Sea lo primero indicar que en ISA consideramos de suma importancia los esfuerzos del ministerio al impulsar la descarbonización de la matriz de generación y la promoción de esquemas novedosos que permiten a los usuarios un mejor aprovechamiento de los recursos energéticos, a la vez que reduce la incertidumbre sobre la confiabilidad de suministro y los costos asociados. En particular, vemos que la opción de autogeneración y producción marginal remota se convierte en una herramienta muy valiosa para viabilizar proyectos de energía renovable y mejorar, de paso, la competitividad de la industria colombiana.

Dicho lo anterior, en lo siguiente presentamos nuestros comentarios al proyecto de resolución del asunto:

- En el artículo 1 (objeto) se establece que estas medidas solo aplican para los activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición de la resolución. Consideramos que estas medidas deben establecerse tanto para activos de generación que vayan a modificar su uso a autogeneradores o productores marginales remotos, como para futuros proyectos, toda vez que, de no ser así, se estaría limitando la aplicación de lo establecido en el Decreto 1403 de 2024 y, por tanto, la posibilidad de los usuarios de contar con alternativas que les permitan tener mayor control sobre el costo de la energía.

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
NIT: 860.016.610-3

Calle 12 Sur 18 – 168 / Bloque 1,
Pisos 4 / Medellín, Colombia
Tel: + 57 4 325 22 70

Línea ética: 01 8000 94 1341
lineaetica@isa.com.co

www.isa.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Con base en lo anterior, se propone eliminar el segundo párrafo del artículo primero, quedando este así:

"Artículo 1. Objeto. Tiene por objeto definir las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción."

Así mismo, de la lectura de la resolución se observa que solo en el párrafo del artículo 3 (fronteras comerciales) y en el artículo 4 (Retiro del mercado de energía mayorista de plantas de generación para ser destinadas a la autogeneración) se establecen disposiciones relacionadas con la conversión de unidades de generación existentes en autogeneradores o productores marginales. En este sentido, se hace necesario aclarar el procedimiento para realizar esta modificación de destinación para aquellos generadores que están en proceso de cambio de uso a productor marginal o autogenerador remoto y que, a la fecha de vigencia de la resolución en comento, aún no estén en condiciones operativas.

Por otro lado, si esta norma solo aplica a los autogeneradores o productores marginales que sean el resultado de la conversión de unidades de generación en condiciones técnicas operativas, se requerirá una nueva normatividad que regule la materia en cuanto a lo que respecta a aquellos cuya instalación no corresponda a este caso; esto es, activos nuevos que soliciten, desde su concepción, el concepto de conexión para ser destinado a autogeneración o producción marginal.

- En el párrafo 2 del artículo 2 se establece que "la energía que inyecten al SIN para consumo propio, los autogeneradores y productores marginales, será tratada, para efectos del despacho diario, como proveniente de plantas menores."

Sugerimos usar el término "plantas no despachadas centralmente", el cual es el usado en la regulación para definir el tratamiento de aquellos recursos que no ofertan precio para el despacho e informan diariamente su disponibilidad horaria.

- En el párrafo 3 del artículo 2 se establece como mínimo el suministro diario de la siguiente información al CND:



Requisito de información	Comentario
Fecha de puesta en operación de la planta	Esto se debe hacer solo una vez, no es necesario que sea diariamente
Disponibilidad horaria de la planta de autogeneración para consumo en sitios diferentes al de producción.	Entendemos que se refiere al pronóstico de la energía destinada al autoconsumo remoto. Sugerimos la siguiente redacción: "Energía horaria esperada de la planta de autogeneración o producción marginal para consumo en sitios diferentes al de producción"
Energía excedente a entregar al sistema.	Se entiende como el pronóstico de la energía que no tiene como destino atender sus propios consumos, pero que se entregará a la red. Sugerimos la siguiente redacción: "Energía esperada excedente a entregar al sistema."
Energía a consumir de la red.	Se entiende como el pronóstico de la energía que consumirán de la red los usuarios remotos. Sugerimos la siguiente redacción: "Energía esperada, que proviene de la red, para el consumo de los usuarios remotos."

- En el párrafo 4 del artículo 2 se establece que el OR o el comercializador respectivo liquidará todos los cargos. Es de anotar que los OR's no liquidan directamente los cargos de la tarifa a los usuarios ni a los generadores. No obstante, si se refiere al cargo por respaldo, se hace necesario aclararlo en el párrafo mencionado.
- En el artículo 4 se determina que se podrán retirar del mercado las plantas que opten por modificar su uso para desarrollar actividades de autogeneración, siempre y cuando cedan sus Obligaciones de Energía Firme -OEF- en los términos del Artículo 14 y 16 de la Resolución CREG 071 de 2006. Es de anotar que la cesión de OEF fue regulada mediante la Resolución CREG 114 de 2014, permitiendo la cesión de períodos de OEF de un (1) año. Posteriormente, la Resolución CREG 101 046 de 2024 flexibilizó esta posibilidad, permitiendo que se realizarán cesiones de OEF de hasta 2 años de vigencia consecutivos.

Por lo anterior, se hace necesario aclarar que lo dispuesto en el mencionado artículo 4 implica que se puede hacer cesión de la totalidad de la OEF (de todos los años cargo asignados) sin restringirlo a lo dispuesto en ese sentido en las resoluciones CREG citadas.



Comentarios Proyecto ResMME AG-PM

4

- En el mencionado artículo 4 solo se hace referencia a la autogeneración, dejando de lado la producción marginal. Consideramos necesario revisar todo el texto de la resolución para incluir siempre ambas opciones. Es de anotar que la producción marginal remota resulta siendo el caso de mayor ocurrencia.

Finalmente, nos ponemos a su disposición para aclarar los comentarios antes descritos y para ayudar en el logro de los objetivos buscados con esta reglamentación.

Cordialmente,

Signed by:

ALFREDO JOSE PALACIOS DELGADO

CER1EE60CD07418

ALFREDO JOSÉ PALACIOS DELGADO

Director Negocio Soluciones Energéticas Distribuidas

Comentario 4

De: NORMATIVIDAD ENERGIA Y GAS **ISAGEN**

Enviado: jueves, 26 de junio de 2025 14:39

Asunto: E2025-005274 - ISAGEN - Comentarios al Proyecto de Resolución - Reglas para que AG remotos y productores marginales usen las redes del SIN

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01 7/03/2022 V-1	
Sector:		Regulatorio	
Epígrafe:	Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones		
Fecha inicio:	12/06/2025		
Fecha fin:	27/06/2025		
Fecha Comentario:	26/06/2025		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:		ISAGEN S.A. E.S.P.	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Objeto y aplicabilidad	Artículo 1	El proyecto de resolución define que aplicaría exclusivamente a activos de generación que a la fecha de expedición del acto administrativo cuentan con condiciones técnicas operativas para la prestación del servicio. En este sentido es conveniente para garantizar la seguridad jurídica y operativa que se adelante un ejercicio de homologación e integración de toda la normatividad y responsabilidades emitidas por la CREG, la UPME y el Ministerio de Minas y Energía en la materia. Esto permitiría consolidar criterios claros, consistentes y actualizados para todos los actores involucrados y garantizar que la regulación aplicable responda de manera coherente a la operación comercial y técnica del Sistema Interconectado Nacional

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

2	Cargos aplicables a productores marginales y autogeneradores remotos	Parágrafo 1 del Artículo 2	Establece que la energía transportada a través de las redes del SIN para autoconsumo de autogeneradores y productores marginales no estará sujeta a la aplicación de los cargos del Costo Equivalente Real de Energía (CERE), del Cargo por Confiabilidad y del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas No Interconectadas (FAZNI). Si bien esta exención responde al espíritu de promover la autogeneración y producción marginal, consideramos necesario precisar con mayor claridad qué otros conceptos tarifarios serán aplicables a estos agentes, particularmente en lo que respecta al uso de las redes de transmisión y distribución. En este sentido, recomendamos evaluar y aclarar expresamente: • Si estos agentes quedan exentos de otros cargos por uso de la red (transmisión y distribución), especialmente para la energía entregada a través de activos del Sistema Interconectado. • Si, en escenarios donde la demanda del autogenerador o productor marginal supere su línea base de consumo durante periodos de escasez, aplica la misma regulación tarifaria y de responsabilidad de pagos que para un autogenerador convencional. • Qué criterios y procedimientos garantizarán que esta exención no genere asimetrías o ventajas injustificadas frente a otros usuarios del sistema
3	Reporte de disponibilidad para despacho de autogeneradores y productores marginales	Parágrafos 2 y 3 del Artículo 2	La energía inyectada al SIN para autoconsumo por autogeneradores y productores marginales será tratada como proveniente de plantas menores y se establece ciertos requerimientos de reporte de información. Esto plantea algunos interrogantes en relación con la responsabilidad y procedimiento para garantizar

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			la correcta planificación operativa por parte del Centro Nacional e Despacho – CND, por lo que consideramos necesario que la norma precise: • Responsable del reporte: Si esta obligación recaerá directamente sobre el autogenerador o productor marginal, o si será asumida por el comercializador responsable de la frontera comercial correspondiente. • Procedimientos para el reporte: Qué protocolo específico debería aplicarse para declarar la disponibilidad horaria de la planta (incluyendo formato de reporte y medio de comunicación al CND), considerando que esta operación tendría características similares a las de una planta menor. • Plazos para la entrega de la información: Qué periodicidad y con qué antelación serán requeridos para garantizar la correcta programación de la operación diaria y cumplir con los criterios de despacho establecidos por el Reglamento de Operación.
4	Reporte de disponibilidad para despacho de autogeneradores y productores marginales	Parágrafo 4 del Artículo 2	Se establece que el Operador de Red (OR) o comercializador respectivo liquidará los cargos aplicables a los autogeneradores y productores marginales que utilicen las redes del SIN para autoconsumo. Si bien esta disposición garantiza que estos actores contribuyan en la proporción que corresponda al uso de la red, consideramos necesario que la norma precise expresamente: • Cargos aplicables: Identificación clara y explícita de todos los conceptos tarifarios que serán asumidos por estos agentes (incluyendo transporte, distribución y otros conceptos), para garantizar simetría y previsibilidad en la liquidación de obligaciones frente al sistema. • Consumos por encima de la línea base:

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			Aclaración sobre la responsabilidad de pago para el caso en que un autogenerador o productor marginal supere su línea base de consumo en periodos críticos o de escasez. Se recomienda indicar expresamente que, en estos casos, estos agentes quedan sujetos al pago de todos los conceptos aplicables, y quedarán expuestos al precio de bolsa sin posibilidad de cobertura al precio de escasez, en igualdad de condiciones con los autogeneradores convencionales.
5	Registro de Fronteras Comerciales para autogeneradores y productores marginales remotos	Artículo 3	Se señala que el registro de fronteras de generación para autogeneradores remotos y productores marginales remotos se realizará en las mismas condiciones que establece la Resolución CREG 157 de 2011 para fronteras de generación, y que deben cumplir con todos los requisitos previstos en el Código de Medida y en la Resolución CREG 038 de 2014 (o aquellas que la modifiquen o sustituyan). Si bien esta disposición garantiza un marco de homologación para todos los agentes, recomendamos que se precise expresamente: • Qué criterios particulares serán aplicables para la asignación de fronteras de generación en el caso de autogeneradores remotos y productores marginales remotos. • Qué procedimientos, plazos y responsabilidades serán asumidos para garantizar que la actualización o registro de dichas fronteras no genere inconsistencias en la operación comercial o técnica del sistema. • Qué criterios serán adoptados para garantizar que esta migración no genere ventajas en la asignación de capacidad de transporte en detrimento de otros usuarios.
6	Retiro de Plantas del	Artículo 4	Se establece que, una vez cumplidos los

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	Mercado de Energía Mayorista para autogeneración		requisitos previstos en los artículos 14 y 16 de la Resolución CREG 071 de 2006, las plantas que opten por retirarse del MEM para convertirse en autogeneradores podrán continuar utilizando el punto de conexión previamente asignado para actividades de autogeneración. Sobre este punto, consideramos relevante que la norma permita garantizar criterios claros para: • Plazos para solicitud de retiro del MEM: Definir expresamente plazos mínimos para la presentación de la solicitud de retiro de una planta del MEM, de manera que la operación comercial y técnica del sistema pueda planificarse y garantizarse de manera adecuada. • Impactos en la operación técnica y comercial: Especificar criterios para evaluar el impacto de estos retiros en la operación técnica y comercial, particularmente en lo referente a la asignación de la capacidad de transporte en la red para otros agentes del mercado. • Vigencia de la capacidad de transporte asignada: Aclarar si, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución CREG 071 de 2006, la capacidad de transporte asignada a la planta expira después de un año de haberse retirado del MEM, o si para conservarla después de transcurrido un año es necesario realizar el pago de algún depósito, garantía o concepto similar. • Plazos para reporte a entidades: Precisar los plazos para que las plantas que se retiren del mercado y que continúen operando para actividades de autogeneración notifiquen esta condición a la UPME, al CND y al ASIC, garantizando que la operación comercial y técnica del sistema cuente con información clara y ac-
--	---	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			tualizada.
--	--	--	------------



600

Medellín, 26 de junio de 2025

E2025-005274

Doctor
EDWIN PALMA EGEA
Ministro
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
pciudadana@minenergia.gov.co
Calle 43 57 – 31
Bogotá D.C.

Referencia: Comentarios Proyecto Resolución "Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones."

Respetado doctor Palma,

Desde ISAGEN agradecemos la oportunidad de presentar nuestras observaciones al proyecto de resolución del asunto.

La adopción de reglas claras y técnicas para la liquidación de cargos, la asignación de responsabilidades en el reporte de disponibilidad, la definición de plazos para la actualización de fronteras comerciales y el retiro de plantas del Mercado de Energía Mayorista (MEM) permitirá que la participación de autogeneradores y productores marginales se de en condiciones simétricas con los demás agentes del mercado que utilizan las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN). Además, brindará certeza jurídica, regulatoria y operativa a todos los actores de manera que las condiciones propuestas no impliquen asimetrías o cargos indirectas para otros usuarios del sistema.

A continuación, encontrará algunos comentarios y recomendaciones frente a las disposiciones propuestas:

1. Cargos aplicables a productores marginales y autogeneradores remotos

En el Parágrafo 1 del Artículo 2 se establece que la energía transportada a través de las redes del SIN para autoconsumo de autogeneradores y productores marginales no estará sujeta a la aplicación de los cargos del Costo Equivalente Real de Energía (CERE), del Cargo por Confiabilidad y del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas No Interconectadas (FAZNI).

Si bien esta exención responde al espíritu de promover la autogeneración y producción marginal, consideramos necesario precisar con mayor claridad qué otros conceptos

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

tarifarios serán aplicables a estos agentes, particularmente en lo que respecta al uso de las redes de transmisión y distribución. En este sentido, recomendamos evaluar y aclarar expresamente:

- Si estos agentes quedan exentos de otros cargos por uso de la red (transmisión y distribución), especialmente para la energía entregada a través de activos del Sistema Interconectado.
- Si, en escenarios donde la demanda del autogenerador o productor marginal supere su línea base de consumo durante periodos de escasez, aplica la misma regulación tarifaria y de responsabilidad de pagos que para un autogenerador convencional.
- Qué criterios y procedimientos garantizarán que esta exención no genere asimetrías o ventajas injustificadas frente a otros usuarios del sistema.

2. Reporte de disponibilidad para despacho de autogeneradores y productores marginales

En los Parágrafos 2 y 3 del Artículo 2 se señala que la energía inyectada al SIN para autoconsumo por autogeneradores y productores marginales será tratada como proveniente de plantas menores y se establece ciertos requerimientos de reporte de información. Esto plantea algunos interrogantes en relación con la responsabilidad y procedimiento para garantizar la correcta planificación operativa por parte del Centro Nacional e Despacho – CND, por lo que consideramos necesario que la norma precise:

- **Responsable del reporte:** Si esta obligación recaerá directamente sobre el autogenerador o productor marginal, o si será asumida por el comercializador responsable de la frontera comercial correspondiente.
- **Procedimientos para el reporte:** Qué protocolo específico debería aplicarse para declarar la disponibilidad horaria de la planta (incluyendo formato de reporte y medio de comunicación al CND), considerando que esta operación tendría características similares a las de una planta menor.
- **Plazos para la entrega de la información:** Qué periodicidad y con qué antelación serán requeridos para garantizar la correcta programación de la operación diaria y cumplir con los criterios de despacho establecidos por el Reglamento de Operación.

El Parágrafo 4 del Artículo 2 establece que el Operador de Red (OR) o comercializador respectivo liquidará los cargos aplicables a los autogeneradores y productores marginales que utilicen las redes del SIN para autoconsumo. Si bien esta disposición garantiza que estos actores contribuyan en la proporción que corresponda al uso de la red, consideramos necesario que la norma precise expresamente:

- **Cargos aplicables:** Identificación clara y explícita de todos los conceptos tarifarios que serán asumidos por estos agentes (incluyendo transporte, distribución y otros conceptos), para garantizar simetría y previsibilidad en la liquidación de obligaciones frente al sistema.

- **Consumos por encima de la línea base:** Aclaración sobre la responsabilidad de pago para el caso en que un autogenerador o productor marginal supere su línea base de consumo en periodos críticos o de escasez. Se recomienda indicar expresamente que, en estos casos, estos agentes quedan sujetos al pago de todos los conceptos aplicables, y quedaran expuestos al precio de bolsa sin posibilidad de cobertura al precio de escasez, en igualdad de condiciones con los autogeneradores convencionales.

3. Registro de Fronteras Comerciales para autogeneradores y productores marginales remotos

Se señala que el registro de fronteras de generación para autogeneradores remotos y productores marginales remotos se realizará en las mismas condiciones que establece la Resolución CREG 157 de 2011 para fronteras de generación, y que deben cumplir con todos los requisitos previstos en el Código de Medida y en la Resolución CREG 038 de 2014 (o aquellas que la modifiquen o sustituyan).

Si bien esta disposición garantiza un marco de homologación para todos los agentes, recomendamos que se precise expresamente:

- Qué criterios particulares serán aplicables para la asignación de fronteras de generación en el caso de autogeneradores remotos y productores marginales remotos.
- Qué procedimientos, plazos y responsabilidades serán asumidos para garantizar que la actualización o registro de dichas fronteras no genere inconsistencias en la operación comercial o técnica del sistema.
- Qué criterios serán adoptados para garantizar que esta migración no genere ventajas en la asignación de capacidad de transporte en detrimento de otros usuarios.

4. Retiro de Plantas del Mercado de Energía Mayorista para autogeneración

Se establece que, una vez cumplidos los requisitos previstos en los artículos 14 y 16 de la Resolución CREG 071 de 2006, las plantas que opten por retirarse del MEM para convertirse en autogeneradores podrán continuar utilizando el punto de conexión previamente asignado para actividades de autogeneración.

Sobre este punto, consideramos relevante que la norma permita garantizar criterios claros para:

- **Plazos para solicitud de retiro del MEM:** Definir expresamente plazos mínimos para la presentación de la solicitud de retiro de una planta del MEM, de manera que la operación comercial y técnica del sistema pueda planificarse y garantizarse de manera adecuada.



- Impactos en la operación técnica y comercial: Especificar criterios para evaluar el impacto de estos retiros en la operación técnica y comercial, particularmente en lo referente a la asignación de la capacidad de transporte en la red para otros agentes del mercado.
- Vigencia de la capacidad de transporte asignada: Aclarar si, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución CREG 071 de 2006, la capacidad de transporte asignada a la planta expira después de un año de haberse retirado del MEM, o si para conservarla después de transcurrido un año es necesario realizar el pago de algún depósito, garantía o concepto similar.
- Plazos para reporte a entidades: Precisar los plazos para que las plantas que se retiren del mercado y que continúen operando para actividades de autogeneración notifiquen esta condición a la UPME, al CND y al ASIC, garantizando que la operación comercial y técnica del sistema cuente con información clara y actualizada.

Entendemos que el proyecto de resolución en consulta aplica exclusivamente a activos de generación que a la fecha de expedición del acto administrativo cuenten con condiciones técnicas operativas para la prestación del servicio. En este sentido es conveniente para garantizar la seguridad jurídica y operativa que se adelante un ejercicio de homologación e integración de toda la normatividad y responsabilidades emitidas por la CREG, la UPME y el Ministerio de Minas y Energía en la materia. Esto permitiría consolidar criterios claros, consistentes y actualizados para todos los actores involucrados y garantizar que la regulación aplicable responda de manera coherente a la operación comercial y técnica del Sistema Interconectado Nacional.

Agradecemos al Ministerio la oportunidad de contribuir al fortalecimiento del marco regulatorio que permitirá la incorporación de la autogeneración y producción marginal en beneficio de todos los actores del sector eléctrico y de la eficiencia operativa del sistema en su conjunto, y quedamos atentos a seguir participando activamente en los espacios de discusión técnica y concertación que se convoquen.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO LONDOÑO MEJÍA
Firmado digitalmente por LUIS
FERNANDO LONDOÑO MEJÍA
Fecha: 2025.06.26 14:13:01
+05'00'
LUIS FERNANDO LONDOÑO MEJÍA
Vicepresidente de Comercialización
ISAGEN S.A. E.S.P.

Anexo: Formato comentarios.



Comentario 5

De: Gerencia de Regulación **ECOPETROL**

Enviado: jueves, 26 de junio de 2025 14:53

Asunto: Comentarios de Ecopetrol al proyecto de resolución - Reglas requisitos y obligaciones habilitantes para que autogeneradores y productores marginales utilicen el SIN

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Regulatorio		
Epígrafe:	Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones		
Fecha inicio:	12/06/2025		
Fecha fin:	27/06/2025		
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:	Ecopetrol SA		
Nº	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1.	Objeto de la medida	Artículo 1	Al respecto, solicitamos ampliar la aplicación de la propuesta de resolución a todo tipo de plantas y no limitarlo a aquellas que se encuentren en condiciones técnicas operativas, ya que esto contribuiría de manera significativa a aumentar la oferta de energía disponible en el sistema en el mediano y largo plazo, ya que habilitaría el desarrollo de proyectos de AG y PM nuevos localizados en sitios con abundancia de recurso energético primario con capacidad de abastecer las necesidades crecientes de los grandes consumidores contribuyendo de manera significativa al crecimiento de las FNCER en el

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		país. Adicionalmente, si bien según el citado artículo 1, la medida solo aplicaría para plantas que ya se encuentran en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición de la resolución, los lineamientos planteados en el artículo 3, registro de fronteras comerciales, son aplicables a plantas que no se encuentran en operación, y que para entrar a operar en el SIN requieren establecer una frontera comercial. Este hecho se acentúa si se tiene en cuenta que el párrafo del artículo 3 permite que las plantas de generación existentes que se conviertan para desarrollar actividades de AG y PM podrán continuar usando las mismas fronteras, previo aviso al ASIC, con lo cual no es necesario para estas plantas registrar nuevas fronteras. En línea con lo anterior, sugerimos alinear el objeto de la norma con las demás disposiciones que facilitan la entrada de plantas de autogeneración, independiente de si estas se encuentran operativas o si se encuentran en proceso de desarrollo al momento de la expedición de la resolución. Por otra parte, es importante mencionar que, dado que la norma en consulta: i) definiría las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los AG y PM utilicen el SIN; ii) tendría un carácter permanente; y iii) tendría como alcance solo “activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición del presente acto admi-
--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		nistrativo”, esta resolución estaría dando una directriz de política pública que deberá seguir la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) por lo que estaría direccionado a la Comisión para que reglamente posteriormente teniendo en cuenta esta restricción de aplicación de la norma exclusivamente a los “activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición del presente acto administrativo”. Esto llevaría a que lo dispuesto a través del Decreto 1403 de 2024, y reglamentado por el MME a través de la Resolución en consulta, tenga un alcance limitado y no permitiría que, a futuro, las plantas que actualmente se encuentran en proceso de estructuración puedan utilizar el SIN para desarrollar actividades de autogeneración remota. Con respecto a esto último, es importante mencionar que el cierre económico de estos proyectos depende en gran medida de la existencia de reglas claras que les permita a los inversionistas entender la forma en que operarán estas infraestructuras de AG y PM. Así, para alinear lo establecido en el objeto con los demás lineamientos de la norma para promover mayor oferta de energía, de manera respetuosa sugerimos eliminar el inciso segundo del objeto, con lo cual la norma podría ser aplicada, en su integralidad, a cualquier tipo de proyecto o activo de producción de energía que requiera usar el SIN para desarrollar activi-
--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			dades de AG y PM. Es decir, los lineamientos no quedarían circunscritos a “activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas: <i>“Artículo 1. Objeto. Tiene por objeto definir las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción.</i> <i>Estas medidas aplicarán exclusivamente para activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición del presente acto administrativo y de acuerdo con los lineamientos que profiera la Comisión de Regulación de Energía y Gas —CREG, relacionados con el presente objeto.”</i> Mantener el inciso mencionado llevaría a que la única forma de hacer uso de las disposiciones que permiten la autogeneración remota sea a través de activos operativos, pudiendo esto incidir de manera importante en el retiro de plantas de generación del MEM, antes de la expedición de la norma, para desarrollar actividades de autogeneración y/o producción marginal, disminuyendo la confiabilidad del sistema y limitando la entrada de nuevos jugadores.
2.	Declaración de información al CND	Artículo 2, parágrafo 3	Si bien consideramos adecuada para la correcta operación del sistema y el mercado la mayor parte de la información solicitada, con el

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			objetivo de dar más claridad a la obligación y de simplificar el requerimiento, de manera respetuosa sugerimos algunos ajustes al artículo: i) Fecha de puesta en operación de la planta: sugerimos que esta información solo sea reportada una vez al CND, al momento en que el AG y/o PM registre la planta y el uso que se le dará a la respectiva frontera comercial. En tal razón, de manera respetuosa sugerimos modificar el párrafo como se presenta aquí abajo. ii) Disponibilidad horaria de la planta de autogeneración para consumo en sitios diferentes al de producción: para efectos del despacho diario consideramos que la información relevante para organizar las plantas tiene que ver con toda la energía a producir y no solo la que se consumirá en sitios diferentes al de producción. En línea con lo anterior, de manera respetuosa, sugerimos ajustar la obligación para que el reporte diario corresponda a la “disponibilidad horaria de la planta de autogeneración”. La información relacionada con excedentes solicitada en el numeral iii) permitirá determinar cuanta energía será destinada a autoconsumo y cuánta estará dirigida al mercado. iii) Energía excedente a entregar al sistema: consideramos adecuado que se mantenga esta obligación. No obstante, consideramos adecuado especificar que los excedentes continuarán siendo declarados y despachados bajo las re-
--	--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		glas actuales establecidas en la Resolución CREG 024 de 2015, para plantas de autogeneración con entrega de excedentes. En la sección 3 de este documento sugerimos un ajuste a la redacción del artículo 1 de la resolución en consulta para reflejar esta propuesta. iv) Energía a consumir de la red: con el objetivo de hacer más clara la obligación, de manera respetuosa sugerimos complementar el numeral iv) de tal forma que sea claro que esta energía hace referencia a la energía diferente a la de autoconsumo, producida por el autogenerador. Dado lo anterior, sugerimos utilizar la expresión: “energía a consumir de la red, diferente a la producida para autoconsumo”. A continuación proponemos los ajustes detallados al párrafo: <i>“Parágrafo 3. Los autogeneradores y productores marginales (...), deberán reportar al Centro Nacional de Despacho (CND) la fecha de puesta en operación de la planta y el uso que se le dará a la respectiva frontera comercial al momento en que el AG y/o PM registre la planta. Así mismo deberá declarar diariamente al Centro Nacional de Despacho (CND), como mínimo, la siguiente información: i) fecha de puesta en operación de la planta; (ii) disponibilidad horaria de la planta de autogeneración para consumo en sitios diferentes al de producción; iii) energía excedente a entregar al sistema; iiiv) energía a consumir de la red, diferente a la producida para autoconsumo; y iv) la información establecida en la</i>
--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			<i>regulación vigente para este tipo de autogeneración".</i> Finalmente, y para hacer preciso el entendimiento de la medida, de manera respetuosa sugerimos especificar si la información a declarar está referida a cada frontera comercial o es agregada para todas las fronteras del autogenerador y/o productor marginal.
3.	Alcance de la medida con respecto a la entrega de excedentes	Epígrafe y artículo 1	Dado que la norma busca regular todo lo relacionado con las reglas, requisitos y obligaciones que deben cumplir los AG y PM para la entrega de energía al SIN para consumo propio en sitios diferentes al de producción, consideramos relevante que en la norma se haga explícito que todo lo relacionado con la regulación aplicable a la entrega de excedentes continuará siendo regido por las reglas establecidas en la Regulación CREG 024 de 2015 y demás normas que apliquen. En línea con lo anterior y con el objetivo de evitar interpretaciones sobre el alcance de la medida, de manera respetuosa, sugerimos ajustar los siguientes textos en la propuesta regulatoria: Epígrafe: <i>"Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) para y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen, en sitios diferentes los de producción y se dictan otras disposiciones"</i> En este mismo sentido sugerimos ajustar el inciso primero del ar-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		título 1, objeto, de tal forma que se acote su alcance a brindarle a los AG y PM la posibilidad de entregar energía al SIN para consumirla en sitios diferentes al de producción, y se precise que los excedentes seguirán siendo tratados bajo las reglas actuales: <i>“Artículo 1. Objeto. Tiene por objeto definir las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) para y puedan entregar sus excedente y/o consumir la energía que producen, en sitios diferentes a los de producción. En lo que respecta a la entrega de excedentes se mantendrán las reglas vigentes establecidas por la CREG y aquellas que las complementen o modifiquen”.</i>
--	--	---

Bogotá D.C., 25 de junio de 2025

Doctor
EDWIN PALMA EGEA
Ministro
Ministerio de Minas y Energía
Bogotá D.C.

Asunto: *Comentarios al proyecto de resolución "por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones".*

Respetado Ministro,

Consideramos pertinente la publicación del proyecto normativo del asunto, ya que esta medida será fundamental para que se puedan materializar proyectos de autogeneración y producción marginal remota, cuya viabilidad depende de las reglas habilitantes que se establezcan para permitirles el uso de las Redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

En términos generales, acompañamos la propuesta en lo que respecta a que se aplique de manera equivalente a los autogeneradores (AG) y Productores Marginales (PM) que hagan uso del SIN, la regulación técnica y económica, y demás obligaciones establecidas en el Reglamento de Operación, que aplica a los generadores. Esta propuesta habilita de manera expedita a los AG y PM para hacer uso de las redes del sistema sin que se produzcan distorsiones en la operación del mercado, y sin poner en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica de los demás usuarios.

Por otra parte, consideramos que la norma es adecuada en la medida que refuerza el entendimiento de lo dispuesto a través del Decreto 1403 de 2024 en lo que respecta a la no aplicación, para los AG y PM que hagan uso del SIN para consumir la energía que producen, de los cargos relacionados con el Costo equivalente Real de la Energía (CERE) y el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI). La claridad que brinda el proyecto normativo en este asunto es fundamental para poder desarrollar de manera adecuada los modelos que permiten evaluar la viabilidad económica y financiera de los proyectos.

Carrera 13 No. 36 - 24, Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: 310 315 8600
1/6



Finalmente, destacamos la importancia de las medidas propuestas para dar claridad sobre el procedimiento que deben seguir las plantas de generación que deseen retirarse del mercado para ser transformadas en activos de autogeneración usando el SIN para consumir la energía que producen. Estas medidas permitirán reducir los procesos necesarios para poner en operación las plantas de autogeneración, aprovechando los procesos y estudios realizados previamente para permitir la conexión de las plantas que se retirarán del mercado, pero que se mantendrán operando bajo la figura de autogeneración remota.

No obstante las virtudes mencionadas de la propuesta, de manera respetuosa ponemos a su consideración algunos comentarios y sugerencias que consideramos relevantes para complementar la medida de tal forma que tenga el alcance esperado en lo que respecta a promover el desarrollo de infraestructuras de autogeneración remota que contribuyan a que el país siga avanzando en el proceso de transición energética. A modo de ejemplo, para el caso particular de Ecopetrol, se habilitaría un número de proyectos importante que aportarían a la meta que ha planteado el Ministerio de Minas y Energía de incorporar 6GW plus (6 gigavatios plus) de energía al Sistema Interconectado Nacional.

1. Objeto de la medida

El segundo inciso del artículo 1 propone que las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes propuestas solo sean aplicables a activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición de la resolución:

"Artículo 1. Objeto. Tiene por objeto definir las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción.

Estas medidas aplicarán exclusivamente para activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición del presente acto administrativo y de acuerdo con los lineamientos que profiera la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, relacionados con el presente objeto." (subrayas fuera del texto original)

Al respecto, solicitamos ampliar la aplicación de la propuesta de resolución a todo tipo de plantas y no limitarlo a aquellas que se encuentren en condiciones *técnicas operativas*, ya que esto contribuiría de manera significativa a aumentar la oferta de energía disponible en el sistema en el mediano y largo plazo, ya que habilitaría el desarrollo de proyectos de AG y PM nuevos localizados en sitios con abundancia de recurso energético primario con capacidad de abastecer las necesidades crecientes de los grandes consumidores contribuyendo de manera significativa al crecimiento de las FNCER en el país.

Adicionalmente, si bien según el citado artículo 1, la medida solo aplicaría para plantas que ya se encuentran en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición de la resolución, los lineamientos planteados en el artículo 3, *registro de fronteras comerciales*, son aplicables a plantas que no se encuentran en operación, y que para entrar a operar en el SIN requieren establecer una frontera comercial. Este hecho se acentúa si se tiene en cuenta que el parágrafo del artículo 3 permite que las plantas de generación existentes que se conviertan para desarrollar actividades de AG y PM podrán continuar usando las mismas fronteras, previo aviso al ASIC, con lo cual no es necesario para estas plantas registrar nuevas fronteras.

En línea con lo anterior, sugerimos alinear el objeto de la norma con las demás disposiciones que facilitan la entrada de plantas de autogeneración, independiente de si estas se encuentran operativas o si se encuentran en proceso de desarrollo al momento de la expedición de la resolución.

Por otra parte, es importante mencionar que, dado que la norma en consulta: i) definiría las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los AG y PM utilicen el SIN; ii) tendría un carácter permanente; y iii) tendría como alcance solo *"activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición del presente acto administrativo"*, esta resolución estaría dando una directriz de política pública que deberá seguir la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) por lo que estaría direccionado a la Comisión para que reglamente posteriormente teniendo en cuenta esta restricción de aplicación de la norma exclusivamente a los *"activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición del presente acto administrativo"*.

Esto llevaría a que lo dispuesto a través del Decreto 1403 de 2024, y reglamentado por el MME a través de la Resolución en consulta, tenga un alcance limitado y no permitiría que, a futuro, las plantas que actualmente se encuentran en proceso de estructuración puedan utilizar el SIN para desarrollar actividades de autogeneración remota. Con respecto a esto último, es importante mencionar que el cierre económico de estos proyectos depende en gran medida de la existencia de reglas claras que les permita a los inversionistas entender la forma en que operarán estas infraestructuras de AG y PM.

Así, para alinear lo establecido en el objeto con los demás lineamientos de la norma y para promover mayor oferta de energía, de manera respetuosa sugerimos eliminar el inciso segundo del objeto, con lo cual la norma podría ser aplicada, en su integralidad, a cualquier tipo de proyecto o activo de producción de energía que requiera usar el SIN para desarrollar actividades de AG y PM. Es decir, los lineamientos no quedarían circunscritos a *"activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas"*:



"Artículo 1. Objeto. Tiene por objeto definir las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción.

~~Estas medidas aplicarán exclusivamente para activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición del presente acto administrativo y de acuerdo con los lineamientos que profiera la Comisión de Regulación de Energía y Gas—CREG, relacionados con el presente objeto."~~

Mantener el inciso mencionado llevaría a que la única forma de hacer uso de las disposiciones que permiten la autogeneración remota sea a través de activos operativos, pudiendo esto incidir de manera importante en el retiro de plantas de generación del MEM, antes de la expedición de la norma, para desarrollar actividades de autogeneración y/o producción marginal, disminuyendo la confiabilidad del sistema y limitando la entrada de nuevos jugadores.

2. Declaración de información al Centro Nacional de Despacho (CND)

El parágrafo 3 del artículo 2 contiene la información diaria que deberá ser reportada por los AG y PM para poder hacer uso de las redes del SIN:

"Parágrafo 3. Los autogeneradores y productores marginales (...), deberán declarar diariamente al (...) (CND), como mínimo, la siguiente información: i) fecha de puesta en operación de la planta, (ii) disponibilidad horaria de la planta de autogeneración para consumo en sitios diferentes al de producción; iii) energía excedente a entregar al sistema; vi) energía a consumir de la red; y v) la información establecida en la regulación vigente para este tipo de autogeneración.

Si bien consideramos adecuada para la correcta operación del sistema y el mercado la mayor parte de la información solicitada, con el objetivo de dar más claridad a la obligación y de simplificar el requerimiento, de manera respetuosa sugerimos algunos ajustes al artículo:

- i) **Fecha de puesta en operación de la planta:** sugerimos que esta información solo sea reportada una vez al CND, al momento en que el AG y/o PM registre la planta y el uso que se le dará a la respectiva frontera comercial. En tal razón, de manera respetuosa sugerimos modificar el parágrafo como se presenta aquí abajo.
- ii) **Disponibilidad horaria de la planta de autogeneración para consumo en sitios diferentes al de producción:** para efectos del despacho diario consideramos que la información relevante para organizar las plantas tiene que ver con toda la energía a producir y no solo la que se consumirá en sitios diferentes al de producción. En línea con lo anterior, de manera respetuosa, sugerimos ajustar la obligación para que el reporte diario corresponda a la "disponibilidad horaria de la planta de autogeneración". La información relacionada con excedentes solicitada en el numeral iii) permitirá determinar cuanta energía será destinada a autoconsumo y cuánta estará dirigida al mercado.

- iii) **Energía excedente a entregar al sistema:** consideramos adecuado que se mantenga esta obligación. No obstante, consideramos adecuado especificar que los excedentes continuarán siendo declarados y despachados bajo las reglas actuales establecidas en la Resolución CREG 024 de 2015, para plantas de autogeneración con entrega de excedentes. En la sección 3 de este documento sugerimos un ajuste a la redacción del artículo 1 de la resolución en consulta para reflejar esta propuesta.
- iv) **Energía a consumir de la red:** con el objetivo de hacer más clara la obligación, de manera respetuosa sugerimos complementar el numeral iv) de tal forma que sea claro que esta energía hace referencia a la energía diferente a la de autoconsumo, producida por el autogenerador. Dado lo anterior, sugerimos utilizar la expresión: "energía a consumir de la red, diferente a la producida para autoconsumo".

A continuación proponemos los ajustes detallados al párrafo:

"Parágrafo 3. Los autogeneradores y productores marginales (...), deberán reportar al Centro Nacional de Despacho (CND) la fecha de puesta en operación de la planta y el uso que se le dará a la respectiva frontera comercial al momento en que el AG y/o PM registre la planta. Así mismo deberá declarar diariamente al Centro Nacional de Despacho (CND), como mínimo, la siguiente información: ~~i) fecha de puesta en operación de la planta, (ii) disponibilidad horaria de la planta de autogeneración para consumo en sitios diferentes al de producción; iii) energía excedente a entregar al sistema; iiiv) energía a consumir de la red, diferente a la producida para autoconsumo;~~ y iv) la información establecida en la regulación vigente para este tipo de autogeneración.

Finalmente, y para hacer preciso el entendimiento de la medida, de manera respetuosa sugerimos especificar si la información a declarar está referida a cada frontera comercial o es agregada para todas las fronteras del autogenerador y/o productor marginal.

3. Alcance de la medida con respecto a la entrega de excedentes

Dado que la norma busca regular todo lo relacionado con las reglas, requisitos y obligaciones que deben cumplir los AG y PM para la entrega de energía al SIN para consumo propio en sitios diferentes al de producción, consideramos relevante que en la norma se haga explícito que todo lo relacionado con la regulación aplicable a la entrega de excedentes continuará siendo regido por las reglas establecidas en la Regulación CREG 024 de 2015 y demás normas que apliquen. En línea con lo anterior y con el objetivo de evitar interpretaciones sobre el alcance de la medida, de manera respetuosa, sugerimos ajustar los siguientes textos en la propuesta regulatoria:

Epigrafe: "Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) ~~para y puedan entregar sus excedentes y/o~~ consumir la energía que producen, en sitios diferentes los de producción y se dictan otras disposiciones".



En este mismo sentido sugerimos ajustar el inciso primero del artículo 1, objeto, de tal forma que se acote su alcance a brindarle a los AG y PM la posibilidad de entregar energía al SIN para consumirla en sitios diferentes al de producción, y se precise que los excedentes seguirán siendo tratados bajo las reglas actuales:

"Artículo 1. Objeto. Tiene por objeto definir las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) ~~para y puedan entregar sus excedente y/o~~ consumir la energía que producen, en sitios diferentes a los de producción. En lo que respecta a la entrega de excedentes se mantendrán las reglas vigentes establecidas por la CREG y aquellas que las complementen o modifiquen".

Agradecemos de antemano su atención.

Cordial saludo,

Firmado por:

02B74096F0FE4EE...

Carolina Zuluaga Prada
Gerente de Asuntos Regulatorios (E)

Copia: Juan Carlos Bedoya, Jefe de la Oficina Asesora de Regulación - MME

Comentario 6

De: Manuel Arturo López Benítez **CELSIA**

Enviado: viernes, 27 de junio de 2025 10:17

Asunto: Comentarios Proyecto Resolución Autogeneración remota

La
energía
que
quieres

202500008786

Medellín, 27 de junio de 2025

Doctor
EDWIN PALMA EGEA
Ministro de Minas y Energía
Ministerio de Minas y Energía (MME)
Bogotá, D.C.

Asunto: Comentarios de Celsia al proyecto de Resolución MME: "Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción"

Respetado doctor Palma,

Presentamos nuestros comentarios al proyecto de resolución en el asunto, con los cuales esperamos aportar al desarrollo de una reglamentación que habilite esquemas de autogeneración remota, bajo la premisa de que este incentivo no debe afectar a los demás usuarios que no están en capacidad de desarrollar esta actividad, donde los afectados principalmente serían los usuarios residenciales más vulnerables a su impacto en las tarifas.

Entendiendo que, de acuerdo con el Decreto 1403 de 2024 (Artículo 2.2.3.2.4.1.), el ministerio debe reglamentar lo concerniente a la aplicación del CERE y el FAZNI, así como la CREG tiene la función de regular los aspectos operativos y comerciales, como lo presentamos en los comentarios detallados, se requiere que la CREG armonice estos lineamientos en la liquidación y operación del sistema.

Un aspecto de gran preocupación es el de como se puede ver afectado el mecanismo de confiabilidad, en especial el costo asociado, si no se tiene en cuenta que una gran cantidad de demanda de energía que aplique a estos esquemas remotos de "neteo" de energía dejarán de asumir el costo del cargo por confiabilidad, y no se plantea una responsabilidad asociada dejar de pagarla, tal como la tienen hoy los autogeneradores, quienes deben asumir el precio completo de la bolsa (sin cobertura al precio de escasez) si consumen por encima de una línea base en momentos críticos. Entendemos el incentivo que se pretende definir, pero este no debería excluir este tipo de responsabilidades.

Celsia Colombia S.A. E.S.P. Nit. 800.249.860-1
Calle 15 No. 29B - 30, Autopista Cali - Yumbo
Yumbo, Valle del Cauca - Colombia
Teléfono: (57 2) 3210000



www.celsia.com



Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

La energía que quieres

A continuación, presentamos nuestros comentarios en detalle:

Artículo 1. Objeto

En el objeto del proyecto de resolución se hace referencia a que las medidas propuestas *“aplicaran exclusivamente para activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición...”*; por lo que tenemos identificamos los siguientes puntos a tener en cuenta:

- I. Es necesario que se establezca la definición de **“activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas”**, ya que esta no corresponde a una definición reconocida en la regulación vigente, ni es claro si se refiere a plantas que ya estén en operación comercial, en fase de pruebas u otra condición. Adicionalmente, en el párrafo 3 del artículo 2 se establece como obligación declarar al CND la FPO de la planta, y en el artículo 4 se fijan lineamientos para el caso en que una planta existente se retire del mercado para ser destinada a la actividad de autogeneración. En ese sentido, no resulta claro si el objeto de la propuesta está dirigido a plantas en operación, a proyectos con un avance significativo o a aquellos que ya hayan iniciado su construcción a la fecha de expedición del acto administrativo correspondiente. En caso de que también incluya plantas que aún no han entrado en operación comercial, debería establecerse con precisión cuál sería el criterio para determinar si les aplica esta resolución.
- II. Si bien consideramos válido que se pueda desarrollar la autogeneración teniendo puntos de consumo y de producción de energía eléctrica en sitios distintos, la propuesta se centra en un público específico, pues al restringir la participación únicamente a activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas, se generan asimetrías en las condiciones de participación en el MEM entre generadores, autogeneradores y productores marginales.

Consideramos importante establecer desde ahora las condiciones definitivas para la participación en esquemas de autogeneración y producción marginal, que apliquen tanto a proyectos existentes como en desarrollo y futuros.

Artículo 2. Uso de las redes del Sistema Interconectado (SIN) por parte de autogeneradores y productores marginales que lo requieran para aprovechar la energía producida en sitios diferentes al de consumo.

- i. Se establece que los productores marginales, al igual que los autogeneradores que utilicen las redes del SIN para consumir su propia energía en puntos distintos a los de generación o inyección, no perderán su calidad de autogenerador o productor marginal; en consecuencia, se les aplicará la regulación técnica y económica desarrollada para los generadores.

Celsia Colombia S.A. E.S.P. Nit. 800.249.860-1
Calle 15 No. 29B – 30, Autopista Cali – Yumbo
Yumbo, Valle del Cauca - Colombia
Teléfono: (57 2) 3210000



www.celsia.com



Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

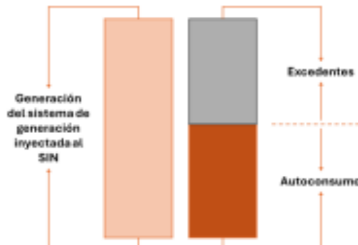
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

La energía que quieres

En ese sentido, coincidimos en que los interesados en el desarrollo de estas actividades deberán cumplir, en el punto de inyección o generación, con las disposiciones del Reglamento de Operación (Resolución CREG 025 de 1995, Resolución CREG 060 de 2019, Resolución CREG 148 de 2021 y Resolución CREG 101 022 de 2022), las cuales han sido desarrolladas para los generadores. Esto, toda vez que en dicho punto de inyección o generación, el activo se comporta para el SIN como un generador que utiliza las redes de uso público para su autoconsumo.

- ii. El parágrafo 1 establece la exoneración del Costo Equivalente Real de Energía (CERE), del cargo por confiabilidad y del aporte al Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI), respecto de la “energía utilizada para el autoconsumo”.

En primer lugar, es importante definir claramente qué debe entenderse por **“energía utilizada para el autoconsumo”** en el contexto de la autogeneración o producción marginal remota, entendiéndose como aquella que se produce y se consume en el mismo instante del tiempo:



Es decir, para que los incentivos a la autogeneración remota sean razonables, la posibilidad de considerar las inyecciones de energía a la red por parte de plantas de generación como autoconsumo debe estar supeditada a que tanto la generación como el consumo ocurran dentro del mismo período de tiempo.

Consideramos entonces que la exoneración definida en el Decreto debe aplicar exclusivamente a la energía efectivamente utilizada para el autoconsumo y, por lo tanto, aquella que horariamente no coincida con el consumo del usuario deberá asumir todos los cargos establecidos en la regulación.

No obstante, de acuerdo con el análisis de la Comisión publicado mediante la Circular CREG 136 de 2025, entendemos que el recaudo del FAZNI se encuentra regulado por la Ley 633 de 2000 (modificada por la Ley 1753 de 2015), sin establecer excepciones sobre el hecho

Celsia Colombia S.A. E.S.P. Nit. 800.249.860-1
Calle 15 No. 29B – 30, Autopista Cali – Yumbo
Yumbo, Valle del Cauca - Colombia
Teléfono: (57 2) 3210000



www.celsia.com



Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

La energía que quieres

generador. Por lo tanto, no resulta clara la viabilidad jurídica de que el MME exima este cargo mediante una norma de inferior jerarquía.

Adicionalmente, es necesario que los autogeneradores remotos y los productores marginales remotos tengan la misma aplicación del Artículo 11 de la Resolución CREG 024 de 2015 “CUBRIMIENTO DEL CARGO POR CONFIABILIDAD”, que establece que la energía que consuma del SIN y que sea superior a su línea base de consumo, será liquidada al comercializador que atiende la demanda del autogenerador al precio de bolsa.

- iii. El párrafo 2 indica que la energía que inyecten para su consumo propio los autogeneradores y productores marginales se considerará en el despacho como energía proveniente de plantas menores. Al respecto, sugerimos que, si el objetivo es asignar las condiciones definidas a las plantas no despachadas centralmente, se utilice expresamente dicha referencia, pues en toda la regulación —desde la Resolución CREG 086 de 1996— las plantas se clasifican como despachadas centralmente (con una CEN $\geq$ 20 MW) y no despachadas centralmente (con una CEN < 20 MW).

Adicionalmente, entendemos que el tratamiento del consumo propio como proveniente de plantas menores (es decir, “plantas no despachadas centralmente”) implica que, conforme lo establece el párrafo 1, dicha energía no estaría sujeta a la liquidación del CERE, ya que no se aplican las demás condiciones asociadas a la comercialización, por tratarse de energía auto consumida por el usuario.

Asimismo, entendemos que la energía que exceda el consumo propio y se considere como excedente sí estaría sujeta a las reglas del despacho central, en caso de que la capacidad instalada supere el límite de 20 MW. En este sentido, es importante que la CREG defina cómo se realizaría esta distinción en el despacho central, de forma que sea armónica con el Reglamento de Operación (Resolución CREG 025 de 1995).

Dado que la propuesta no establece un límite en cantidad o porcentaje de excedentes, no debe excluirse la obligación de participar en el despacho central para este tipo de autogeneradores cuando tengan excedentes y su capacidad instalada o Capacidad Efectiva Neta (CEN) supere el umbral para ser considerada despachada centralmente; lo anterior, con el fin de garantizar una operación segura y confiable del SIN.

- iv. El párrafo 3 establece la obligación de los autogeneradores remotos productores marginales de reportar diariamente al CND la información relacionada con su operación. En ese sentido, consideramos pertinente realizar las siguientes aclaraciones:

Celsia Colombia S.A. E.S.P. Nit. 800.249.860-1
Calle 15 No. 29B – 30, Autopista Cali – Yumbo
Yumbo, Valle del Cauca - Colombia
Teléfono: (57 2) 3210000



www.celsia.com



Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

La energía que quieres

- a. Se indica que debe reportarse diariamente la FPO del recurso de generación. Consideramos que esta información es única y no debería requerirse su reporte reiterado, toda vez que no cambia después de la entrada en operación comercial del recurso.
- b. En cuanto a la disponibilidad horaria del sistema de generación, entendemos que la normatividad vigente (Reglamento de Operación) ya establece la obligación para los agentes generadores de reportar la disponibilidad de sus recursos de generación.
- c. Respecto al consumo de energía del SIN, asumimos que se refiere a los puntos o fronteras de consumo registradas en el sistema para el usuario. En este sentido, no consideramos necesario el reporte, ya que dicha información se genera posterior a la operación. Además, no queda claro si esta información será vinculante para los agentes que la reporten. Actualmente, no existe obligación de realizar pronósticos de demanda como los propuestos en la Resolución CREG 143 de 2021 y la Resolución CREG 701 086 de 2025. Por tanto, establecer una obligación y una exigencia de calidad en el reporte generaría reglas asimétricas para este tipo de usuarios, lo cual podría desincentivar el despliegue de esta actividad en el sistema.
- d. La cantidad de excedentes entregados al sistema solo puede determinarse cuando la energía generada supera la demanda del usuario, y esta última se conoce únicamente después de la operación. Por consiguiente, consideramos que los excedentes se determinarán exclusivamente de forma posterior a la operación del sistema.
- e. Finalmente, para la implementación efectiva de estas medidas, es necesario establecer expresamente la responsabilidad del ASIC y del CND de solicitar la información que consideren pertinente, en el marco de la reglamentación correspondiente.
- v. El parágrafo 4 establece las disposiciones para la liquidación, indicando que el Operador de Red o el comercializador debe facturar el neto de energía para el componente de generación, mientras que los demás cargos del servicio público serán liquidados conforme a lo dispuesto en la regulación vigente. Al respecto, consideramos que la Comisión de Regulación debería establecer la regulación de detalle correspondiente a este lineamiento de política, de forma similar a lo ya definido para la autogeneración a pequeña escala y para las comunidades energéticas, incorporándolo dentro de la fórmula tarifaria del servicio público domiciliario de energía eléctrica (Resolución CREG 119 de 2007).

Adicionalmente, es necesario que la resolución defina con claridad cómo se aplicarán los subsidios y contribuciones en este tipo de esquemas, así como su conciliación con el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución del Ingreso (FSSRI), en los casos en que solo se realice un neteo del componente de generación.

Asimismo, para evitar distorsiones en el MEM y lograr que se materialicen los beneficios propuestos para estas actividades, entendemos que la autogeneración en un sitio distinto al de

Celsia Colombia S.A. E.S.P. Nit. 800.249.860-1
Calle 15 No. 29B - 30, Autopista Cali - Yumbo
Yumbo, Valle del Cauca - Colombia
Teléfono: (57 2) 3210000



www.celsia.com



Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

La energía que quieres

consumo requiere que tanto el punto de consumo como el de generación cuenten con condiciones de medición horaria y reporte al ASIC. Esto es fundamental para disponer del balance horario necesario para la liquidación de la demanda comercial y la correcta contabilización de los balances energéticos en el MEM.

Artículo 3. Registro de fronteras comerciales

Coincidimos en que se mantengan las condiciones de registro de fronteras establecidas en la normatividad vigente, garantizando condiciones equitativas para esta función, que es relevante en los balances energéticos del SIN. Además, el párrafo establece que las plantas existentes que deseen cambiar su vocación de generación hacia los nuevos esquemas de autogeneración remota o productor marginal podrán continuar utilizando la misma frontera registrada en el ASIC, lo cual consideramos válido, ya que incentiva el uso de la infraestructura existente, optimizando el suministro de energía a los clientes.

Adicionalmente, el artículo 4 establece que las plantas existentes podrán cambiar de vocación sin la obligación de modificar el concepto de conexión. Teniendo en cuenta que el Decreto 1403 de 2024 dispone que el desarrollo de la reglamentación respectiva debe considerar reglas simétricas, consideramos que esta medida debería extenderse a otros esquemas de mercado, como la autogeneración convencional (detrás del medidor o en el mismo sitio de consumo). Esto se fundamenta en que, actualmente, el párrafo 4 del artículo 10 de la Resolución UPME No. 000528 de 2021 restringe la utilización de un punto de conexión entre actividades de generación y autogeneración:

"PARÁGRAFO 4o. No se podrán solicitar modificaciones a los conceptos de conexión respecto del recurso primario o cambio de tecnología, para la disminución de capacidad de transporte asignada, o un cambio de tipo de proyecto entre generador, autogenerador o cogenerador."

Finalmente, consideramos pertinente que exista una coordinación institucional frente a las normas actualmente expedidas para armonización el marco regulatorio en pro de tener condiciones claras y alineadas en el sector, y evitar incertidumbre frente a los diferentes esquemas de autogeneración.

Artículo 4. Retiro del mercado de energía mayorista de plantas de generación para ser destinadas a la autogeneración.

Consideramos pertinente la posibilidad de utilizar activos de generación existentes en las nuevas figuras de autogeneración remota, garantizando eficiencia en el uso de los recursos renovables del país y en concordancia con la política pública y las leyes del sector. Sin embargo, es importante que este tipo de medidas se promuevan dentro de un mercado competitivo, con participación equitativa en los diferentes esquemas, evitando distorsiones que puedan afectar el comportamiento del MEM.

Adicionalmente, no resulta claro si el cambio de vocación estaría restringido únicamente en sentido unidireccional, es decir, de generador a autogenerador, o si también se permitiría el cambio inverso

Celsia Colombia S.A. E.S.P. Nit. 800.249.860-1
Calle 15 No. 29B - 30, Autopista Cali - Yumbo
Yumbo, Valle del Cauca - Colombia
Teléfono: (57 2) 3210000



www.celsia.com



Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

La energía que quieres

(de autogenerador a generador). Tampoco se especifica cuántas veces podría aplicarse esta opción. Estas condiciones deberían estar claramente definidas con el fin de evitar arbitrajes entre actividades, según las necesidades del cliente, y considerando las responsabilidades y obligaciones que cada tipo de usuario adquiere.

En ese sentido, si bien consideramos válido el cambio de vocación, este debería tener limitaciones en su uso, tales como una cantidad máxima de veces o un período mínimo de permanencia en cada esquema.

Agradecemos la atención a los comentarios.

Atentamente,



Carlos Alberto Solano Bonnett
Líder Comercial y Regulación

Celsia Colombia S.A. E.S.P. Nit. 800.249.860-1
Calle 15 No. 29B - 30, Autopista Cali - Yumbo
Yumbo, Valle del Cauca - Colombia
Teléfono: (57 2) 3210000



www.celsia.com



Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Comentario 7

De: Lorena Bautista Godoy **ANDI.**

Enviado: viernes, 27 de junio de 2025 10:36

Asunto: ANDI Comentarios PR Autogeneradores y productores marginales

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector: Minero Energético			
Epígrafe:		"Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones"	
Fecha inicio: 12/06/2025		Fecha fin: 27/06/2025	
Fecha Comentario: 27 de junio de 2025		Datos de contacto: Correo electrónico: Lorena Bautista Godoy	
Nombre de la empresa o interesado:		Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	En primer lugar, encontramos que el proyecto de resolución en consulta no resulta necesario para la implementación del Decreto 1403 de 2024, los elementos esenciales para que AG y PM puedan entregar excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción (AG y PM remotos) ya se encuentran habilitados normativamente por dicho decreto. En efecto, no existe en la norma superior una restricción expresa que impida a un generador reconvertirse en AG o PM, ni se requiere de una resolución adicional para autorizar dicha transición. Por lo cual consideramos que las disposiciones contenidas en el proyecto incluso podrían representar una extralimitación frente al marco jurídico vigente, y generar duplicidades o interferencias con las competencias propias de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).		
2	La regulación específica de aspectos como: incentivos tarifarios, aplicación o no de cargos, condiciones de participación en el Mercado de Energía Mayorista (MEM), procedimientos liquidación y de conexión al SIN, debe recaer exclusivamente en la CREG y, antes de expedir nuevas reglas por parte del Ministerio, es indispensable dar continuidad a los análisis iniciados por la Comisión (Circular CREG 136 de 2025) y materializar en propuestas regulatorias concretas los lineamientos del Decreto 1403 de 2024.		
3	Es prioritario que se dé claridad en cuanto al alcance del artículo 1 del Decreto		

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	1403 (Liberación de autogeneración y producción marginal “sin excedentes a la red”) y se tenga una respuesta formal del Ministerio a las solicitudes del Consejo Nacional de Operación (CNO) en cuanto a posibles riesgos operativos y sistémicos derivados de la aplicación de esta disposición que genera incertidumbre a los agentes y usuarios y resta claridad al proceso de inclusión y conexión de nuevos activos de generación al sistema, al desconocer los impactos que estos ocasionan en la red en términos de calidad, confiabilidad y continuidad en el suministro, independiente de si entregan o no excedentes a la red.		
4	En la memoria justificativa del proyecto de resolución no se incluyen análisis de impacto económico ni estudios técnicos que sustenten las flexibilidades planteadas para que AG y PM puedan entregar excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción (AG y PM remotos), es necesario que, antes de adoptar nuevas disposiciones, se incorpore un análisis de impacto robusto y específico que incluya una evaluación técnica detallada de la UPME y el CND.		
5	Objeto	Artículo 1. Objeto. Tiene por objeto definir las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción. Estas medidas aplicarán exclusivamente para activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición del presente acto administrativo y de acuerdo con los lineamientos que profiera la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, relacionados con el presente objeto.	Se indica un ámbito de aplicación exclusivo a los “ <i>activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición del presente acto administrativo y de acuerdo con los lineamientos que profiera la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG</i> ” al respecto, consideramos que esta disposición podría constituir una extralimitación frente a lo establecido en el mismo Decreto 1403 de 2024. Además de ser inconveniente, consideramos que no es eficiente exigir a la Comisión duplicidad de esfuerzos en la formulación de nuevos lineamientos, que se entienden transitorios, y deberían ser atendidos integralmente en las propuestas que deriven de los análisis ya presentados en la Circular CREG 136 de 2025.
6	Uso de las redes del Sistema Interconec-	Artículo 2. Uso de las <i>redes del Sistema In-</i>	Si bien se indica que a los autogeneradores y productores mar-

tado (SIN) por parte de autogeneradores y productores marginales que lo requieran para aprovechar la energía producida en sitios diferentes al de consumo.	<i>terconectado (SIN) por parte de autogeneradores y productores marginales que lo requieran para aprovechar la energía producida en sitios diferentes al de consumo.</i> Los autogeneradores y productores marginales podrán hacer uso de las redes del SIN para consumir su propia energía en sitios diferentes al de producción, sin perder con ello su calidad de autogenerador o productor marginal y se les aplicará la regulación técnica y económica vigente y demás obligaciones establecidas en el Reglamento de Operación aplicable a los generadores.[...]	ginales se les aplicará la regulación técnica y económica vigente y demás obligaciones establecidas en el Reglamento de Operación aplicable a los generadores, vemos con preocupación que se proponen algunas disposiciones contrarias a esta afirmación, contradicen los principios de neutralidad y eficiencia de la Ley 142 de 1994, e incluso, van en contra de lo indicado en el mismo Decreto 1403 de 2024 en cuanto a la simetría en las condiciones de participación en el mercado mayorista entre los generadores, autogeneradores y productores marginales (Artículo 2.2.3.2.4.1): • Se debe reconocer que ya existe reglamentación específica para las actividades de autogeneración de gran y pequeña escala (AGGE y AGPE), Resoluciones CREG 024 de 2025 y 174 de 2021, la cual debe ser tomada como punto de partida tal y como lo propone la CREG en su documento 901 171 de 2025 (Circular CREG 136 de 2025) y garantizar condiciones simétricas de participación de todos los agentes. • Darle tratamiento de planta menor a la energía que inyecten los autogeneradores y productores marginales para consumo propio, independiente del tamaño de los consumos o de la capacidad instalada de la planta de generación, se constituye en una asimetría. Al respecto, consideramos que no se puede dar tratamiento de AGPE o de “planta menor” a un AGGE o PM que no tenga características similares. Actualmente se cuenta con re-
--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			glas claras que exigen la participación en el despacho centralizado para recursos de generación con capacidades mayores o iguales a 20 MW, este límite aplica para los AGGE (Resolución CREG 024 de 2015) y debe mantenerse para los autogeneradores y productores marginales remotos. Las reglas específicas y operativas del despacho central hacen parte de la regulación CREG vigente y es la Comisión, de la mano del CND quien debe establecer requerimientos de información para garantizar la operación segura, confiable y eficiente del SIN.
7	Uso de las redes del Sistema Interconectado (SIN) por parte de autogeneradores y productores marginales que lo requieran para aprovechar la energía producida en sitios diferentes al de consumo.	Artículo 2. <i>Uso de las redes del Sistema Interconectado (SIN) por parte de autogeneradores y productores marginales que lo requieran para aprovechar la energía producida en sitios diferentes al de consumo.</i> Parágrafo 1. La energía transportada a través de las redes del SIN, para el autoconsumo de autogeneradores y productores marginales, no será objeto de aplicación de los cargos del Costo Equivalente Real de Energía (CERE) del cargo por confiabilidad y el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI), de acuerdo	Exonerar los autoconsumos de los autogeneradores y la energía producida por los productores marginales del pago del CERE y del FAZNI crea condiciones asimétricas que afectan la competitividad del mercado y generan inequidades entre los actores y ventajas por fuera del mercado. Es importante tener en cuenta el análisis realizado por la CREG y las conclusiones presentadas en el Documento CREG -901 171 de 2025 en el sentido de que no se puede eliminar el recaudo de estos cargos para aquellos AGGE o Productores marginales que venden en bolsa o que sean despachados centralmente ya que han sido establecidos en la Ley: en cuanto al CERE, con este cargo se está cumpliendo lo establecido en la Ley 143 de 1994 y se debe remunerar a las plantas que actualmente tienen asignado el servicio de confiabilidad y para las futuras que lo van a adquirir;

		con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.2.4.1 del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1403 de 2024.	y en cuanto al FAZNI, fue creado por la Ley 633 de 2000 y este fondo se nutre a partir de la energía despachada en la Bolsa de Energía Mayorista.
8	Uso de las redes del Sistema Interconectado (SIN) por parte de autogeneradores y productores marginales que lo requieran para aprovechar la energía producida en sitios diferentes al de consumo.	Artículo 2. <i>Uso de las redes del Sistema Interconectado (SIN) por parte de autogeneradores y productores marginales que lo requieran para aprovechar la energía producida en sitios diferentes al de consumo.</i> Parágrafo 2. La energía que inyecten al SIN para consumo propio, los autogeneradores y productores marginales, será tratada, para efectos del despacho diario, como proveniente de plantas menores.	Darle tratamiento de planta menor a la energía que inyecten los autogeneradores y productores marginales para consumo propio, independiente del tamaño de los consumos o de la capacidad instalada de la planta de generación, se constituye en una asimetría. Al respecto, consideramos que no se puede dar tratamiento de AGPE o de “planta menor” a un AGGE o PM que no tenga características similares. Actualmente se cuenta con reglas claras que exigen la participación en el despacho centralizado para recursos de generación con capacidades mayores o iguales a 20 MW, este límite aplica para los AGGE (Resolución CREG 024 de 2015) y debe mantenerse para los autogeneradores y productores marginales remotos.
9	Uso de las redes del Sistema Interconectado (SIN) por parte de autogeneradores y productores marginales que lo requieran para aprovechar la energía producida en sitios diferentes al de consumo.	Artículo 2. <i>Uso de las redes del Sistema Interconectado (SIN) por parte de autogeneradores y productores marginales que lo requieran para aprovechar la energía producida en sitios diferentes al de consumo.</i> Parágrafo 3. Los autogeneradores y productores marginales que requieran usar las redes del SIN para consumir la energía que	Las reglas específicas y operativas del despacho central hacen parte de la regulación CREG vigente y es la Comisión, de la mano del CND quien debe establecer requerimientos de información para garantizar la operación segura, confiable y eficiente del SIN.

		producen, deberán declarar diariamente al Centro Nacional de Despacho (CND), como mínimo, la siguiente información: i) fecha de puesta en operación de la planta, (ii) disponibilidad horaria de la planta de autogeneración para consumo en sitios diferentes al de producción; iii) energía excedente a entregar al sistema; vi) energía a consumir de la red; y v) la información establecida en la regulación vigente para este tipo de autogeneración.	
10	Registro de fronteras comerciales	Artículo 3. <i>Registro de fronteras comerciales.</i> El registro de fronteras de generación a ser usadas por los autogeneradores remotos y/o productores marginales remotos, se realizará en las mismas condiciones que se establecen en la Resolución CREG 157 de 2011, como frontera de generación. De igual manera, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos para las fronteras de generación en el Código de Medida, Resolución CREG 038 de 2014, la Resolución MME 40024 de 2025 o aquellas que las modifiquen o sustituyan. [...]	Es necesario especificar que las mismas condiciones deben aplicarse en las fronteras de consumo, ya que solo se menciona lo relativo a las fronteras de generación.
11	Retiro del mercado de energía mayorista	Artículo 4. <i>Retiro del mercado de energía</i>	Se propone una flexibilización que, si se da de forma masiva o

de plantas de generación para ser destinadas a la autogeneración	<i>mayorista de plantas de generación para ser destinadas a la autogeneración.</i> Previo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 14 y 16 de la Resolución CREG 071 de 2006, se podrán retirar del mercado las plantas que opten por modificar su uso para desarrollar actividades de autogeneración. El retiro de estas plantas del mercado no implicará su retiro del SIN con lo cual, sin cambiar el concepto de conexión, podrán conservar el punto de conexión ya autorizado y utilizar su capacidad de transporte para actividades de autogeneración utilizando el SIN, en el marco de lo establecido en el Reglamento de Operación y demás normas que le apliquen. El ASIC ajustará sus procedimientos para poder reflejar el nuevo uso que se les dará a las plantas de generación que se retiran del Mercado de Energía Mayorista (MEM), para autogenerar energía. Para los efectos dispuestos en el inciso anterior, las plantas de generación que se retiran del mercado y que	sin los incentivos adecuados, puede tener efectos significativos a la confiabilidad del sistema, planificación de la expansión y balance oferta-demanda de energía. La regulación vigente provee condiciones para el retiro temporal de generadores del mercado mayorista, se entiende que lo que se pretende con lo propuesto en este proyecto es asociado a un retiro definitivo, se deben revisar las implicaciones de esta disposición y articular con la regulación CREG vigente en términos de garantías y demás condiciones relacionadas con la asignación y conservación del punto de conexión y capacidad de transporte.
--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		se mantengan en operación para ser utilizadas para autogeneración utilizando las redes del SIN, deberán informar a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), Centro Nacional de Despacho (CND) y al ASIC dicha novedad.	
12	Retiro del mercado de energía mayorista de plantas de generación para ser destinadas a la autogeneración	Artículo 4. <i>Retiro del mercado de energía mayorista de plantas de generación para ser destinadas a la autogeneración.</i> Previo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 14 y 16 de la Resolución CREG 071 de 2006, se podrán retirar del mercado las plantas que opten por modificar su uso para desarrollar actividades de autogeneración. El retiro de estas plantas del mercado no implicará su retiro del SIN con lo cual, sin cambiar el concepto de conexión, podrán conservar el punto de conexión ya autorizado y utilizar su capacidad de transporte para actividades de autogeneración utilizando el SIN, en el marco de lo establecido en el Reglamento de Operación y demás normas que le apliquen. El ASIC ajustará sus procedimientos	Se debe ajustar la redacción para que sea explícita en los plazos y tiempos previstos por la ASIC para el retiro del mercado de energía mayorista de plantas de generación para ser destinadas a la autogeneración, por lo cual se recomienda la siguiente redacción: (...) <u>"El ASIC en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario ajustará sus procedimientos para poder reflejar el nuevo uso que se les dará a las plantas de generación que se retiren del Mercado de Energía Mayorista (MEM), para autogenerar energía. Dicho cambio será público para el Operador de Red (OR) o el Comercializador respectivo."</u>



		para poder reflejar el nuevo uso que se les dará a las plantas de generación que se retiran del Mercado de Energía Mayorista (MEM), para autogenerar energía. Para los efectos dispuestos en el inciso anterior, las plantas de generación que se retiran del mercado y que se mantengan en operación para ser utilizadas para autogeneración utilizando las redes del SIN, deberán informar a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), Centro Nacional de Despacho (CND) y al ASIC dicha novedad.	
--	--	---	--

Comentario 8

De: Mayra Alejandra Corrales Mendoza **PROMIGAS**

Enviado: viernes, 27 de junio de 2025 10:50

Asunto: Comentarios Promigas - Proyecto Resolución MME AG remota

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	
Sector:	Regulatorio		
Epígrafe:	Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones		
Fecha inicio:	12/06/2025		
Fecha fin:	27/06/2025		
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:	Correo electrónico:	Elvira Peynado	

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Nombre de la empresa o interesado: PROMIGAS			
N o	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Habilitación de uso de las redes del SIN por parte de autogeneradores y productores marginales	Artículo 1	Como se desprende tanto de los considerandos del Proyecto de Resolución, como de la memoria justificativa que lo acompaña, la Propuesta Normativa tiene como propósito principal instrumentalizar la habilitación que quedó contenida en el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.4.3 de Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1403 de 2024. Dicha norma establece: La energía eléctrica producida por la persona natural o jurídica podrá utilizar los activos de uso del Sistema de Transmisión Nacional (STN) y/o los sistemas de distribución para su propio consumo en el caso de los autogeneradores, para sí mismos, o para el consumo de personas con las que tiene vinculación económica directa o con sus socios o miembros en el caso de los productores marginales, en sitios distintos a los de producción. (Énfasis añadido). Como se lee, mediante esta norma, el Gobierno nacional habilitó de manera expresa y general el uso del SIN para el transporte de energía autogenerada o producida marginalmente entre puntos geográficos distintos. Esto, sin establecer limitaciones respecto del tipo de proyecto, su fecha de entrada en operación o la condición de los activos de generación. De acuerdo con lo anterior y la revisión del Proyecto de Resolución, se advierte que el artículo 1

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			de la Propuesta Normativa en lugar de instrumentalizar lo establecido en el Decreto 1403 de 2024 introduce una distinción que no fue prevista por dicho decreto, al establecer que: ...Estas medidas aplicarán exclusivamente para activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición del presente acto administrativo y de acuerdo con los lineamientos que profiera la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, relacionados con el presente objeto. (Énfasis añadido). Como está planteada, esta disposición limita, sustancialmente, el alcance de la habilitación contenida en el Decreto 1403 de 2024, pues condiciona la aplicación del Proyecto de Resolución exclusivamente a activos de generación existentes y que ya se encuentren en operación comercial. Sin embargo, una distinción de este tipo no se deriva del articulado del Decreto 1403 de 2024, sino que supone una limitación injustificada al desarrollo de nuevos proyectos de autogeneración remota, contrariando los objetivos que fueron planteados por el Gobierno nacional y que motivaron la adopción del decreto. Ciertamente, el Decreto 1403 de 2024 fue diseñado para aplicar de manera general a todos los autogeneradores que pretendan utilizar los activos del SIN para garantizar su propio consumo. Nada en dicho decreto previó la posibilidad de excluir de esta habilitación a proyectos nuevos de autogeneración. Tiene sentido
--	--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		que sea así, pues una medida de ese tipo supondría contrariar los objetivos de descentralización, eficiencia energética, diversificación de la matriz energética y expansión de las FNCER, los cuales fueron los que justamente motivaron la expedición del Decreto. En esa medida, la limitación que se impone en el artículo del Proyecto de Resolución no solo podría configurar un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Ministerio, sino que además es incompatible con los principios de igualdad, neutralidad y no discriminación que orientan el régimen de los servicios públicos domiciliarios. En efecto, el artículo 3.9 de la Ley 142 de 1994 establece que uno de los instrumentos de intervención estatal consiste en garantizar el respeto por el principio de neutralidad, de forma que se evite la adopción de decisiones administrativas discriminatorias. En estos términos dispone el artículo en mención: [r]espeto del principio de neutralidad, a fin de asegurar que no exista ninguna práctica discriminatoria en la prestación de los servicios (...) todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta Ley. (Énfasis añadido). A su vez, el artículo 34 de la Ley 142 de 1994 establece que la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe evitar “privilegios y discriminaciones injustificadas”. Igualmente, prohíbe toda práctica que “pueda generar
--	--	---

			competencia desleal o restringir indebidamente la competencia”. Este mandato no aplica exclusivamente a las empresas de servicios públicos, sino también a las autoridades en el ejercicio de sus funciones, según una interpretación sistemática y armónica con el artículo 3.9 de la misma Ley 142 de 1994. En la misma línea, es relevante mencionar que el artículo 6 de la Ley 143 de 1994, en su desarrollo del principio de neutralidad para el sector eléctrico, establece que la prestación del servicio público debe realizarse “dentro de las mismas condiciones, un tratamiento igual para los usuarios, sin discriminaciones” (...). Este mandato legal ha sido objeto de desarrollo por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (en adelante, la “Comisión” o la “CREG”) quien se ha referido sobre el principio de neutralidad tecnológica aplicable al sector eléctrico en los siguientes términos: Está bastante decantado en la jurisprudencia y doctrina el esquema de libre competencia, el cual se fundamenta en el principio de igualdad reconocido en los artículos 13 de la Constitución Política y 23 de la Ley 142 de 1994. Este principio conlleva al principio de neutralidad en la prestación de los servicios, el cual requiere que el Estado se abstenga de establecer regulación discriminatoria o que atente contra la independencia del prestador del servicio. Cualquier limitación a las anteriores debe corresponder a una medida pro-
--	--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		competitiva como se desprende de la lectura literal de las facultades otorgadas a las comisiones de regulación. 1 (Énfasis añadido). A la luz de estos principios, la limitación propuesta en el artículo 1 del Proyecto de Resolución genera un trato diferenciado entre proyectos de autogeneración remota nuevos y existentes, en función exclusiva de su fecha de puesta en operación, sin que exista una justificación técnica o legal que sustente dicha distinción. Ni en el texto del Decreto 1403 de 2024 ni en su memoria justificativa se establece criterio alguno que permita concluir que las plantas en operación deban recibir un tratamiento regulatorio más favorable que los nuevos proyectos. Inclusive, en la memoria del Proyecto de Resolución tampoco se expone una motivación normativa o técnica que explique por qué las medidas habilitantes deberían excluir a los nuevos desarrollos de autogeneración o producción marginal remota. Dado lo anterior, y con el fin de armonizar el Proyecto de Resolución con el marco jurídico superior, se solicita al Ministerio respetuosamente modificar el artículo 1, en el sentido de establecer que las disposiciones contenidas en la Propuesta Normativa aplicarán de forma general a todos los proyectos de autogeneración remota y producción marginal, sin discriminación basada en su fecha de entrada en operación, siempre que cumplan con los requisitos técnicos que establezca la CREG en ejercicio de
--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			sus competencias regulatorias.
2	Exoneración de cargos	Artículo 2	Mediante el artículo 2 del Proyecto de Resolución, el MME propone que la energía que sea auto-generada y transportada a través redes del SIN no sea objeto de los cargos que aplican a los agentes del MEM como el Costo Equivalente Real de Energía del cargo por confiabilidad (CERE) y los aportes al Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI). Esta determinación, se entiende, tiene su fundamento en lo establecido en parágrafo 3 del artículo 2.2.3.2.4.1 del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1403 de 2024, que establece: PARÁGRAFO 3. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente decreto, la CREG analizará la pertinencia, evaluará y definirá la metodología para la aplicación o no de los cargos por concepto de CERE, FAZNI y/o de otros componentes adicionales establecidos en el mercado, cuando así correspon-da. Estos cargos no aplicarán para los autoconsumos de los auto-generadores que utilicen o no las redes del SIN o de ZNI, o para la energía generada por productores marginales, que usen o no las redes del SIN o de ZNI, y que dicha energía sea usada para sí mismos o para una clientela compuesta principalmente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o por sus socios o miembros, en sitios distintos a los de producción, o localmente, independientemente de su capacidad. (Énfasis añadi-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		do). Más allá de que Promigas considera que la exención de los cargos como el CERE y FAZNI puede ser conveniente para promover la implementación de proyectos de autogeneración remota, siempre que se entienda que la medida aplica para proyectos nuevos y existentes sin discriminación alguna, sí se considera prudente hacer un llamado al Ministerio para que revise el alcance de la Propuesta Normativa en lo relativo a este asunto. Esto, teniendo en cuenta que, como se expuso anteriormente, la facultad reglamentaria del Decreto 1403 de 2024 se otorgó al Ministerio y a la CREG de manera conjunta, lo que ha llevado a que la Comisión haya venido adelantando sus propios análisis. Asimismo, es importante aclarar que el CERE no es un concepto pagado por los generadores, sino que este es recaudado. Así, el 27 de febrero de 2025, la CREG expidió la Circular 136 de 20252 con el que dio a conocer el Documento CREG 901 171 de 2025 titulado “Análisis Decreto 1403 de 2024 para autogeneradores y productores marginales”. En él, la Comisión presentó una serie de análisis en relación con la exención de los cargos de CERE, FAZNI y/o de otros componentes adicionales establecidos en el mercado. Así, en el acápite de conclusiones la CREG indicó que dichos cargos se aplican en cumplimiento de las “Leyes que los establecen” y que no pueden omitirse por generar subsidios cruzados. Igualmente, precisó
--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		que la Comisión no tiene competencia para establecer subsidios ni contribuciones, de la siguiente manera: Los cargos de generación se aplican en cumplimiento de las Leyes que los establecen: 142/143 de 1994 (CERE y AGC), 633/2000 173/2015 (FAZNI), 99/1993 1930/2018 142/1994 1955/2019 2294/2023 (Transferencias del Sector Eléctrico), no pueden omitirse. Pues se genera un subsidio cruzado. La Comisión no tiene competencia de establecer ni subsidios ni contribuciones (art. 338 Constitución Política y artículo 89 de la Ley 142 de 1994). Si bien en el Documento CREG se presentan diferentes argumentos dirigidos en la misma dirección que la conclusión antes citada, llama la atención que, en relación con el CERE, la Comisión hizo unos análisis adicionales que vale la pena que sean revisados por el Ministerio antes de adoptar la regulación definitiva. En esa medida, la Comisión explicó: En el CERE la conclusión es que el mismo no se puede eliminar en su recaudo para aquellos AGGE o PM que venden en bolsa o que sean despachados centralmente, pues se está cumpliendo con el elemento de confiabilidad establecido por la Ley 143 de 1994 que inició con el cargo por capacidad, ahora cargo por confiabilidad, y se debe remunerar a las plantas que actualmente tienen asignado dicho servicio y para las futuras que lo van a adquirir. En línea con lo anterior, en este documento, se propone una forma de participación de los AGGE y
--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			PM en el CxC para que adquieran dicho recaudo por su atributo de confiabilidad y obtengan una remuneración por lo que en realidad puedan prestar.... Ahora bien, es importante presentar algunas consideraciones sobre dicho recaudo: En ZNI no aplica el CERE para los recursos de generación que operan allí, por lo tanto, no tiene influencia. • Los AGPE no les aplica el CERE, pues tienen unas reglas específicas motivadas por la Ley 1715 de 2014. • En el SIN, en el caso en que se tenga energía del autogenerador o un productor marginal y que es usada netamente para autoconsumo, es decir, la energía se queda en la red interna del predio, entonces, dado que dicha energía no entra al sistema de la red pública no tendría ningún tipo de reglas comerciales a aplicarse (por ejemplo, el recaudo CERE). • Se recuerda que, en la reglamentación vigente, el recaudo del cargo por confiabilidad está a cargo de los generadores (como se citó anteriormente en este documento), razón por la cual, en las ofertas diarias en la Bolsa se incluye el CERE, así como también se incluye su costo en los contratos que venden dichos generadores. Es por lo anterior que la inclusión del CERE ha llevado a que se desdibuje el precio de la energía en la bolsa. A su vez, dado que en los contra-
--	--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		tos que venden los generadores se incluye el CERE, y estos contratos siendo vendidos a agentes comercializadores, en última instancia dicho costo transferido a la demanda. Como el valor del CERE no se tiene desagregado en los precios que se pasan a los comercializadores, sobre todo en lo que respecta a los contratos, el comercializador que representa los usuarios no tiene la certeza de cuando le cuesta la confiabilidad y cuanto le cuesta la energía. Dado lo anterior, se encuentra conveniente que un cambio posible es que el recaudo del CERE se haga directamente de quién paga finalmente la confiabilidad, es decir, los usuarios a través de los comercializadores. Dicha idea es la que se encuentra propuesta en la Resolución CREG 143 de 2021. En ese sentido, lo que se propone en el anterior proyecto de resolución es que el costo del cargo por confiabilidad lo liquide directamente los comercializadores a prorrata de la demanda. Con la regla anteriormente propuesta, los recursos de generación no podrían incluir el costo del cargo por confiabilidad en el precio de la energía que ofertan en la bolsa, ni en los contratos de venta de energía, esto, teniendo en cuenta que los generadores ya no tendrían la obligación de recaudar el cargo por confiabilidad. (Énfasis añadido) Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente que para efectos de expedir la Propuesta Normativa el MME analice el contenido
--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		del Documento CREG, de manera que la redacción definitiva del artículo 2 de la Propuesta Normativa contemple claramente cuáles cargos específicos no aplicarían para la autogeneración remota, asegurando en todo caso que dicha exención se alinee con la regulación y las leyes vigentes. Para el efecto, será necesario distinguir entre aquellos cargos que corresponden a la actividad de generación (que no aplicarían por la naturaleza de autogenerador) y aquellos que corresponden a la condición de autogenerador remoto (que sí aplicarían). Esta distinción resulta relevante para evitar interpretaciones que puedan generar inconsistencias en la aplicación regulatoria. Adicionalmente, se sugiere que el Proyecto de Resolución incluya una referencia específica a otros cargos relacionados con la actividad de generación que, por la naturaleza de la autogeneración remota, tampoco aplicarían, tales como los recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI), el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE), entre otros componentes que forman parte de la estructura de costos asociada a la actividad de generación en el mercado. Una redacción clara y exhaustiva en este punto no solo evitaría interpretaciones contradictorias que puedan generar litigios o errores de facturación, sino que fortalecería la seguridad jurídica para los agentes que implementen esquemas de autogeneración
--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			remota, alineando la normativa con los principios de eficiencia regulatoria, coherencia normativa y promoción de las FNCER consagrados en la Ley 1715 de 2014 y en la Ley 2099 de 2021.
3	Criterios de liquidación de Cargos para Autogeneradores en el SIN	Artículo 2	El párrafo 4 del artículo 2 del Proyecto de Resolución propone que los operadores de red y comercializadores liquiden los cargos según el consumo del autogenerador o productor marginal remoto. Sin embargo, la redacción actual no proporciona suficiente claridad sobre la metodología específica para liquidar estos cargos en esquemas de autogeneración remota. Por lo anterior, es importante aclarar cómo operará el “neteo” entre la energía autogenerada remotamente y la energía consumida del mercado, particularmente en lo referente a la asociación de fronteras comerciales. El Proyecto de Resolución se beneficiaría de especificaciones adicionales sobre cómo se realizará el balance comercial de las fronteras asociadas a la autogeneración remota y en qué frontera específica se aplicará cada tipo de cargo. Adicionalmente, es relevante considerar que en esquemas de autogeneración remota, donde el punto de inyección se encuentra en el nivel de transmisión o distribución, podrían generarse impactos físicos en la red que requieren consideración específica en el marco tarifario. En consecuencia, la Propuesta Normativa se beneficiaría de lineamientos más precisos sobre cómo se tratarán estos aspectos en la meto-

			dología de liquidación. En ese orden de ideas, se sugiere que el MME incluya disposiciones que precisen la metodología de liquidación de cargos, especificando claramente cómo se aplicará el componente de generación (G) y cómo se tratarán los demás cargos asociados a la prestación del servicio. Esto es fundamental para evitar distorsiones en la estructura de ingresos de los operadores de red, considerando especialmente que en los esquemas de autogeneración remota, el punto de inyección —tanto en el Sistema de Transmisión Regional (STR) como en el Sistema de Distribución Local (SDL)— genera impactos físicos en la red (cargabilidad de activos, calidad del servicio, incertidumbre en los pronósticos de demanda, pérdidas eléctricas, riesgos para la operación segura del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y congestiones). Estos impactos fueron identificados por la CREG en el Documento 901 171 de 2025 y además pueden requerir inversiones adicionales por parte del Operador De Red. De acuerdo con lo anterior, se propone al MME realizar un análisis que identifique mecanismos para mitigar estos riesgos, así como los subsidios cruzados, evitando que la demanda general asuma los costos de la infraestructura necesaria para soportar la autogeneración en puntos distintos al de inyección.
4	Información para declarar por los autogeneradores remotos al	Artículo 2	El parágrafo 3 del artículo 2 establece la obligación de declarar diariamente al Centro Nacional

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	CND		de Despacho (CND) información sobre energía excedente y consumo de red de los autogeneradores remotos. Sin embargo, es pertinente señalar que dichas variables están sujetas a factores exógenos de alta variabilidad, como las condiciones meteorológicas, los perfiles de consumo de la demanda atendida y las características técnicas del sistema de autogeneración. Estos factores, por su propia naturaleza, dificultan una predicción exacta de los valores que finalmente se presentarán en operación real. En ese sentido, es necesario que el Ministerio precise dentro del cuerpo normativo que la información declarada al CND por parte de los autogeneradores remotos tiene carácter estimativo o indicativo, sin que se derive de ella un compromiso firme de entrega o consumo, ni consecuencias sancionatorias o de otro tipo derivadas exclusivamente de diferencias entre lo declarado y lo efectivamente inyectado o consumido. Esta aclaración permitiría armonizar la obligación de reporte diario con la realidad operativa de la autogeneración basada en FNCER, cuyas condiciones de operación no siempre son completamente previsibles. Adicionalmente, se sugiere que se incluyan expresamente en la regulación márgenes razonables de tolerancia frente a las diferencias entre los valores estimados y los registros reales, que reflejen la incertidumbre inherente a la predicción de variables meteorológicas y de consumo. Esto contribuiría a establecer un
--	-----	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			marco regulatorio técnicamente viable, que no desincentive el desarrollo de esquemas de auto-generación remota y que permita un balance adecuado entre el deber de informar al sistema y la necesidad de reconocer las limitaciones técnicas y operativas de estos agentes.
5	Precisiones sobre la terminología utilizada	El Proyecto de Resolución	Se advierte que el Proyecto de Resolución emplea de forma indistinta términos propios de la actividad de generación convencional para referirse a esquemas de autogeneración remota. En particular, en el artículo 1 se hace referencia a “activos de generación”, expresión que, en el contexto del régimen de prestación del servicio público de electricidad, tiene una connotación específica y asociada a agentes generadores conectados al SIN, y que participan en el MEM bajo reglas distintas a las que rigen la autogeneración. Se sugiere reemplazar esta expresión por “activos de autogeneración remota” a fin de asegurar precisión técnica y coherencia normativa con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.5 del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 6 de la Resolución CREG 75 de 2021, donde se reconoce expresamente que la autogeneración remota es una modalidad especial de suministro, distinta de la actividad de generación. La adopción de un lenguaje técnico uniforme, consistente con las categorías regulatorias existentes, contribuiría a evitar interpretaciones erróneas que pudieran derivar en la indebida asimilación de la autogeneración re-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			mota con la actividad de generación convencional. Ello reviste especial importancia para delimitar correctamente los derechos, obligaciones y responsabilidades de los autogeneradores remotos frente al Operador de Red, el Comercializador, el CND y otros agentes del sistema.
6	Alineación con la regulación de comunidades energéticas	El Proyecto de Resolución	Al abordar la viabilidad de la autogeneración y de la producción marginal mediante esquemas de generación remota, resulta esencial que el presente proyecto de resolución se armonice de manera expresa y coherente con lo dispuesto en la Resolución CREG 101 072 de 2025. Para ello, el texto debe delimitar con claridad su alcance, establecer los criterios técnicos aplicables al uso de la red en esquemas remotos y articularse normativamente con las disposiciones vigentes, de modo que se eviten contradicciones o vacíos regulatorios que puedan generar incertidumbre jurídica o dificultades operativas en su aplicación.

7.0 – 178334

Barranquilla, 26 de junio de 2025

Doctor
EDWIN PALMA EGEA
Ministro
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios sobre el Proyecto de Resolución, *“Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones.”*

Respetado doctor Palma,

Desde PROMIGAS S.A. E.S.P. (en adelante, **“Promigas”**) agradecemos la oportunidad de presentar comentarios en el marco del proceso de consulta pública del proyecto de resolución *“Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones”* (en adelante, el **“Proyecto de Resolución”** o la **“Propuesta Normativa”**).

Los comentarios que se presentan a continuación tienen como objetivo aportar insumos que permitan al Ministerio de Minas y Energía (en adelante, el **“MME”** o el **“Ministerio”**) avanzar en el desarrollo de políticas públicas orientadas a definir las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para los proyectos de autogeneración y producción marginal remota en el uso del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y su participación en el Mercado de Energía Mayorista (MEM), bajo condiciones técnico-operativas que tiendan a garantizar una operación segura. En ese sentido, desde la perspectiva de Promigas considera que el proyecto de resolución, si bien constituye una iniciativa relevante y conveniente puede ser objeto de mejora, con el fin de lograr materializar objetivos importantes para la transición energética tales como ampliar la oferta de energía nacional, diversificar la matriz con base en la participación de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), e incentivar esquemas de descentralización de la generación de energía.

I. Habilitación de uso de las redes del SIN por parte de autogeneradores y productores marginales

Como se desprende tanto de los considerandos del Proyecto de Resolución, como de la memoria justificativa que lo acompaña, la Propuesta Normativa tiene como propósito principal instrumentalizar la habilitación que quedó contenida en el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.4.3 de Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1403 de 2024. Dicha norma establece:

La energía eléctrica producida por la persona natural o jurídica podrá utilizar los activos de uso del Sistema de Transmisión Nacional (STN) y/o los sistemas de distribución para su propio consumo en el caso de los autogeneradores, para sí mismos, o para el consumo de personas con las que tiene vinculación económica directa o con sus socios o miembros en el caso de los productores marginales, en sitios distintos a los de producción. (Énfasis añadido).

Como se lee, mediante esta norma, el Gobierno nacional habilitó de manera expresa y general el uso del SIN para el transporte de energía autogenerada o producida marginalmente entre puntos geográficos distintos. Esto, sin establecer limitaciones respecto del tipo de proyecto, su fecha de entrada en operación o la condición de los activos de generación.

De acuerdo con lo anterior y la revisión del Proyecto de Resolución, se advierte que el artículo 1 de la Propuesta Normativa en lugar de instrumentalizar lo establecido en el Decreto 1403 de 2024 introduce una distinción que no fue prevista por dicho decreto, al establecer que:

...Estas medidas aplicarán exclusivamente para activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición del presente acto administrativo y de acuerdo con los lineamientos que profiera la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, relacionados con el presente objeto. (Énfasis añadido).

Como está planteada, esta disposición limita, sustancialmente, el alcance de la habilitación contenida en el Decreto 1403 de 2024, pues condiciona la aplicación del Proyecto de Resolución exclusivamente a activos de generación existentes y que ya se encuentren en operación comercial. Sin embargo, una distinción de este tipo no se deriva del articulado del Decreto 1403 de 2024, sino que supone una limitación injustificada al desarrollo de nuevos proyectos de autogeneración remota, contrariando los objetivos que fueron planteados por el Gobierno nacional y que motivaron la adopción del decreto.

Ciertamente, el Decreto 1403 de 2024 fue diseñado para aplicar de manera general a todos los autogeneradores que pretendan utilizar los activos del SIN para garantizar su propio consumo. Nada en dicho decreto previó la posibilidad de excluir de esta habilitación a proyectos nuevos de autogeneración. Tiene sentido que sea así, pues una medida de ese tipo supondría contrariar los objetivos de descentralización, eficiencia energética, diversificación

de la matriz energética y expansión de las FNCER, los cuales fueron los que justamente motivaron la expedición del Decreto.

En esa medida, la limitación que se impone en el artículo del Proyecto de Resolución no solo podría configurar un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Ministerio, sino que además es incompatible con los principios de igualdad, neutralidad y no discriminación que orientan el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

En efecto, el artículo 3.9 de la Ley 142 de 1994 establece que uno de los instrumentos de intervención estatal consiste en garantizar el respeto por el principio de neutralidad, de forma que se evite la adopción de decisiones administrativas discriminatorias. En estos términos dispone el artículo en mención:

[r]espeto del principio de neutralidad, a fin de asegurar que no exista ninguna práctica discriminatoria en la prestación de los servicios (...) todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta Ley. (Énfasis añadido).

A su vez, el artículo 34 de la Ley 142 de 1994 establece que la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe evitar “privilegios y discriminaciones injustificadas”. Igualmente, prohíbe toda práctica que “pueda generar competencia desleal o restringir indebidamente la competencia”. Este mandato no aplica exclusivamente a las empresas de servicios públicos, sino también a las autoridades en el ejercicio de sus funciones, según una interpretación sistemática y armónica con el artículo 3.9 de la misma Ley 142 de 1994.

En la misma línea, es relevante mencionar que el artículo 6 de la Ley 143 de 1994, en su desarrollo del principio de neutralidad para el sector eléctrico, establece que la prestación del servicio público debe realizarse “dentro de las mismas condiciones, un tratamiento igual para los usuarios, sin discriminaciones” (...). Este mandato legal ha sido objeto de desarrollo por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (en adelante, la “Comisión” o la “CREG”) quien se ha referido sobre el principio de neutralidad tecnológica aplicable al sector eléctrico en los siguientes términos:

Está bastante decantado en la jurisprudencia y doctrina el esquema de libre competencia, el cual se fundamenta en el principio de igualdad reconocido en los artículos 13 de la Constitución Política y 23 de la Ley 142 de 1994. Este principio conlleva al principio de neutralidad en la prestación de los servicios, el cual requiere que el Estado se abstenga de establecer regulación discriminatoria o que atente contra la independencia del prestador del servicio. Cualquier limitación a las anteriores debe corresponder a una medida pro-competitiva como se

*desprende de la lectura literal de las facultades otorgadas a las comisiones de regulación.*¹
(Énfasis añadido).

A la luz de estos principios, la limitación propuesta en el artículo 1 del Proyecto de Resolución genera un trato diferenciado entre proyectos de autogeneración remota nuevos y existentes, en función exclusiva de su fecha de puesta en operación, sin que exista una justificación técnica o legal que sustente dicha distinción. Ni en el texto del Decreto 1403 de 2024 ni en su memoria justificativa se establece criterio alguno que permita concluir que las plantas en operación deban recibir un tratamiento regulatorio más favorable que los nuevos proyectos. Inclusive, en la memoria del Proyecto de Resolución tampoco se expone una motivación normativa o técnica que explique por qué las medidas habilitantes deberían excluir a los nuevos desarrollos de autogeneración o producción marginal remota.

Dado lo anterior, y con el fin de armonizar el Proyecto de Resolución con el marco jurídico superior, se solicita al Ministerio respetuosamente modificar el artículo 1, en el sentido de establecer que las disposiciones contenidas en la Propuesta Normativa aplicarán de forma general a todos los proyectos de autogeneración remota y producción marginal, sin discriminación basada en su fecha de entrada en operación, siempre que cumplan con los requisitos técnicos que establezca la CREG en ejercicio de sus competencias regulatorias.

II. Exoneración de cargos

Mediante el artículo 2 del Proyecto de Resolución, el MME propone que la energía que sea autogenerada y transportada a través redes del SIN no sea objeto de los cargos que aplican a los agentes del MEM como el Costo Equivalente Real de Energía del cargo por confiabilidad (CERE) y los aportes al Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI). Esta determinación, se entiende, tiene su fundamento en lo establecido en parágrafo 3 del artículo 2.2.3.2.4.1 del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1403 de 2024, que establece:

PARÁGRAFO 3. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente decreto, la CREG analizará la pertinencia, evaluará y definirá la metodología para la aplicación o no de los cargos por concepto de CERE, FAZNI y/o de otros componentes adicionales establecidos en el mercado, cuando así corresponda. Estos cargos no aplicarán para los autoconsumos de los autogeneradores que utilicen o no las redes del SIN o de ZNI, o para la energía generada por productores marginales, que usen o no las redes del SIN o de ZNI, y que dicha energía sea usada para sí mismos o para una clientela compuesta principalmente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o por sus socios o miembros, en sitios distintos a los de producción, o localmente, independientemente de su capacidad. (Énfasis añadido).

¹ Resolución CREG 126 de 2020.

Más allá de que Promigas considera que la exención de los cargos como el CERE y FAZNI puede ser conveniente para promover la implementación de proyectos de autogeneración remota, siempre que se entienda que la medida aplica para proyectos nuevos y existentes sin discriminación alguna, sí se considera prudente hacer un llamado al Ministerio para que revise el alcance de la Propuesta Normativa en lo relativo a este asunto. Esto, teniendo en cuenta que, como se expuso anteriormente, la facultad reglamentaria del Decreto 1403 de 2024 se otorgó al Ministerio y a la CREG de manera conjunta, lo que ha llevado a que la Comisión haya venido adelantando sus propios análisis. Asimismo, es importante aclarar que el CERE no es un concepto pagado por los generadores, sino que este es recaudado.

Así, el 27 de febrero de 2025, la CREG expidió la Circular 136 de 2025² con el que dio a conocer el Documento CREG 901 171 de 2025 titulado “Análisis Decreto 1403 de 2024 para autogeneradores y productores marginales”. En él, la Comisión presentó una serie de análisis en relación con la exención de los cargos de CERE, FAZNI y/o de otros componentes adicionales establecidos en el mercado. Así, en el acápite de conclusiones la CREG indicó que dichos cargos se aplican en cumplimiento de las “Leyes que los establecen” y que no pueden omitirse por generar subsidios cruzados. Igualmente, precisó que la Comisión no tiene competencia para establecer subsidios ni contribuciones, de la siguiente manera:

Los cargos de generación se aplican en cumplimiento de las Leyes que los establecen: 142/143 de 1994 (CERE y AGC), 633/2000 173/2015 (FAZNI), 99/1993 1930/2018 142/1994 1955/2019 2294/2023 (Transferencias del Sector Eléctrico), no pueden omitirse. Pues se genera un subsidio cruzado. La Comisión no tiene competencia de establecer ni subsidios ni contribuciones (art. 338 Constitución Política y artículo 89 de la Ley 142 de 1994).

Si bien en el Documento CREG se presentan diferentes argumentos dirigidos en la misma dirección que la conclusión antes citada, llama la atención que, en relación con el CERE, la Comisión hizo unos análisis adicionales que vale la pena que sean revisados por el Ministerio antes de adoptar la regulación definitiva. En esa medida, la Comisión explicó:

En el CERE la conclusión es que el mismo no se puede eliminar en su recaudo para aquellos AGGE o PM que venden en bolsa o que sean despachados centralmente, pues se está cumpliendo con el elemento de confiabilidad establecido por la Ley 143 de 1994 que inició con el cargo por capacidad, ahora cargo por confiabilidad, y se debe remunerar a las plantas que actualmente tienen asignado dicho servicio y para las futuras que lo van a adquirir. En línea con lo anterior, en este documento, se propone una forma de participación de los AGGE y PM en el CxC para que adquieran dicho recaudo por su atributo de confiabilidad y obtengan una remuneración por lo que en realidad puedan prestar....

Ahora bien, es importante presentar algunas consideraciones sobre dicho recaudo:

² Disponible en: https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/originales/Circular_CREG_136_2025/

- *En ZNI no aplica el CERE para los recursos de generación que operan allí, por lo tanto, no tiene influencia.*
- **Los AGPE no les aplica el CERE, pues tienen unas reglas específicas motivadas por la Ley 1715 de 2014.**
- *En el SIN, en el caso en que se tenga energía del autogenerador o un productor marginal y que es usada netamente para autoconsumo, es decir, la energía se queda en la red interna del predio, entonces, dado que dicha energía no entra al sistema de la red pública no tendría ningún tipo de reglas comerciales a aplicarse (por ejemplo, el recaudo CERE).*
- *Se recuerda que, en la reglamentación vigente, el recaudo del cargo por confiabilidad está a cargo de los generadores (como se citó anteriormente en este documento), razón por la cual, en las ofertas diarias en la Bolsa se incluye el CERE, así como también se incluye su costo en los contratos que venden dichos generadores.*

Es por lo anterior que la inclusión del CERE ha llevado a que se desdibuje el precio de la energía en la bolsa.

A su vez, dado que en los contratos que venden los generadores se incluye el CERE, y estos contratos siendo vendidos a agentes comercializadores, en última instancia dicho costo transferido a la demanda.

Como el valor del CERE no se tiene desagregado en los precios que se pasan a los comercializadores, sobre todo en lo que respecta a los contratos, el comercializador que representa los usuarios no tiene la certeza de cuando le cuesta la confiabilidad y cuanto le cuesta la energía.

Dado lo anterior, se encuentra conveniente que un cambio posible es que el recaudo del CERE se haga directamente de quién paga finalmente la confiabilidad, es decir, los usuarios a través de los comercializadores. Dicha idea es la que se encuentra propuesta en la Resolución CREG 143 de 2021.

En ese sentido, lo que se propone en el anterior proyecto de resolución es que el costo del cargo por confiabilidad lo liquide directamente los comercializadores a prorrata de la demanda.

Con la regla anteriormente propuesta, los recursos de generación no podrían incluir el costo del cargo por confiabilidad en el precio de la energía que ofertan en la bolsa, ni en los contratos de venta de energía, esto, teniendo en cuenta que los generadores ya no tendrían la obligación de recaudar el cargo por confiabilidad. (Énfasis añadido)

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente que para efectos de expedir la Propuesta Normativa el MME analice el contenido del Documento CREG, de manera que la redacción

definitiva del artículo 2 de la Propuesta Normativa contemple claramente cuáles cargos específicos no aplicarían para la autogeneración remota, asegurando en todo caso que dicha exención se alinee con la regulación y las leyes vigentes. Para el efecto, será necesario distinguir entre aquellos cargos que corresponden a la actividad de generación (que no aplicarían por la naturaleza de autogenerador) y aquellos que corresponden a la condición de autogenerador remoto (que sí aplicarían). Esta distinción resulta relevante para evitar interpretaciones que puedan generar inconsistencias en la aplicación regulatoria.

Adicionalmente, se sugiere que el Proyecto de Resolución incluya una referencia específica a otros cargos relacionados con la actividad de generación que, por la naturaleza de la autogeneración remota, tampoco aplicarían, tales como los recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI), el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE), entre otros componentes que forman parte de la estructura de costos asociada a la actividad de generación en el mercado.

Una redacción clara y exhaustiva en este punto no solo evitaría interpretaciones contradictorias que puedan generar litigios o errores de facturación, sino que fortalecería la seguridad jurídica para los agentes que implementen esquemas de autogeneración remota, alineando la normativa con los principios de eficiencia regulatoria, coherencia normativa y promoción de las FNCER consagrados en la Ley 1715 de 2014 y en la Ley 2099 de 2021.

III. Criterios de liquidación de Cargos para Autogeneradores en el SIN

El párrafo 4 del artículo 2 del Proyecto de Resolución propone que los operadores de red y comercializadores liquiden los cargos según el consumo del autogenerador o productor marginal remoto. Sin embargo, la redacción actual no proporciona suficiente claridad sobre la metodología específica para liquidar estos cargos en esquemas de autogeneración remota.

Por lo anterior, es importante aclarar cómo operará el “neteo” entre la energía autogenerada remotamente y la energía consumida del mercado, particularmente en lo referente a la asociación de fronteras comerciales. El Proyecto de Resolución se beneficiaría de especificaciones adicionales sobre cómo se realizará el balance comercial de las fronteras asociadas a la autogeneración remota y en qué frontera específica se aplicará cada tipo de cargo.

Adicionalmente, es relevante considerar que en esquemas de autogeneración remota, donde el punto de inyección se encuentra en el nivel de transmisión o distribución, podrían generarse impactos físicos en la red que requieren consideración específica en el marco tarifario. En consecuencia, la Propuesta Normativa se beneficiaría de lineamientos más precisos sobre cómo se tratarán estos aspectos en la metodología de liquidación.

En ese orden de ideas, se sugiere que el MME incluya disposiciones que precisen la metodología de liquidación de cargos, especificando claramente cómo se aplicará el componente de generación (G) y cómo se tratarán los demás cargos asociados a la prestación del servicio. Esto es fundamental para evitar distorsiones en la estructura de ingresos de los operadores de red, considerando especialmente que en los esquemas de autogeneración remota, el punto de inyección —tanto en el Sistema de Transmisión Regional (STR) como en el Sistema de Distribución Local (SDL)— genera impactos físicos en la red (cargabilidad de activos, calidad del servicio, incertidumbre en los pronósticos de demanda, pérdidas eléctricas, riesgos para la operación segura del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y congestiones). Estos impactos fueron identificados por la CREG en el Documento 901 171 de 2025 y además pueden requerir inversiones adicionales por parte del Operador De Red.

De acuerdo con lo anterior, se propone al MME realizar un análisis que identifique mecanismos para mitigar estos riesgos, así como los subsidios cruzados, evitando que la demanda general asuma los costos de la infraestructura necesaria para soportar la autogeneración en puntos distintos al de inyección.

IV. Información para declarar por los autogeneradores remotos al CND

El parágrafo 3 del artículo 2 establece la obligación de declarar diariamente al Centro Nacional de Despacho (CND) información sobre energía excedente y consumo de red de los autogeneradores remotos. Sin embargo, es pertinente señalar que dichas variables están sujetas a factores exógenos de alta variabilidad, como las condiciones meteorológicas, los perfiles de consumo de la demanda atendida y las características técnicas del sistema de autogeneración. Estos factores, por su propia naturaleza, dificultan una predicción exacta de los valores que finalmente se presentarán en operación real.

En ese sentido, es necesario que el Ministerio precise dentro del cuerpo normativo que la información declarada al CND por parte de los autogeneradores remotos tiene carácter estimativo o indicativo, sin que se derive de ella un compromiso firme de entrega o consumo, ni consecuencias sancionatorias o de otro tipo derivadas exclusivamente de diferencias entre lo declarado y lo efectivamente inyectado o consumido. Esta aclaración permitiría armonizar la obligación de reporte diario con la realidad operativa de la autogeneración basada en FNCER, cuyas condiciones de operación no siempre son completamente previsibles.

Adicionalmente, se sugiere que se incluyan expresamente en la regulación márgenes razonables de tolerancia frente a las diferencias entre los valores estimados y los registros reales, que reflejen la incertidumbre inherente a la predicción de variables meteorológicas y de consumo. Esto contribuiría a establecer un marco regulatorio técnicamente viable, que no desincentive el desarrollo de esquemas de autogeneración remota y que permita un balance adecuado entre el deber de informar al sistema y la necesidad de reconocer las limitaciones técnicas y operativas de estos agentes.

V. Precisiones sobre la terminología utilizada

Se advierte que el Proyecto de Resolución emplea de forma indistinta términos propios de la actividad de generación convencional para referirse a esquemas de autogeneración remota. En particular, en el artículo 1 se hace referencia a “activos de generación”, expresión que, en el contexto del régimen de prestación del servicio público de electricidad, tiene una connotación específica y asociada a agentes generadores conectados al SIN, y que participan en el MEM bajo reglas distintas a las que rigen la autogeneración.

Se sugiere reemplazar esta expresión por “activos de autogeneración remota” a fin de asegurar precisión técnica y coherencia normativa con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.5 del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 6 de la Resolución CREG 75 de 2021, donde se reconoce expresamente que la autogeneración remota es una modalidad especial de suministro, distinta de la actividad de generación.

La adopción de un lenguaje técnico uniforme, consistente con las categorías regulatorias existentes, contribuiría a evitar interpretaciones erróneas que pudieran derivar en la indebida asimilación de la autogeneración remota con la actividad de generación convencional. Ello reviste especial importancia para delimitar correctamente los derechos, obligaciones y responsabilidades de los autogeneradores remotos frente al Operador de Red, el Comercializador, el CND y otros agentes del sistema.

VI. Alineación con la regulación de comunidades energéticas

Al abordar la viabilidad de la autogeneración y de la producción marginal mediante esquemas de generación remota, resulta esencial que el presente proyecto de resolución se armonice de manera expresa y coherente con lo dispuesto en la Resolución CREG 101 072 de 2025. Para ello, el texto debe delimitar con claridad su alcance, establecer los criterios técnicos aplicables al uso de la red en esquemas remotos y articularse normativamente con las disposiciones vigentes, de modo que se eviten contradicciones o vacíos regulatorios que puedan generar incertidumbre jurídica o dificultades operativas en su aplicación.

Agradecemos nuevamente la oportunidad de participar en este proceso de consulta pública y quedamos atentos a los desarrollos futuros de esta importante iniciativa regulatoria.

Cordialmente,

Diego Pérez
Morales

Formado digitalmente por
Diego Pérez Morales
Fecha: 2025/06/27
08:19:25 -0500

DIEGO PEREZ
Representante Legal
PROMIGAS S.A. E.S.P.

Comentario 9

De: Paz, Pablo Fajardo **CEDENAR**

Enviado: viernes, 27 de junio de 2025 11:14

Asunto: Comentarios Proyecto de Resolución "Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN)"

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector: Regulatorio			
Epígrafe:		Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones	
Fecha inicio: 12/06/2025		Fecha fin: 27/06/2025	
Fecha Comentario: 27/06/2025		Datos de contacto: Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		CEDENAR SA ESP	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Viabilidad operativa de las redes de distribución	General	Se sugiere establecer criterios técnicos mínimos para el uso de la red por parte de autogeneradores y productores marginales, con el fin de evitar congestiones o afectaciones a la calidad del servicio. Es necesario que la Resolución establezca que el acceso a la red debe estar sujeto a estudios de capacidad, confiabilidad y calidad de servicio realizados por el Operador de Red (OR).
2	Uso de las redes del SIN	Artículo 2 - Parágrafo 1	Se plantea la exclusión de cargos como CERE, Cargo por Confiabilidad y FAZNI para el transporte de energía para autoconsumo. Sin

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			embargo, debe aclararse que esta exención no aplica si la energía es comercializada o entregada a terceros. Debe indicarse que tipo de documentación aplica para certificar que es para propio consumo. Comentario: Se solicita una revisión del impacto económico para los OR, dado que la no aplicación de estos cargos puede generar desequilibrios financieros en los ingresos por uso de red y afectar los planes de expansión y mantenimiento. El proyecto habla de que los autogeneradores y productores marginales reporten diariamente información al Centro Nacional de Despacho (CND), y que el Operador de Red o comercializador tenga en cuenta el neto de la energía autogenerada y la consumida del mercado. Esto podría sumar una capa adicional de complejidad administrativa y operativa para el OR en tareas de monitoreo, liquidación y facturación, lo que podría requerir inversiones en tecnología y en la capacitación del personal. El aumento de este tipo de agentes, incluso para “uso remoto”, podría generar nuevos flujos o cambios en los patrones de carga de la red local. Si bien esta exención representa un beneficio para los autogeneradores y productores marginales, una agente, en su rol de comercializador y contribuyente a estos fondos, el proyecto debe justificar con claridad sobre cómo se compensará el impacto financiero que estas exenciones puedan generar.
3	Coordinación con el	Artículo 2, Parágrafo 3	Se deben definir con mayor preci-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	OR y roles claros		sión los mecanismos de coordinación entre el CND, el OR y el ASIC respecto a la declaración y validación de información operativa y comercial Incluir explícitamente que el OR debe validar y aprobar la disponibilidad horaria y capacidad de uso de red antes de que sea declarada al CND.
4	Uso de las redes del SIN	Artículo 2 - Parágrafo 4	Se establece que el OR y el comercializador liquidarán todos los cargos, considerando el neto entre energía autogenerada y consumida. Comentario: Se requiere una aclaración metodológica sobre cómo se gestionará esta liquidación neta en sistemas con múltiples puntos de conexión y fronteras comerciales no centralizadas. Un agente en su calidad de comercializador y OR, requiere absoluta claridad sobre la base temporal (horaria, diaria o mensual) sobre la cual se aplicará este “neteo”. Un neteo mensual podría no reflejar de manera adecuada la realidad de los flujos de energía ni los costos asociados, lo que podría generar distorsiones o impactos financieros no previstos. Se solicita que la CREG, en su regulación complementaria, especifique de forma detallada como efectuar estas validaciones a través de un procedimiento unico eficiente.
5	Registro y trazabilidad de fronteras	Artículo 3	Se recomienda aclarar que los cambios en el uso de una frontera deben venir acompañados de documentación técnica del agente y ser verificados por el OR, garantizando que la frontera cumple con

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			el Código de Medida y condiciones operativas actuales. Estándares de interoperabilidad para los sistemas de información que gestionan los datos de medición, de modo que se facilite la comunicación entre los autogeneradores, productores marginales, ASIC, CND, operadores de red y comercializadores.
6	Registro de fronteras	Artículo 3	Se recomienda establecer plazos para que los OR y el ASIC realicen la validación de la modificación del uso de frontera. Debería contemplarse que el OR puede rechazar el uso de una frontera existente si no cumple con los requisitos técnicos actualizados. Se sugiere incorporar un procedimiento claro y ágil para el registro o modificación de fronteras, considerando la disponibilidad de infraestructura en áreas rurales y dispersas. Se debe incluir también la obligación del AG o PM de coordinar previamente con el OR para evitar conflictos en la capacidad disponible de los sistemas de distribución.
7	Retiro del MEM	Artículo 4	La norma permite que plantas retiradas del MEM conserven sus puntos de conexión. No obstante, se debe exigir que las plantas retiradas mantengan actualizada su información de conexión y capacidad disponible ante la UPME y el OR. Comentario: Se recomienda que dicha conservación esté sujeta a la validación técnica por parte del OR sobre el uso actual de capacidad de red, para evitar restriccio-



			nes de conexión a nuevos proyectos o usuarios regulados. Se estaría manejando el concepto de “reorientar infraestructura existente” lo cual debe ser armonizado con los planes de expansión y reposición de los OR. La CREG debería definir límites o condiciones que aseguren que la reorientación de plantas y no pongan en riesgo la seguridad energética del sistema.
--	--	--	---

Comentario 10

De: INFORMACION XM

Enviado: viernes, 27 de junio de 2025 14:43

Asunto: 202544012707-1 Comentarios Proyecto para definir las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para autogeneradores y productores marginales.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

1111 - 9

CÍTESE 202544012707-1 XM

MEDELLÍN, Jun 27, 2025, 2:39:33 PM

ORIGEN: 1111 VIA: 9

Doctor
EDWIN PALMA EGEA
Ministro de Minas y Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43 No. 57 - 31 CAN
Teléfono: (601) 220 03 00
Correo electrónico: pciudadana@minenergia.gov.co
menergia@minenergia.gov.co
jcbedoya@minenergia.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios Proyecto para definir las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para autogeneradores y productores marginales.

Respetado doctor Palma:

En atención a lo establecido en el proyecto de Resolución MME: *"Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones"*, nos permitimos presentar, dentro la oportunidad establecida, los siguientes comentarios para su consideración:

Comentario General

1. Entendemos que, tal como se indicó en el Decreto 1403 de 2024, el Ministerio de Minas y Energía (MME) se encuentra desarrollando los lineamientos y condiciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales que utilicen redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) puedan entregar sus excedentes o consumir energía en sitios diferentes a los de producción, sin embargo, recomendamos al MME considerar que para incorporar los autogeneradores y productores marginales adecuadamente en la operación del SIN y en el Mercado de Energía Mayorista (MEM) entendemos que sería necesario que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) realice algunas modificaciones a las reglas establecidas en el Reglamento de Operación.

 info@xm.com.co  (604) 3172929, opción 1
 www.xm.com.co  321 334 9113
 Calle 12 sur #18-168 Medellín, Colombia

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

En ese sentido, respetuosamente sugerimos al Ministerio que en la resolución definitiva se definan de manera específica los aspectos que deben ser regulados por la CREG en relación con los lineamientos que el MME menciona en el proyecto objeto de comentarios.

De igual manera, consideramos fundamental que las acciones y reglamentaciones que actualmente adelanta la CREG¹ en el marco de su agenda regulatoria, y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.4.1. "*Simetría en las condiciones de participación en el mercado mayorista entre los generadores, autogeneradores y productores marginales.*" del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1403 de 2024, sean armonizadas por la CREG con los lineamientos que finalmente se definan en la resolución definitiva expedida por el MME.

Comentarios asociados al Artículo 1.

2. En este artículo se hace la siguiente mención:

"Estas medidas aplicarán exclusivamente para activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición del presente acto administrativo y de acuerdo con los lineamientos que profiera la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, relacionados con el presente objeto." (Subrayado fuera de texto).

Respecto de los textos señalados, presentamos los siguientes comentarios:

- a) Consideramos importante que las "*condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición*" de la resolución a la que hace referencia el proyecto sean definidas de forma explícita en la resolución que finalmente se expida. Lo anterior, entendemos brindaría una mayor claridad sobre el alcance de dichas condiciones y permitiría evitar posibles diferencias de interpretación, en relación con los activos de generación a los cuales les sería aplicable la resolución.
- b) Dado que en el proyecto de resolución no se identifican lineamientos adicionales a los incluidos en el Decreto 1403 de 2024 a ser elaborados por la CREG, entendemos que la mención a los *lineamientos que profiera la CREG* relacionados con el objeto del proyecto hace referencia a las resoluciones que a futuro expida la CREG en el marco de sus funciones. En ese sentido, agradecemos al MME brindar esta claridad, en concordancia con el comentario general de la presente comunicación.

¹ Según Circular CREG 136 de 2025

Comentarios asociados al Artículo 2.

3. En el Parágrafo 1 se indica que la energía transportada a través del SIN para el autoconsumo no será objeto de aplicación de cargos asociados al CERE, y en el Parágrafo 2 se indica que dicha energía que se inyecte al SIN será tratada, para efectos del despacho diario, como proveniente de plantas menores, así mismo en el parágrafo del artículo 3 se indica que las plantas de generación existentes podrán ejercer las actividades de autogeneración y producción marginal.

Lo anterior entendemos implicaría que cualquier planta que se acoja a las reglas establecidas en el proyecto de resolución, incluidas las existentes, sin importar su capacidad efectiva neta, no estaría sujeta a la aplicación del cargo asociado al CERE.

Al respecto, consideramos importante mencionar al Ministerio que no incluir la generación real en el recaudo del Cargo por Confiabilidad de algunas plantas de generación implicaría necesariamente un aumento en el CERE que pagarían los demás usuarios del SIN. Asimismo, entendemos que la consideración del CERE en este tipo de plantas hace parte de los temas incluidos por la CREG en el documento publicado con la Circular CREG 136 de 2025.

4. En el parágrafo 2 se indica que la energía inyectada al SIN para consumo propio por los productores y autogeneradores marginales será tratada como proveniente de plantas menores, sin establecer un límite en el valor de inyección de energía al SIN, al respecto ponemos en consideración los siguientes comentarios:
- a. Consideramos importante que el MME tenga presente que cualquier cantidad de generación tratada como plantas menores en el sistema, sin importar su capacidad, podría ir en detrimento de la confiabilidad, seguridad y costos del SIN. Lo anterior, debido a un posible aumento de las desviaciones en el programa de generación que se presentarían en estos recursos, lo cual implicaría posiblemente la necesidad de mayores reservas operativas y un posible aumento en la programación de generación de seguridad.
 - b. A partir de lo descrito en el parágrafo 2 y en el contexto del proyecto de resolución, no identificamos cual debería ser el tratamiento operativo y comercial de la inyección de energía que no tenga como fin el consumo propio, es decir la energía inyectada al SIN que resulte superior a dicho consumo.

5. En el Parágrafo 3, se establece la información mínima que los productores y autogeneradores marginales deberán declarar diariamente al CND, al respecto ponemos en consideración del MME los siguientes comentarios:
- a. En el ordinal i) se indica que todos los días se debe declarar la fecha de puesta en operación de la planta, la cual consideramos no corresponde a un reporte de información que deba realizarse diariamente, toda vez que, entendemos, corresponde a una única fecha que no puede ser modificada o actualizada.
 - b. Frente a la información a declarar en los ordinales ii) y iii), relacionada con la disponibilidad y la energía excedente a entregar al sistema, entendemos que en el marco del objeto de la resolución relacionado con generación remota correspondería a la misma información. En ese sentido, solicitamos aclarar este aspecto en la resolución definitiva.
 - c. Con respecto al reporte de información asociado al consumo de la red, entendemos no sería necesario incluirlo como parte de la información a declarar, pues entendemos la misma estaría contenida en el reporte de pronóstico de demanda realizado por los Operadores de Red o comercializadores según corresponda, la cual es la utilizada por el CND en el despacho económico, por lo que entendemos no sería necesario el reporte del ordinal "vi) *energía a consumir de la red*".

Comentarios asociados al Artículo 3.

6. En el parágrafo del artículo 3 asociado con el registro de fronteras comerciales, se indica que las plantas de generación existentes que se conviertan para desarrollar las actividades de autogenerador y productor marginal podrán continuar usando la misma frontera registrada, previo aviso al ASIC de la modificación en el uso de la frontera.

Al respecto, sugerimos establecer el plazo para que el agente representante de la frontera informe al ASIC del cambio del uso de la frontera comercial donde se realizará la inyección de energía al SIN, lo cual entendemos sería sin detrimento de los plazos previstos que se tendrán que cumplir para el retiro de la planta del mercado conforme al artículo 16 de la Resolución CREG 071 de 2006, mencionado en el artículo 4 del proyecto en consulta.

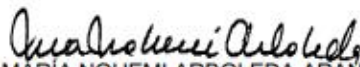
Comentarios asociados al Artículo 4.

7. Considerando que el Artículo 4 es aplicable a cualquier planta de generación con o sin Obligaciones de Energía Firme, solicitamos que en la resolución definitiva se haga mención a los artículos 14, 15 y 16 de la Resolución CREG 071 de 2006.

8. En cuanto a la mención *"El ASIC ajustará sus procedimientos para reflejar el nuevo uso de las plantas de generación que se retiren del MEM para autogenerar energía"*, entendemos que el ASIC en caso de ser necesario, realizará ajustes a procedimientos una vez el MME o la CREG establezcan las reglas asociadas al tratamiento operativo y comercial de la inyección de energía de este tipo de plantas de generación, tal como se indicó en el comentario general de la presente comunicación.
9. En relación con el retiro del MEM de plantas de generación para ser destinadas a la autogeneración o producción marginal utilizando las redes del SIN, se indica en el proyecto que se deberá informar al CND, al ASIC y la UPME sobre la novedad. Entendemos este aviso se realizará en los plazos establecidos en el Artículo 16 de la Resolución CREG 071 de 2006, sin embargo, llamamos la atención de que la UPME no se encuentra mencionada en dicho artículo.

Esperamos que nuestros comentarios sean de utilidad y nos ponemos a su disposición para aclarar los aspectos mencionados en nuestra comunicación.

Cordialmente,



MARIA NOHEMI ARBOLEDA ARANGO
Gerente General

Comentario 11

De: Johana Patricia Muñoz Quiñonez **CEOESP**

Enviado: viernes, 27 de junio de 2025 14:43

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución "Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del SIN"

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01 7/03/2022 V-1	
Sector: Regulatorio			
Epígrafe:		Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones	
Fecha inicio: 12/06/2025			
Fecha fin: 27/06/2025			
Fecha Comentario: 27/06/2025 0:00			
Datos de contacto:		Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		Compañías Energética de Occidente SAS ESP - CEO	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Violación al principio de libre competencia	Objeto	Si bien el objeto del proyecto de Resolución indica que define la reglas para que autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del SIN, en el artículo 1, restringe lo establecido en el Decreto 1403 de 2024 respecto de los proyectos existentes, lo que generaría una discriminación que viola el principio de libre competencia.
2	Competencias	Lineamientos técnico	El proyecto de Resolución del Ministerio de Minas y Energía (MME) no especifica lineamientos técnicos detallados. Estos lineamientos deberían ser emitidos por la Comisión de Regula-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			ción de Energía y Gas (CREG), con el objetivo de garantizar la complementariedad y el equilibrio con la normativa vigente, dado que el propio proyecto de Resolución indica que no deroga, modifica ni altera las regulaciones actuales.
3	Impactos operativos del Decreto 1403 de 2024	Memoria justificativa y análisis regulatorio	Es relevante que el MME, de respuesta a las inquietudes técnicas que presentó el Consejo Nacional de Operación (CNO) sobre los impactos operativos del Decreto 1403 de 2024 con respecto a la seguridad y confiabilidad del SIN, pérdida de trazabilidad, riesgos sistémicos y posibles afectaciones en la infraestructura del SIN, previo a la expedición de normativas de aparente carácter transitorio con el proyecto de Resolución en revisión, aunque no mencione dicho carácter de manera explícita.
4	Tratamiento diferencial	Parágrafo 1 del artículo 2	No se encuentra sustento técnico que genere un trato diferencial para los autogeneradores o productores marginales remotos con respecto a la exoneración del pago de CERE o FAZNI, omitiendo así el concepto de la CREG sobre el Decreto 1403 de 2024, en el cual no se encontró precedente realizar dicha exoneración, la cual sería viable sólo bajo el escenario de una autogeneración independiente del SIN. Por otro lado, tampoco indica el tratamiento que se daría a los autogeneradores a gran escala definidos en la Resolución CREG 024 de 2015, el cual actualmente es sujeto de CERE, lo que generaría una contradicción normativa.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

5	Reporte de información al OR o comercializador para proyección de demanda	Parágrafo 2 del artículo 2	No considera que, para las proyecciones de demanda, los autogeneradores o productores marginales deberían reportar bajo el mecanismo que defina el regulador; la información que reporta al Centro Nacional de Despacho (CND), al OR o al comercializador, cuando este sea el responsable de esta proyección. Esto con el fin de incorporar esta información en su proyección de demanda, así como tampoco indica las implicaciones de sus posibles incumplimientos en esta proyección.
6	Tratamiento diferencial	Parágrafo 4 del artículo 2	Indica que el OR o comercializador respectivo liquidará los cargos aplicables en el punto de consumo, sin embargo, omite que este tipo de usuarios inyectarían energía a la red STN o SDL, lo que generaría un tratamiento tarifario diferenciado no justificado ni soportado regulatoriamente para estos usuarios en el punto de inyección.

Comentario 12

De: Andrea Margarita Beleño **ANDEG**

Enviado: viernes, 27 de junio de 2025 14:49

Asunto: Carta ANDEG 056-2025 Comentarios Resolución reglas autogeneradores y productores marginales remotos que usan redes del SIN

Bogotá D.C., Junio 27 de 2025

Doctor
Edwin Palma Egea
Ministro
Ministerio de Minas y Energía
Ciudad

Asunto: Comentarios sobre el proyecto de Resolución acerca de reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del SIN

Respetado Señor Ministro:

ANDEG y sus empresas afiliadas remitimos comentarios a la propuesta normativa del Ministerio de Minas y Energía del asunto, insistiendo en la importancia de preservar, en el contexto del desarrollo regulatorio, lo establecido en el marco normativo vigente en relación con: 1) el régimen tarifario para la prestación de los servicios públicos domiciliarios (Art 87 de la Ley 142 de 1994), y 2) la valoración de la capacidad de generación de respaldo (Art. 23 de la Ley 143 de 1994).

En primera instancia, consideramos que la competencia del Ministerio de Minas y Energía (MME) radica en la emisión de normas de política pública orientadas a apoyar la estructuración de medidas que permitan aumentar la oferta de energía a nivel general, en beneficio del desarrollo del mercado eléctrico. No obstante, en este caso particular, insistimos que el Ministerio no tiene competencia para expedir la norma objeto de consulta. Es oportuno recordar las consideraciones del Consejo de Estado – Sección Primera –, que mediante Auto Interlocutorio del 16 de junio de 2023 confirmó la decisión que decretó la suspensión provisional de los efectos del Decreto 227 del 16 de febrero de 2023. En dicha providencia se señaló lo siguiente:

"84. A manera de conclusión, el Despacho reitera que la función de regulación del régimen tarifario de los servicios públicos fue asignada directa y expresamente al legislador en los artículos 150, 365, 367 y 48 transitorio de la Constitución Política. Este, a su vez, delegó dicha función a las comisiones de regulación, razón por la cual no se ajusta a las normas superiores que el Presidente de la República pretenda asumir competencias que, en virtud de los artículos 73 y 74 de la Ley 142 de 1993 y los artículos 20 y 23 de la Ley 143 de 1994, no le corresponden, pues fueron atribuidas directamente por el legislador a la CREG y la CRA."

De esta forma, si conforme a la providencia citada el Presidente de la República no puede reasumir funciones de regulación, con mayor razón no puede hacerlo otra autoridad administrativa. En la práctica, la norma objeto de estos comentarios implica la regulación de aspectos relacionados con la

Asociación Nacional de Empresas Generadoras - ANDEG
Calle 100 N° 8 A - 49 - Torre B, Ofc 603
Teléfono: (57)601 8055283 - (57)601 7559176

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

autogeneración y producción marginal, figuras creadas por ley y desarrolladas reglamentariamente con base en las Leyes 142 de 1994 y 1715 de 2014. Esto, podría interpretarse como un desconocimiento, por parte de una autoridad administrativa, de una decisión judicial en firme. Cabe aclarar que nuestro comentario no debe entenderse en el sentido de que las disposiciones relacionadas con la autogeneración y/o la producción marginal sean inmutables. Por el contrario, si existen razones de orden regulatorio que justifiquen una modificación, esta debe adelantarse conforme al procedimiento previsto ante la CREG, órgano que, cabe destacar, es presidido por el Ministerio de Minas y Energía.

Desde la Asociación, volvemos a insistir en que el desarrollo regulatorio que promueva la autogeneración y la producción marginal de aquellos agentes que puedan tener necesidades de energía en los puntos distintos de la red respecto a donde se produce, no puede ir en contravía del marco normativo de la autogeneración establecido en la Ley 1715 de 2014 ni de la producción marginal de la Ley 142 de 1994, y, en especial, no debe distorsionarse la arquitectura del mercado eléctrico, dado que, la misma Comisión en diferentes conceptos sobre la regulación en temas comerciales de agentes autogeneradores y productores marginales¹, ha manifestado:

1) la frontera comercial en donde se entregan excedentes a la red y de demanda de electricidad debe ser la misma, y,

2) una vez se inyecte la energía eléctrica en la red, dicha energía hace parte del sistema interconectado nacional, independientemente del punto de entrega (STN, STR o SDL), y de esta manera, se debe aplicar la regulación vigente.

Lo anterior es explicado desde el punto de vista técnico por el balance eléctrico, en donde las redes eléctricas del SIN son afectadas por cualquier inyección de energía, y esta debe ser considerada en el despacho para garantizar la adecuada operación, en todo momento en el sistema, y así, llevar a cabo la planeación de corto y mediano plazo para conocer cuáles plantas de generación deben operar para garantizar la atención de la demanda, en el contexto del cumplimiento de los parámetros técnicos de los códigos de operación y de redes.

En especial, causa especial preocupación lo contenido en el parágrafo 1 del artículo 2, donde se señala:

*"La energía transportada a través de las redes del SIN, para el autoconsumo de autogeneradores y productores marginales, **no será objeto de aplicación de los cargos del Costo Equivalente Real de Energía (CERE) del cargo por confiabilidad y el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI)**, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.2.4.1 del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1403 de 2024."*

¹ https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/concepto_creg_0006308_2022.htm

Dado lo anterior, reiteramos que, en caso que se insista en suprimir cobros asociados al componente de generación, habría un tratamiento asimétrico entre los agentes del mercado, dado que, se tendría el caso de algunos agentes que podrían pagar los cargos tarifarios acogiendo toda la regulación asociada al código de redes, código de operación y, por otro lado, otros agentes, como “free riders”, que tendrían unos incentivos desde la regulación, y tienen desde la política pública, en particular, para no pagar los rubros asignados por ley, lo que a todas luces, va en contravía de lo expresado por la misma Corte Constitucional sobre el tema de prohibición o no gratuidad del pago de conceptos asociados a la prestación de servicios públicos, mediante Sentencia C-041 de 2003, al indicar que:

“El concepto de gratuidad de los servicios públicos ha sido abandonado en la Constitución Política de 1991 (art. 367) y ha surgido, en cabeza de los particulares, la obligación de contribuir en el financiamiento de los gastos en que incurra el prestador del servicio dentro de los criterios de justicia y equidad (arts. 95, 367, 368 y 369 C.P.). Para determinar los costos del servicio hay que tener en cuenta una serie de factores que incluyen no sólo el valor del consumo de cada usuario sino también los aspectos económicos que involucran su cobertura y disponibilidad permanente de manera tal que la prestación sea eficiente. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).”

Precisamente con tal fin la Constitución prevé que sea la ley la que fije no sólo las competencias y responsabilidades en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, sino el régimen tarifario, en el cual se tendrán en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución de ingresos.”

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta claro que **la Ley 142 de 1994 prohíbe la gratuidad de los servicios públicos pues ella pone en riesgo la supervivencia de la persona prestadora, comprometiendo el adecuado suministro de los mismos²**, independientemente de que las transacciones de autogeneración o producción marginal sean entre vinculados o no. Por ello, es importante resaltar lo indicado por la CREG en el Documento CREG 901 171 de 2025 publicado mediante la Circular CREG 136 de 2025, en donde claramente se presenta:

“Los cargos de generación se aplican en cumplimiento de las Leyes que los establecen: 142/143 de 1994 (CERE y AGC), 633/2000 173/2015 (FAZNI), 99/1993 1930/2018 142/1994 1955/2019 2294/2023 (Transferencias del Sector Eléctrico), no pueden omitirse. Pues se genera un subsidio cruzado. La Comisión no tiene competencia de establecer ni subsidios ni contribuciones (art. 338 Constitución Política y artículo 89 de la Ley 142 de

² <https://superservicios.gov.co/system/files/2022-11/CE-SSPD-20201000000174.pdf>

1994). Los AG y PM también son usuarios que obtienen respaldo por el CxC (...)³

En resumen, existe la gran preocupación de que se esté promoviendo el oportunismo regulatorio de agentes que bajo la figura de autogenerador o del productor marginal podrían hacer un "bypass" al pago de los cargos establecidos por ley del SIN, y en este sentido, no pagar el CERE ni FAZNI, al "*...inyectar energía en diferentes sitios del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y tomarla en otros puntos del mismo Sistema...*", con lo cual, reiteramos que:

- 1) se fomenta un nuevo agente "híbrido" que bajo la figura del autogenerador o productor marginal puede "vender" energía en diferentes puntos del SIN, lo cual amerita un análisis de competencia desde el punto de vista de integración vertical, dado que no es claro el tratamiento desde la regulación sobre los vinculados económicos,
- 2) se desconocen los avances regulatorios en materia de autogeneración en el contexto de lo planteado en la Resolución CREG 024 de 2015 y Resolución CREG 174 de 2021,
- 3) el usuario medio de la red eléctrica que no tiene posibilidad de autogeneración es quien terminaría financiando los costos extras, lo cual sería injusto desde la óptica de la llamada "*transición energética justa*"

De esta manera, observamos que la propuesta de Autogenerador y productor marginal remoto, desconfigura el concepto del "autogenerador" o del "productor marginal" establecido en la legislación y regulación actual, en el sentido del agente natural o jurídico que produce energía con el fin de atender sus propias necesidades. Al permitir a un "autogenerador" o a un "productor marginal" vender su energía en puntos diferentes de donde se inyecta la energía, debe considerarse la regulación económica aplicable al uso del respaldo (Res. CREG 024/15), y pagos a cargo del autogenerador (Res. CREG 024/95 y CREG 025/95).

Así las cosas, cuando el Decreto 1403 de 2024 establece en el párrafo 3 del Artículo 2.2.3.4.1., primero que la CREG evalúe si es pertinente la metodología para la aplicación o no de los cargos por concepto de CERE, FAZNI y/o de otros componentes adicionales establecidos en el mercado, y luego establece que, en cualquier caso, "*no aplicarán para los autoconsumos de los autogeneradores que utilicen o no las redes del SIN o de ZNI, o para la energía generada por productores marginales, que usen o no las redes del SIN o de ZNI, y que dicha energía sea usada para sí mismos o para una clientela compuesta principalmente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o por sus socios o miembros, en sitios distintos a los de producción, o localmente, independientemente de su capacidad*", lo cual, en primer lugar es una clara contradicción en lo indicado por el Decreto, y, en segundo lugar, que la Comisión ha concluido la no pertinencia de dicha exención, reiteramos que, si se llegase a materializar la exención de cargos de generación, claramente se genera una

³ Doc. CREG 901 171 de 2025, pág. 84

asimetría que altera la sana competencia en el contexto de la posibilidad de venta de excedentes por parte de autogeneradores y productores marginales frente a generadores del SIN, lo que podría alterar la formación de precios en la cadena eléctrica, lo que consideramos debe revisarse a la luz de la función de “promoción de la competencia” de la CREG que se estableció en la Ley 142 de 1994.

En línea con lo anterior, es pertinente recordar el concepto con radicado 19-2352901 de la SIC, donde previamente ha conceptuado sobre la formación de precios en mercados de energía, en donde la SIC recomienda que los mecanismos que se propongan: *“deben propender por una formación de precios eficiente que refleje la disposición a pagar y vender de los agentes involucrados, con el fin de garantizar una eficiencia asignativa con los beneficios que de ello se derivan sobre los usuarios y evitar ventajas competitivas injustificadas entre agentes”*.

Por otro lado, en el proyecto de Resolución se presenta en el Parágrafo 2 del artículo 2:

“La energía que inyecten al SIN para consumo propio, los autogeneradores y productores marginales, será tratada, para efectos del despacho diario, como proveniente de plantas menores”
(Negrilla fuera del texto).

Aunado a lo presentado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.4.1 en donde es indiferente la capacidad instalada de estos agentes generadores, va en contravía de lo establecido en el mismo Decreto 1403 de 2025, donde se indica que dicho lineamiento será ejercido por la CREG, dado que es la entidad que define el tratamiento regulatorio de los agentes generadores en el SIN dependiendo de su capacidad para cumplir con el principio de simetría en las condiciones de participación en el mercado mayorista.

Dado lo anterior, solicitamos al Ministerio que se agote el procedimiento de la Abogacía de la competencia en la Superintendencia de Industria y Comercio de todo el contenido a desarrollar en la reglamentación del Decreto 1403 de 2024, dado que, las reglas que se pretenden implementar afectan la competencia. A su vez, se debe llevar a cabo un análisis de competencia desde la perspectiva de integración vertical, dado que, no es claro el tratamiento desde la regulación sobre los vinculados económicos a la luz de lo presentado en el Decreto mencionado.

Finalmente, desde ANDEG reiteramos que, con el objetivo de preservar la arquitectura institucional del sector eléctrico, es el Regulador quien debe liderar el diseño tarifario. Este proceso debe avanzar, por un lado, mediante el fortalecimiento del mercado de corto plazo, el desarrollo de servicios complementarios y la consolidación del usuario como “prosumidor”, de modo que aquellos con capacidad de entregar excedentes de generación puedan contar

Asociación Nacional de Empresas Generadoras - ANDEG
Calle 100 N° 8 A - 49 - Torre B, Ofc 603
Teléfono: (57)601 8055283 - (57)601 7559176

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

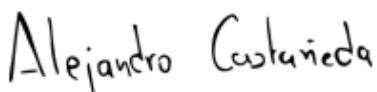
Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

con herramientas de comercialización efectivas ante el sistema. Por otro lado, es importante recordar que la Ley 1715 de 2014 estableció un marco normativo específico para la entrega de excedentes de energía. En este contexto, no resulta claro cómo se pretende hacer coexistir, dentro del mercado eléctrico, una regulación con esquemas diferenciales orientados a promover intereses particulares —mediante un tratamiento excepcional a las ventas de autogeneración o producción marginal— con el régimen general de autogeneración y producción marginal definido por la ley. Las medidas adoptadas no deben afectar la coherencia institucional ni el funcionamiento eficiente del mercado eléctrico.

Sin otro particular, nos es grato suscribirnos del Señor Ministro con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,



Alejandro Castañeda Cuervo

Presidente Ejecutivo

Copia:

Dr. Antonio Jiménez, Director Ejecutivo, Comisión de Regulación de Energía y Gas
Dra. Cielo Rusínque, Superintendente, Superintendencia de Industria y Comercio
Dr. Jorge Crisancho, Viceministro de Energía -e-, Ministerio de Minas y Energía
Dr. Juan Carlos Bedoya, Jefe de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales,
Ministerio de Minas y Energía

Comentario 13

De: Asuntos Regulatorios **EEP**

Enviado: viernes, 27 de junio de 2025 15:20

Asunto: Registrado: Comentarios Proyecto de Resolución - Autogeneradores y productores marginales remotos



Pereira, 27 de junio de 2025

Doctor
EDWIN PALMA
Ministro
Ministerio de Minas y Energía – MME
Bogotá, D.C

Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución MME "Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones."

Estimado Doctor Palma:

Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. agradece la oportunidad de participar en el proceso de consulta pública del Proyecto de Resolución del Ministerio de Minas y Energía, orientado a establecer los lineamientos para los autogeneradores y productores marginales remotos que hagan uso de las redes del Sistema Interconectado Nacional – SIN.

Reconocemos la importancia de evaluar a detalle la medida propuesta, especialmente en lo relacionado con la necesidad de incorporar disposiciones normativas que regulen el ingreso de nuevos activos de generación, y no limitar el alcance únicamente a la transformación de activos existentes que migren desde el esquema de generación convencional hacia la autogeneración remota.

Asimismo, consideramos fundamental que se precise la forma en que estos agentes deberán declarar su información ante el Centro Nacional de Despacho (CND), así como la metodología de liquidación aplicable a los autogeneradores, garantizando claridad y coherencia con el marco regulatorio vigente.

Edificio Torre Central Carrera 10 N° 17-55 Línea de atención daños y reparaciones: 115 PBX: 3151515

 www.eep.com.co  contactenos@eep.com.co

Pereira - Risaralda

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

En este sentido, presentamos a continuación nuestras observaciones específicas, con el ánimo de contribuir a la mejora de las propuestas regulatoria:

1. Inclusión de normativa aplicable a nuevos activos de generación:

El alcance del proyecto restringe su aplicación exclusivamente a activos de generación que se encuentren en operación técnica al momento de expedición del acto administrativo, dejando por fuera a proyectos que entren en funcionamiento posteriormente.

La medida, además de carecer de una justificación técnica en la memoria explicativa, podría generar un tratamiento desigual entre activos con características similares únicamente por su fecha de entrada en operación, desincentivando nuevas inversiones y restringiendo la expansión de esquemas de autogeneración o producción marginal remota. Por ello, sugerimos que la resolución amplíe su ámbito de aplicación a proyectos futuros, siempre que cumplan con las condiciones técnicas y regulatorias exigidas por el Ministerio y la CREG, estableciendo reglas generales aplicables de manera equitativa a todos los agentes.

2. Necesidad de considerar impactos físicos en los puntos de inyección y evitar subsidios cruzados

El esquema propuesto se enfoca únicamente en el punto de consumo para efectos de cobro de cargos, sin considerar los efectos físicos que se generan en el punto de inyección de la energía (ya sea en el STR o el SDL), lo cual representa impactos significativos desde el punto de vista operativo y tarifario.

- Sobrecarga de activos de red.
- Alteración en la calidad del servicio.
- Congestionamientos en las colas de circuito.

La ausencia de un tratamiento regulatorio para el punto de inyección podría dar lugar a subsidios cruzados no evidenciados, en los cuales la demanda financie indirectamente modelos de negocio de productores

marginales que inyectan energía en un punto A y consumen en un punto B, sin asumir los costos asociados a su trazabilidad y efectos operativos.

Recomendamos que el Ministerio promueva análisis tarifario y técnico, que permita identificar mecanismos para reconocer adecuadamente estos impactos y asignar los costos de manera justa, ya sea mediante cargos diferenciados o mediante criterios de compensación a los Operadores de Red que puedan verse afectados.

3. Coordinación para reporte al CND y a los operadores de red y definir plazos de implementación para el ASIC

Aunque el proyecto contempla el envío de información diaria al CND y al ASIC por parte de los Autogeneradores y Productores marginales remotos, no se establece la obligación de informar directamente al Operador de Red (OR), quien es responsable de la planeación y control operativo, pronóstico de demanda y mantenimiento para garantizar la confiabilidad del sistema en su área de influencia a nivel local y regional.

La exclusión de esta obligación compromete la trazabilidad operativa, dificulta la integración de estos agentes en los esquemas de expansión de red y puede ocasionar errores en conciliaciones comerciales, afectando la integridad de los mercados eléctricos. Por lo anterior vemos necesario incluir expresamente la obligación de reportar al Operador de Red toda información relativa a disponibilidad horaria, entrega de excedentes y consumo.

La ausencia de esta obligación puede generar riesgos en la trazabilidad de la operación y dificultar la incorporación de estos agentes en los esquemas de expansión, coordinación y control de la red. Además, puede provocar inconsistencias en los procesos de facturación y compensación comercial.

4. Metodología para la liquidación de cargos:

El parágrafo 4 del artículo 2 propone realizar la liquidación del componente de generación con base en el neto entre energía autogenerada y consumida. Esta propuesta requiere un mayor

desarrollo, pues no existe una definición del término "energía autogenerada" en la regulación vigente y tampoco se especifica cómo se calculará dicho neto, por lo tanto consideramos necesario diferenciar entre la energía autogenerada y los excedentes de energía, para que no toda la energía autogenerada sea considerada excedentes, no existe una metodología con reglas a aplicar para el cálculo de la energía autogenerada de forma horaria, ni cómo se manejarán desviaciones respecto a la programación. Creemos necesario que este aspecto debe ser regulado por la CREG, con criterios claros que garanticen transparencia, consistencia comercial y operativa.

Debe advertirse que nada de lo expuesto en este documento debe tomarse como una renuncia por parte de Empresa de Energía de Pereira S.A ESP para analizar la legalidad de las resoluciones que finalmente se decida expedir, así como de asumir las actuaciones que correspondan como consecuencia de tales análisis. Lo anterior en la medida en que los comentarios formulados por esta empresa se hacen en ejercicio del derecho fundamental de participación ciudadana, por lo que no deberían tomarse como una aceptación de la legalidad de las decisiones finales que adopte el MME en relación con las resoluciones puestas a consideración del público.

Estamos a disposición para profundizar en cualquiera de los puntos mencionados y colaborar en el desarrollo de mecanismos que promuevan la estabilidad del mercado eléctrico colombiano, asegurando al mismo tiempo un servicio confiable y eficiente para todos los usuarios.

Atentamente,



CRISTIAN ALEXANDER GIRALDO CORREA

Gestor de asuntos regulatorios.

Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P.

Edificio Torre Central Carrera 10 N° 17-55

Línea de atención daños y reparaciones: 115

PBX: 3151515



www.eep.com.co



contactenos@eep.com.co

Pereira - Risaralda

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Comentario 14

De: Raúl Lancheros **ACOLGEN**

Enviado: viernes, 27 de junio de 2025 15:54

Asunto: ACOLGEN | Comentarios Proyecto Resolución autogeneración remota



A-115-27-06-2025

Bogotá D.C., 27 de junio de 2025

Doctor

EDWIN PALMA EGEA

Ministro

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Calle 43 No. 57 – 31, CAN

Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución "Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones".

Respetado Ministro Palma,

Desde la Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica – Acolgen, y en el marco del periodo de consulta pública del proyecto de resolución del asunto, nos permitimos presentar a su despacho nuestras consideraciones y observaciones.

Celebramos los esfuerzos del Ministerio para promover el uso de fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) y maximizar su aprovechamiento en el proceso de transición energética justa, tal como lo expone la memoria justificativa del proyecto. Entendemos que el objetivo de la resolución es definir las reglas que permitan a los autogeneradores y productores marginales hacer un uso eficiente del Sistema Interconectado Nacional (SIN) para consumir energía en lugares distintos a los de su producción.

Un aspecto que nos preocupa es que tanto el Decreto como este proyecto de resolución plantea disposiciones que no corresponden en su mayoría a lineamientos de política, sino que generan duplicidades o interferencias con las competencias y funciones propias de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) en cuanto al establecimiento de las reglas de funcionamiento del mercado. La regulación específica de aspectos como incentivos tarifarios, aplicación o no de cargos, condiciones de participación en el Mercado de Energía Mayorista (MEM), procedimientos liquidación y de conexión al SIN debe recaer

Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica
Av. Calle 82 # 10-33, Of. 402, Bogotá
PBX: (601) 6284430. CEL: 314 393 3441.

www.acolgen.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



exclusivamente en la CREG, quien con los lineamientos de política pública establecidos por el Ministerio, establezca las reglas que permitan cumplir con dicha política, y a la vez sean coherentes con el mercado.

Finalmente, en la memoria justificativa del proyecto de resolución no se incluyen análisis de impacto económico ni estudios técnicos que sustenten la propuesta planteada. Es necesario que, antes de adoptar nuevas disposiciones, se incorpore un análisis de impacto robusto y específico que incluya una evaluación técnica detallada de la UPME y el CND.

A continuación, exponemos algunas inquietudes que recogen las conclusiones frente a algunos aspectos que hemos identificado en el articulado propuesto que podrían generar asimetrías en el mercado, afectar el principio de equidad y comprometer la confiabilidad del sistema:

1. Contradicciones normativas y regulatorias

En el Artículo 2, si bien se indica que a los AG y PM remotos se les aplicará la regulación técnica y económica vigente y demás obligaciones establecidas en el Reglamento de Operación aplicable a los generadores, en la propuesta se dictan algunas disposiciones contrarias a esta afirmación que no van en línea con los principios de neutralidad y eficiencia de la Ley 142 de 1994, e incluso, van en contra de lo indicado en el mismo Decreto 1403 de 2024 en cuanto a la simetría en las condiciones de participación en el mercado mayorista entre los generadores, AG y PM (Artículo 2.2.3.2.4.1), tales como: exención del pago de CERE y del FAZNI, dar el tratamiento de planta menor a la energía que inyecten los AG y PM remotos para consumo propio, independiente del tamaño de los consumos o de la capacidad instalada de la planta de generación.

En general, consideramos que darle un tratamiento general de 'planta menor' (que en realidad debería referirse a planta no despachada centralmente) a la energía que inyecten los AG y PM remotos para consumo propio, sin importar su tamaño, se constituye en una asimetría. Al respecto, es fundamental que la resolución aclare cuál será el tratamiento para un Autogenerador a Gran Escala (AGGE) o un PM con características similares. La regulación actual (Resolución CREG 024 de 1995) es clara al exigir la participación en el despacho centralizado para plantas con capacidades mayores o iguales a 20 MW. Por lo tanto, el proyecto debe especificar cómo se conciliará su propuesta con esta obligación vigente para no generar incertidumbre regulatoria.

Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica
Av. Calle 82 # 10-33, Of. 402, Bogotá
PBX: (601) 6284430. CEL: 314 393 3441.

www.acolgen.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Asimismo, con respecto a la liquidación del componente de generación (G) mencionada en el parágrafo 4, donde se propone un neto entre la energía autogenerada y la consumida del mercado, es indispensable solicitar el desarrollo de un mayor detalle sobre la metodología de cálculo necesaria para llevar a cabo este balance y garantizar su correcta y transparente aplicación. Además que el detalle de la liquidación es una función de la CREG, que tendría que incorporar las reglas de detalle de la liquidación para que esto sea coherente, debe tenerse claridad en cuanto a que el balance entre consumo y generación resulta de un balance horario, donde coincida la generación y el consumo, pues de lo contrario, el comercializador que atiende al autogenerador tendría que asumir un riesgo de descalce entre la energía neta y la comprada en el mercado.

2. Inquietud sobre el Tratamiento en el Cargo por Confiabilidad (Cx) y el Impacto en el Costo Equivalente Real de Energía (CERE)

El proyecto de resolución crea una inconsistencia regulatoria que podría distorsionar el mercado y aumentar los costos para los consumidores finales. El Artículo 2 del proyecto establece dos condiciones que, en conjunto, resultan contradictorias:

- Por un lado, el parágrafo 2 indica que la energía inyectada para autoconsumo remoto "será tratada, para efectos del despacho diario, como proveniente de plantas menores". En la regulación vigente, las plantas menores son remuneradas a través del Costo Equivalente Real de Energía (CERE), un mecanismo directamente asociado al Cargo por Confiabilidad.
- Por otro lado, el parágrafo 1 del mismo artículo exime a esa misma energía de la aplicación de los cargos del CERE.

Esto crea un arbitraje regulatorio: un agente recibiría la remuneración asociada al Cargo por Confiabilidad, pero estaría exento de contribuir al financiamiento de dicho cargo por la energía que autoconsume. Al reducirse la base de energía sobre la cual se recauda este costo, su valor unitario (\$/kWh) necesariamente se incrementará para todos los demás usuarios (regulados y no regulados) que sí financian la confiabilidad del sistema.

Esta situación contradice directamente el principio de "Simetría en las condiciones de participación en el mercado mayorista" que el propio Ministerio establece en el Decreto 1073 de 2015, y que se cita como fundamento de esta resolución. Permitir que un agente

Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica
Av. Calle 82 # 10-33, Of. 402, Bogotá
PBX: (601) 6284430. CEL: 314 393 3441.

www.acolgen.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



reciba un beneficio del esquema de confiabilidad sin asumir sus costos asociados rompe la equidad del mercado.

En ese orden de ideas, y bajo el contexto expuesto, le solicitamos respetuosamente al Ministerio que se revise la redacción del Artículo 2 para asegurar que no se generen estas asimetrías. El tratamiento de estos agentes debe ser integral, de modo que, si son asimilados a plantas menores para efectos de su despacho y remuneración, también estén sujetos a las obligaciones de pago correspondientes (el CERE y el FAZNI entre ellas), garantizando la equidad y la eficiencia económica del mercado.

Adicionalmente, cualquier extensión del pago del CERE por ese autoconsumo, debería llevar, como mínimo, a aplicar la regla establecida en el artículo 11 de la resolución CREG 024 de 2015, que establece que un autogenerador debe asumir el pago de bolsa sin cobertura al precio de escasez cuando en un momento crítico (superación del precio de escasez) consuma energía por encima de su Línea Base de Consumo.

3. Inquietud sobre las Obligaciones en Escenarios de Escasez del Sistema

Otra preocupación se deriva directamente de la anterior. El Cargo por Confiabilidad es el pilar que garantiza la seguridad del suministro energético del país, especialmente durante condiciones críticas como un Fenómeno de El Niño. Todo agente que recibe remuneración de este mecanismo adquiere obligaciones de energía firme (OEF) que son exigibles y sancionables.

El proyecto de resolución detalla los requisitos de reporte de información diaria al Centro Nacional de Despacho (CND). Sin embargo, omite por completo definir cuáles serían las obligaciones vinculantes de estos nuevos autogeneradores remotos durante un período de escasez. Si estos agentes son remunerados vía CERE, como se desprende de su tratamiento como "plantas menores", deben tener obligaciones proporcionales para respaldar al sistema cuando este más lo necesite.

Permitir que un agente se beneficie del "seguro" de confiabilidad sin tener la obligación de responder en caso de condiciones de escasez debilita la robustez de todo el esquema. Esto pone en riesgo el deber del Estado de asegurar una prestación del servicio continua y eficiente para todos los habitantes del territorio nacional, un principio consagrado en la Constitución y las leyes que rigen el sector.

Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica
Av. Calle 82 # 10-33, Of. 402, Bogotá
PBX: (601) 6284430. CEL: 314 393 3441.

www.acolgen.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Para preservar la coherencia y robustez del sistema, consideramos fundamental que la resolución final especifique claramente las obligaciones de generación exigibles a estos agentes en condiciones de escasez, así como las consecuencias de su incumplimiento, en consonancia con las reglas aplicables a los demás generadores que reciben remuneración por confiabilidad.

La segunda dimensión de esta inquietud es la falta de claridad sobre cómo se garantizará el respaldo de red para estos agentes en el día a día. Dada la variabilidad de las fuentes renovables, es clave asegurar una capacidad de respaldo suficiente y coherente. Por ello, se sugiere que sea obligación del operador de red verificar que la capacidad de respaldo solicitada por estos agentes sea consistente con su perfil de consumo y la disponibilidad esperada de su generación, para evitar impactos negativos sobre la calidad y seguridad de la red.

En conclusión, el proyecto debe ser coherente con los principios de simetría, equidad y confiabilidad que han regido el mercado colombiano. Las asimetrías señaladas no solo afectarían a los generadores, sino que podrían encarecer el servicio para el usuario final y debilitar la seguridad del suministro.

Agradecemos su atención y reiteramos la disposición de Acolgen para colaborar en el desarrollo de una normativa que impulse la transición energética de manera sostenible y equitativa para todos.

Cordialmente,

NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO
Presidenta Ejecutiva
ACOLGEN

Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica
Av. Calle 82 # 10-33, Of. 402, Bogotá
PBX: (601) 6284430. CEL: 314 393 3441.

www.acolgen.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Comentario 15

De: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

Enviado: viernes, 27 de junio de 2025 16:36

Asunto: Rad. 20250130117529 comentarios EPM a PR MME AG-PM Remotos WA

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Regulatorio		
Epígrafe:	Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones		
Fecha inicio:	12/06/2025		
Fecha fin:	27/06/2025		
Fecha Comentario:	27/06/2025		
Datos de contacto:	Correo electrónico:	<u>Wilfer Arango Fernández</u>	
Nombre de la empresa o interesado:	Grupo EPM		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	General		En primer lugar, encontramos que el proyecto de resolución en consulta no resulta necesario para la implementación del Decreto 1403 de 2024 porque los elementos esenciales para que AG y PM puedan entregar excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción (AG y PM remotos) ya se encuentran habilitados normativamente por dicho decreto. En efecto, no existe en la norma superior una restricción expresa que impida a un generador reconvertirse en AG o PM, ni se requiere de una resolución adicional para autorizar dicha transición. Por lo cual consideramos que las disposiciones conte-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			nidas en el proyecto podrían generar duplicidades o incorporar desarrollos que estarían por cuenta de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).
2	General		Reiteramos que la regulación específica de aspectos como: incentivos tarifarios, aplicación o no de cargos, condiciones de participación en el Mercado de Energía Mayorista (MEM), procedimientos liquidación y de conexión al SIN, debe recaer exclusivamente en la CREG y, antes de expedir nuevas reglas por parte del Ministerio, es indispensable dar continuidad a los análisis iniciados por la Comisión (Circular CREG 136 de 2025) y materializar en propuestas regulatorias concretas los lineamientos del Decreto 1403 de 2024. Es oportuno mencionar que, mediante comunicación 20250130077633 del 28 de abril de 2025, remitimos a la Comisión algunos aspectos para aportar a la construcción de las propuestas destacando que vemos muy acertados los elementos que el regulador está teniendo en cuenta al no distorsionar reglamentación vigente en el marco de la eficiencia y competitividad del sector
3	General		Si bien conocimos un concepto del MME en relación con el alcance del artículo 1 del Decreto 1403 (Liberación de autogeneración y producción marginal “sin excedentes a la red”) encontramos prioritario que se realicen los ajustes correspondientes a esta norma y se tenga una respuesta formal del Ministerio a las solicitudes del Consejo Nacional de Operación (CNO) ante los ries-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			gos operativos y sistémicos que generaría para el sistema la aplicación de esta disposición
4	General		Debemos destacar que en la memoria justificativa del proyecto de resolución no se incluyen análisis de impacto económico ni estudios técnicos que sustenten las flexibilidades planteadas para que AG y PM puedan entregar excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción (AG y PM remotos), es necesario que, antes de adoptar nuevas disposiciones, se incorpore un análisis de impacto robusto y específico que incluya una evaluación técnica detallada de la UPME y el CND, por los impactos operativos y de coordinación del uso del STN que estos agentes puedan tener. El concepto técnico y análisis de XM es fundamental antes de expedir un acto administrativo en firme.
5	Objeto	Artículo 1	De acuerdo con la memoria justificativa y consideraciones, el proyecto de resolución se justifica en el párrafo 2 del artículo 2.2.3.2.4.1 del Decreto 1073 de 2015 en el cual se indica: “El Ministerio de Minas y Energía definirá las reglas para los autogeneradores y productores marginales que utilicen redes del SIN para entregar sus excedentes <u>o</u> para consumir energía en sitios diferentes a los de producción...” (subrayado es nuestro). Sin embargo, no es claro la intención de incluir en el objeto del proyecto de resolución una condición adicional a la enunciada en el Decreto 1403 de 2024: “Tiene por objeto definir las reglas, requisi-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			tos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes <u>y/o</u> consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción" (subrayado es nuestro)
6	Ambito de aplicación	Artículo 1	Se indica un ámbito de aplicación exclusivo a los "activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición del presente acto administrativo y de acuerdo con los lineamientos que profiera la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG". Al respecto, consideramos que ya en el Decreto 1403 de 2024 se establecen los elementos de política generales con los cuales la Comisión viene avanzando y encontramos que no es eficiente exigir duplicidad de esfuerzos en la formulación de nuevos lineamientos, que se entienden transitorios, y deberían ser atendidos integralmente en las propuestas que deriven de los análisis ya presentados a la Circular CREG 136 de 2025
7	Contradicciones con la Ley 142 de 1995 y con el Decreto 1403 de 2024	Artículo 2	Si bien se indica que a los AG y PM remotos se les aplicará la regulación técnica y económica vigente y demás obligaciones establecidas en el Reglamento de Operación aplicable a los generadores, vemos con preocupación que se proponen algunas disposiciones contrarias a esta afirmación que no van en línea con los principios de neutralidad y eficiencia de la Ley 142 de 1994, e incluso, van en contra de lo indicado en el mismo Decreto 1403

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			de 2024 en cuanto a la simetría en las condiciones de participación en el mercado mayorista entre los generadores, AG y PM (Artículo 2.2.3.2.4.1)
8	Simetría con reglas existentes para AGGE y AGPE	Artículo 2	Se debe reconocer que ya existe reglamentación específica para las actividades de autogeneración de gran y pequeña escala (AGGE y AGPE), Resoluciones CREG 024 de 2025 y CREG 174 de 2021, la cual debe ser tomada como punto de partida, tal y como lo propone la CREG en su documento 901 171 de 2025 (Circular CREG 136 de 2025) y así garantizar condiciones simétricas de participación de todos los agentes.
9	Exoneración de CERE y FAZNI	Parágrafo 1 del Artículo 2	En cuanto a la aplicación del CERE y del FAZNI, consideramos que es función de la CREG definir si estos conceptos deben ser o no exonerados a la energía destinada para el autoconsumo, y debe ser el resultado de un estudio profundo que incluya tanto aspectos económicos como operativos del mercado eléctrico. Por nuestra parte, consideramos que exonerar los autoconsumos de los AG y PM remotos del pago del CERE y del FAZNI crea condiciones asimétricas que afectan la competitividad del mercado y generan inequidades entre los actores y ventajas por fuera del mercado. Se debe tener en cuenta que el producir la energía en un sitio diferente al del consumo, implica que se inyecte a la red toda la energía generada en un punto y sea demandada en otro punto con todos los atributos de confiabilidad y, por tanto, no debería excluirse la energía de autocon-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			sumos de estos pagos. Esta conclusión fue soportada en los análisis de la CREG presentados en el Documento CREG -901 171 de 2025 en el sentido de que no se puede eliminar el recaudo de estos cargos para aquellos AGGE o PM que venden en bolsa o que sean despachados centralmente. Además, la misma Comisión destaca que estos cargos han sido establecidos en la Ley: el CERE es un cargo establecido en la Ley 143 de 1994 y se debe remunerar a las plantas que actualmente tienen asignado el servicio de confiabilidad y para las futuras que lo van a adquirir, y el FAZNI fue creado por la Ley 633 de 2000 y es un fondo que se nutre de la energía despachada en la bolsa. Así mismo, sugerimos revisar el impacto de esta exoneración, que ya se había establecido en el Decreto 1403 de 2024, toda vez que, en el caso de que se tenga un retiro masivo de plantas de generación que quieran ser AG o PM remotos, se estima un aumento en el CERE que se reflejaría en un mayor precio de la tarifa al usuario final y un menor recaudo del FAZNI por la energía que dejará de ser despachada en bolsa de las plantas retiradas.
10	Participación en el Despacho Central	Parágrafo 2 del Artículo 2	Darle tratamiento de planta menor a la energía que inyecten los AG y PM remotos para consumo propio, independiente del tamaño de los consumos o de la capacidad instalada de la planta de generación, se constituye en una asimetría. Al respecto, consideramos que no se puede dar tratamiento de “planta menor” a un

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			Autogenerador a Gran Escala - AGGE o a un PM que exceda los límites actuales de capacidad para estar en dicha categoría (20 MW). Actualmente se cuenta con reglas claras que exigen la participación en el despacho centralizado para recursos de generación con capacidades mayores o iguales a 20 MW, este límite aplica también para los AGGE (Resolución CREG 024 de 2015) y debe mantenerse para los AG y PM remotos que cumplan con esa condición.
11	Reglas específicas y operativas del Despacho Central	Parágrafo 3 del Artículo 2	Las reglas específicas y operativas del despacho central hacen parte de la regulación CREG vigente y es la Comisión, de la mano del CND, quien debe establecer requerimientos de información para garantizar la operación segura, confiable y eficiente del SIN. Al respecto, sugerimos que se establezca para los AG y PM remotos la obligación de informar al Operador de Red (OR) su programación horaria, incluyendo los excedentes a entregar y la energía a consumir de la red, con anterioridad a la declaración ante el CND. Así mismo, recomendamos habilitar un mecanismo para que el OR consigne las situaciones de emergencia ante eventos de fuerza mayor, que impidan el cumplimiento de dicha programación, y definir lineamientos que prioricen la seguridad y continuidad del servicio a usuarios del mercado frente al autoconsumo o entrega de excedentes en dichas situaciones. El detalle de esta propuesta puede ser desarrollado por el Consejo Nacional de Operación (CNO) pa-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			ra que defina los respectivos acuerdos, en caso de que la Comisión lo considere.
12	Liquidación de cargos	Parágrafo 4 del Artículo 2	En lo relacionado con la liquidación de cargos, el proyecto establece que se debe realizar el cobro de los cargos correspondientes con base en el autoconsumo del AG o el PM. No obstante, al analizar los efectos reales en la red, se identifica que no solo el punto de consumo hace uso de la infraestructura del sistema, sino que el punto de inyección de energía ya sea en el Sistema de Transmisión Regional (STR) o en el Sistema de Distribución Local (SDL) también genera impactos físicos que pueden incluir cargabilidad de los activos, calidad del servicio, pérdidas eléctricas, así como limitaciones en la capacidad de alojamiento o congestión en las colas de circuito, lo cual podría derivar en la necesidad de nuevas inversiones por parte del Operador de Red (OR) responsable del nodo de inyección. En este punto, es necesario realizar un análisis técnico más detallado que permita evaluar cómo serán abordados estos impactos en la red, y asegurar que no se estén generando subsidios cruzados encubiertos, en los cuales la demanda general termine financiando proyectos de inversión que viabilicen modelos de negocio de AG o PM que inyectan energía en un punto la y consumen en otro. Así mismo, es importante que se mantengan las funciones y responsabilidades establecidas en la normatividad vigente para cada agente: OR, Comercializador y Operador del

			Sistema (XM) respecto a la liquidación de cargos.
13	Registro de fronteras comerciales	Artículo 3	Se debe tener en cuenta que adicional las fronteras de generación, los AG y PM también cuentan con fronteras de consumo para las cuales se deben cumplir las mismas condiciones de registro establecidas en la regulación vigente.
14	Impacto en la confiabilidad y planificación del SIN	Artículo 4	Se propone una flexibilización a los generadores existentes (al retirarse del MEM podrán continuar usando la misma frontera registrada para la actividad de generación; pueden modificar su uso para desarrollar actividades de autogeneración sin cambiar el concepto de conexión; podrán conservar el punto de conexión ya autorizado y utilizar su capacidad de transporte para actividades de autogeneración utilizando el SIN) que, si se da de forma masiva o sin los incentivos adecuados, puede tener efectos significativos e indeseados en la confiabilidad del sistema, la planificación de la expansión y el balance oferta-demanda de energía. Por otro lado, la regulación vigente provee condiciones para el retiro temporal de generadores del mercado mayorista, y lo que se pretende con lo propuesto en este proyecto de resolución es asociado a un retiro definitivo, en ese sentido, se deben revisar las implicaciones de esta disposición y articular con la regulación CREG vigente en términos de garantías y demás condiciones relacionadas con la asignación y conservación del punto de conexión y capacidad de transporte.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Medellín, 27 de junio de 2025

20250130117529

Señor
EDWIN PALMA EGEE
Ministro
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43 N° 57-31 CAN
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución que define reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para autogeneradores y productores marginales

Respetado Ministro,

Las empresas del Grupo EPM (Afinia, CENS, CHEC, EDEQ, ESSA y EPM), presentamos comentarios al proyecto de resolución *"Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones"*.

Tal como lo manifestamos en nuestros comentarios al Decreto 1403 de 2024, debemos insistir en que es fundamental que desde la política pública se propenda por el desarrollo equilibrado, sostenible y técnicamente viable del sistema eléctrico y vemos con preocupación las implicaciones que tendría la aplicación de algunas disposiciones de la propuesta de Resolución en cuanto a autogeneración (AG) y producción marginal (PM).

COMENTARIOS GENERALES

En primer lugar, encontramos que el proyecto de resolución en consulta no resulta necesario para la implementación del Decreto 1403 de 2024 porque los elementos esenciales para que AG y PM puedan entregar excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción (AG y PM remotos) ya se encuentran habilitados normativamente por dicho decreto. En efecto, no existe en la norma superior una restricción expresa que impida a un generador reconvertirse en AG o PM, ni se requiere de una

Por ti, estamos ahí

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 604 3808080
Medellín - Colombia
www.epm.com.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

resolución adicional para autorizar dicha transición. Por lo cual consideramos que las disposiciones contenidas en el proyecto podrían generar duplicidades o incorporar desarrollos que estarían por cuenta de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Reiteramos que la regulación específica de aspectos como: incentivos tarifarios, aplicación o no de cargos, condiciones de participación en el Mercado de Energía Mayorista (MEM), procedimientos liquidación y de conexión al SIN, debe recaer exclusivamente en la CREG y, antes de expedir nuevas reglas por parte del Ministerio, es indispensable dar continuidad a los análisis iniciados por la Comisión (Circular CREG 136 de 2025) y materializar en propuestas regulatorias concretas los lineamientos del Decreto 1403 de 2024. Es oportuno mencionar que, mediante comunicación 20250130077633 del 28 de abril de 2025, remitimos a la Comisión algunos aspectos para aportar a la construcción de las propuestas destacando que vemos muy acertados los elementos que el regulador está teniendo en cuenta al no distorsionar reglamentación vigente en el marco de la eficiencia y competitividad del sector.

En ese contexto, si bien conocimos un concepto del MME en relación con el alcance del artículo 1 del Decreto 1403 (Liberación de autogeneración y producción marginal "sin excedentes a la red") encontramos prioritario que se realicen los ajustes correspondientes a esta norma y se tenga una respuesta formal del Ministerio a las solicitudes del Consejo Nacional de Operación (CNO) ante los riesgos operativos y sistémicos que generaría para el sistema la aplicación de esta disposición.

De igual forma, debemos destacar que en la memoria justificativa del proyecto de resolución no se incluyen análisis de impacto económico ni estudios técnicos que sustenten las flexibilidades planteadas para que AG y PM puedan entregar excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción (AG y PM remotos), es necesario que, antes de adoptar nuevas disposiciones, se incorpore un análisis de impacto robusto y específico que incluya una evaluación técnica detallada de la UPME y el CND, por los impactos operativos y de coordinación del uso del STN que estos agentes puedan tener.

COMENTARIOS PARTICULARES

A continuación, presentamos algunas observaciones específicas al proyecto de resolución en comento, partiendo de la interpretación de que el Ministerio lo considere como una medida transitoria:

- Se indica en el artículo 1 un ámbito de aplicación exclusivo a los "activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición del presente acto administrativo y de acuerdo con los lineamientos que profiera la

Por ti, estamos ahí

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 604 3808080
Medellín - Colombia
www.epm.com.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG. Al respecto, consideramos que ya en el Decreto 1403 de 2024 se establecen los elementos de política generales con los cuales la Comisión viene avanzando y encontramos que no es eficiente exigir duplicidad de esfuerzos en la formulación de nuevos lineamientos, que se entienden transitorios, y deberían ser atendidos integralmente en las propuestas que deriven de los análisis ya presentados a la Circular CREG 136 de 2025.

- Frente a lo indicado en el artículo 2, si bien se indica que a los AG y PM remotos se les aplicará la regulación técnica y económica vigente y demás obligaciones establecidas en el Reglamento de Operación aplicable a los generadores, vemos con preocupación que se proponen algunas disposiciones contrarias a esta afirmación que no van en línea con los principios de neutralidad y eficiencia de la Ley 142 de 1994, e incluso, van en contra de lo indicado en el mismo Decreto 1403 de 2024 en cuanto a la simetría en las condiciones de participación en el mercado mayorista entre los Generadores, AG y PM (Artículo 2.2.3.2.4.1), como se expone a continuación:

- Se debe reconocer que ya existe reglamentación específica para las actividades de autogeneración de gran y pequeña escala (AGGE y AGPE), Resoluciones CREG 024 de 2025 y CREG 174 de 2021, la cual debe ser tomada como punto de partida, tal y como lo propone la CREG en su documento 901 171 de 2025 (Circular CREG 136 de 2025) y así garantizar condiciones simétricas de participación de todos los agentes.
- En cuanto a la aplicación del CERE y del FAZNI, consideramos que es función de la CREG definir si estos conceptos deben ser o no exonerados a la energía destinada para el autoconsumo, y debe ser el resultado de un estudio profundo que incluya tanto aspectos económicos como operativos del mercado eléctrico. Por nuestra parte, consideramos que exonerar los autoconsumos de los AG y PM remotos del pago del CERE y del FAZNI crea condiciones asimétricas que afectan la competitividad del mercado y generan inequidades entre los actores y ventajas por fuera del mercado.

Se debe tener en cuenta que el producir la energía en un sitio diferente al del consumo, implica que se inyecte a la red toda la energía generada en un punto y sea demandada en otro punto con todos los atributos de confiabilidad y, por tanto, no debería excluirse la energía de autoconsumos de estos pagos. Esta conclusión fue soportada en los análisis de la CREG presentados en el Documento CREG -901 171 de 2025 en el sentido de que no se puede eliminar el recaudo de estos cargos para aquellos AGGE o PM que venden en bolsa o que sean despachados centralmente. Además, la misma Comisión destaca que estos cargos han sido establecidos en la Ley: el CERE es un cargo establecido en la Ley 143 de 1994 y se debe remunerar a

Por ti, estamos ahí

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 604 3808080
Medellín - Colombia
www.epm.com.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

las plantas que actualmente tienen asignado el servicio de confiabilidad y para las futuras que lo van a adquirir, y el FAZNI fue creado por la Ley 633 de 2000 y es un fondo que se nutre de la energía despachada en la bolsa.

Así mismo, sugerimos revisar el impacto de esta exoneración, que ya se había establecido en el Decreto 1403 de 2024, toda vez que, en el caso de que se tenga un retiro masivo de plantas de generación que quieran ser AG o PM remotos, se estima un aumento en el CERE que se reflejaría en un mayor precio de la tarifa al usuario final y un menor recaudo del FAZNI por la energía que dejará de ser despachada en bolsa de las plantas retiradas.

- Darle tratamiento de planta menor a la energía que inyecten los AG y PM remotos para consumo propio, independiente del tamaño de los consumos o de la capacidad instalada de la planta de generación, se constituye en una asimetría. Al respecto, consideramos que no se puede dar tratamiento de "planta menor" a un Autogenerador a Gran Escala - AGGE o a un PM que exceda los límites actuales de capacidad para estar en dicha categoría (20 MW). Actualmente se cuenta con reglas claras que exigen la participación en el despacho centralizado para recursos de generación con capacidades mayores o iguales a 20 MW, este límite aplica también para los AGGE (Resolución CREG 024 de 2015) y debe mantenerse para los AG y PM remotos que cumplan con esa condición.
- Las reglas específicas y operativas del despacho central hacen parte del reglamento de operación definido por la CREG y es la Comisión, de la mano del CND, quien debe establecer requerimientos de información para garantizar la operación segura, confiable y eficiente del SIN, en caso de que se requiera para incorporar nuevos agentes. Al respecto, sugerimos que se establezca para los AG y PM remotos la obligación de informar al Operador de Red (OR) su programación horaria, incluyendo los excedentes a entregar y la energía a consumir de la red, con anterioridad a la declaración ante el CND. Así mismo, recomendamos habilitar un mecanismo para que el OR consigne las situaciones de emergencia ante eventos de fuerza mayor, que impidan el cumplimiento de dicha programación, y definir lineamientos que prioricen la seguridad y continuidad del servicio a usuarios del mercado frente al autoconsumo o entrega de excedentes en dichas situaciones. El detalle de esta propuesta puede ser desarrollado por el Consejo Nacional de Operación (CNO) para que defina los respectivos acuerdos, en caso de que la Comisión lo considere.
- En lo relacionado con la liquidación de cargos, el proyecto establece que se debe realizar el cobro de los cargos correspondientes con base en el autoconsumo del AG o el PM. No obstante, al analizar los efectos reales en la red, se identifica que no solo el punto de

Por ti, estamos ahí

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 604 3808080
Medellín - Colombia
www.epm.com.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

consumo hace uso de la infraestructura del sistema, sino que el punto de inyección de energía ya sea en el Sistema de Transmisión Regional (STR) o en el Sistema de Distribución Local (SDL) también genera impactos físicos que pueden incluir cargabilidad de los activos, calidad del servicio, pérdidas eléctricas, así como limitaciones en la capacidad de alojamiento o congestión en las colas de circuito, lo cual podría derivar en la necesidad de nuevas inversiones por parte del Operador de Red (OR) responsable del nodo de inyección. En este punto, es necesario realizar un análisis técnico más detallado que permita evaluar cómo serán abordados estos impactos en la red, y asegurar que no se estén generando subsidios cruzados encubiertos, en los cuales la demanda general termine financiando proyectos de inversión que viabilicen modelos de negocio de AG o PM que inyectan energía en un punto la y consumen en otro. Así mismo, es importante que se mantengan las funciones y responsabilidades establecidas en la normatividad vigente para cada agente: OR, Comercializador y Operador del Sistema (XM) respecto a la liquidación de cargos.

- Con respecto a lo planteado en el artículo 3, se debe tener en cuenta que adicional las fronteras de generación, los AG y PM también cuentan con fronteras de consumo para las cuales se deben cumplir las mismas condiciones de registro establecidas en la regulación vigente.
- En el artículo 4 se propone una flexibilización a los generadores existentes (al retirarse del MEM podrán continuar usando la misma frontera registrada para la actividad de generación; pueden modificar su uso para desarrollar actividades de autogeneración sin cambiar el concepto de conexión; podrán conservar el punto de conexión ya autorizado y utilizar su capacidad de transporte para actividades de autogeneración utilizando el SIN) que, si se da de forma masiva o sin los incentivos adecuados, puede tener efectos significativos e indeseados en la confiabilidad del sistema, la planificación de la expansión y el balance oferta-demanda de energía. Por otro lado, la regulación vigente provee condiciones para el retiro temporal de generadores del mercado mayorista, y lo que se pretende con lo propuesto en este proyecto de resolución es asociado a un retiro definitivo, en ese sentido, se deben revisar las implicaciones de esta disposición y articular con la regulación CREG vigente en términos de garantías y demás condiciones relacionadas con la asignación y conservación del punto de conexión y capacidad de transporte.

Cordialmente,

Por ti, estamos ahí

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 604 3808080
Medellín - Colombia
www.epm.com.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



WILFER IGNACIO ARANGO FERNANDEZ
Director Corporativo Regulación Energía y Gas (E)

Con copia:

Dr. Juan Carlos Bedoya, Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del MME

Dr. Antonio Jiménez Rivera, Director Ejecutivo Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)

Dr. Yanod Márquez Aldana, Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Dr. Manuel Peña Suárez, Director de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)

Por ti, estamos ahí

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 604 3808080
Medellín - Colombia
www.epm.com.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Comentario 16

De: Lina María Redondo **SER-COLOMBIA**

Enviado: viernes, 27 de junio de 2025 17:04

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución para autogeneradores y productores marginales conectados al SIN

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Regulatorio		
Epígrafe:	Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones		
Fecha inicio:	12/06/2025		
Fecha fin:	27/06/2025		
Fecha Comentario:	27/06/2025		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:	SER Colombia		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Regulación por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas	N/A	Resaltamos positivamente la intención de promover mecanismos que habiliten la autogeneración remota y la participación de los productores marginales. No obstante, sugerimos respetuosamente que la regulación asociada a los aspectos técnicos, operativos y comerciales de dichos mecanismos se realice por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), considerando las funciones de regulación de esta entidad, con el fin de garantizar una implementación armónica con el marco regulatorio del mercado eléctrico.
2	Simetría de condicio-	Artículo 2. Parágrafo 1.	En concordancia con el principio

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	nes de participación		de simetría en las condiciones de participación en el mercado mayorista, consagrado en el artículo 2.2.3.2.4.1 del Decreto 1403 de 2024, sugerimos respetuosamente que, en el marco de dicha disposición, se analice el posible trato diferencial que podría generarse entre las plantas FNCER que ya se encuentran en operación comercial y que se conviertan en autogeneradores remotos, frente a aquellas que aún están en etapa de desarrollo. Esto, con el propósito de asegurar condiciones de competencia equitativas para todos los agentes del sector.
3	Retiro de plantas del mercado de energía	Artículo 4	En cuanto al artículo 4 del proyecto de resolución, relacionado con el retiro de plantas del mercado de energía mayorista para ser destinadas a la autogeneración, agradecemos si se pudiera precisar si dicho retiro va de la mano a los lineamientos establecidos en la Resolución CREG 024 de 1995 y sus disposiciones relacionadas. Esto con el fin de aclarar si el cambio de uso implica el retiro formal del Mercado de Energía Mayorista o únicamente un cambio de participación dentro del mismo SIN, sin que se altere la naturaleza regulatoria de su punto de conexión.



SER 31-2025

Bogotá D.C., 27 de junio de 2025

Doctor
EDWIN PALMA EGEE
Ministro de Minas y Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Asunto: Comentarios a proyecto de resolución *"Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones."*

Respetado señor Ministro,

Reciba un cordial saludo.

En nombre de SER Colombia y nuestras empresas asociadas, como gremio de las energías renovables, valoramos de manera positiva el esfuerzo del Ministerio por avanzar en el desarrollo normativo que habilite la participación de los autogeneradores remotos y productores marginales.

A continuación, nos permitimos presentar algunas consideraciones:

1. Resaltamos positivamente la intención de promover mecanismos que habiliten la autogeneración remota y la participación de los productores marginales. No obstante, sugerimos respetuosamente que la regulación asociada a los aspectos técnicos, operativos y comerciales de dichos mecanismos se realice por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), considerando las funciones de regulación de esta entidad, con el fin de garantizar una implementación armónica con el marco regulatorio del mercado eléctrico.
2. En concordancia con el principio de simetría en las condiciones de participación en el mercado mayorista, consagrado en el artículo 2.2.3.2.4.1 del Decreto 1403 de 2024, sugerimos respetuosamente que, en el marco de dicha disposición, se analice el posible trato diferencial que podría generarse entre las plantas FNCER que ya se encuentran en operación comercial y que se conviertan en autogeneradores remotos, frente a aquellas que aún están en etapa de desarrollo. Esto, con el propósito de asegurar condiciones de competencia equitativas para todos los agentes del sector.
3. En cuanto al artículo 4 del proyecto de resolución, relacionado con el retiro de plantas del mercado de energía mayorista para ser destinadas a la autogeneración, agradecemos si se pudiera precisar si dicho retiro va de la mano a los lineamientos establecidos en la Resolución CREG 024 de 1995 y sus disposiciones relacionadas. Esto con el fin de aclarar si el cambio de uso implica el retiro formal del Mercado de Energía Mayorista o

Carrera 13 # 90 – 17, Bogotá – Colombia.

Página 1 de 2

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



únicamente un cambio de participación dentro del mismo SIN, sin que se altere la naturaleza regulatoria de su punto de conexión.

Agradecemos de antemano su consideración respecto a estos comentarios y quedamos a disposición para aclarar cualquier aspecto necesario, si así lo requiriese.

Comentario 17

De: Nicolas Rivera Londoño **VATIA**

Enviado: viernes, 27 de junio de 2025 17:06

Asunto: Comentarios al proyecto sobre reglas requisitos habilitantes AG y PM

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector: Regulatorio			
Epígrafe:		Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones	
Fecha inicio: 12/06/2025		Fecha fin: 27/06/2025	
Fecha Comentario: 27/06/2025		Datos de contacto: Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		Vatia	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Objeto	Artículo 1	En el proyecto en mención se establece por objeto la definición de las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del SIN y puedan entregar sus excedentes y/o consumirlos en sitios diferentes a los de producción. No obstante, en el parrafo siguiente define que estas medidas solo aplican a activos de generación ya operativos al momento de expedición de la norma, lo cual limita su aplicación, y deja por fuera de estas condiciones a nuevos proyectos de autogeneración remota. Este enfoque introduce una diferenciación clara en las condicio-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			nes de competencia del mercado energético: al restringir los beneficios regulatorios únicamente a quienes ya cuentan con activos en operación, se genera una barrera de entrada para nuevos autogeneradores o proyectos emergentes. En este sentido, de la manera mas atenta sugerimos considerar no limitar la aplicación de estas disposiciones a los activos de generación existentes.
2	Uso de las redes del Sistema Interconectado (SIN) por parte de autogeneradores y productores marginales que lo requieran para aprovechar la energía producida en sitios diferentes al de consumo	Artículo 2 Parágrafo 3	En el segundo párrafo del referido artículo, se establece que la energía inyectada al SIN para consumo propio, sera tratada, como proveniente de plantas menores. Sin embargo, en el siguiente parrafo se establece la obligatoriedad de declarar diariamente al Centro Nacional de Despacho (CND), información referente a i) FPO, ii) disponibilidad horario, iii) energía excedente a entregar al sistema, iv) energía a consumir de la red, y demas información establecida en la regulación. En este sentido, estas nuevas obligaciones limitaria la capacidad de nuevos participantes, toda vez, que no conserva una simetria en condiciones con los autogeneradores convencionales. En este sentio, de la manera mas atenta sugerimos considerar mantener las obligaciones de los autogeneradores convencionales y no establecer requerimientos tediosos que pueden frenar la adopación de tecnologías mas limpias y eficientes.
3	Uso de las redes del Sistema Interconectado (SIN) por parte	Artículo 2 Parágrafo 4	En el párrafo 4, se determina que el comercializador, liquidara los cargos aplicables a los auto-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	de autogeneradores y productores marginales que lo requieran para aprovechar la energía producida en sitios diferentes al de consumo		generadores y productores marginales que utilicen las redes del SIN para auto consumir la energía producida. No obstante, no establece lineamientos claros para el tratamiento de los excedentes y su correspondiente liquidación, en este sentido, es imperativo que el Ministerio, determina las condiciones para trasladar estos excedentes al componente de Generación en cada mercado de comercialización.
4	Efectos sobre el Cargo por Confiabilidad	Artículo 2 Parágrafo 1 y 2	De acuerdo con los parágrafos 1 y 2, por un lado indica que la energía transportada a través de las redes del SIN, para el autoconsumo de autogeneradores y productores marginales, no será objeto de aplicación de los cargos del Costo Equivalente Real de Energía (CERE) del cargo por confiabilidad y por otro se indica que la energía que se inyecte al SIN tendrá tratamiento de planta menor, el cual consiste que solo se tendrá en cuenta sus ventas de energía en bolsa, situación que implicaría no contabilizarla. Lo anterior implicaría un incremento en el cargo. Consideramos fundamental que se realice una evaluación detallada sobre los impactos económico que esto pueda implicar sobre el resto de la demanda.

Comentario 18

De: Miguel Hernández **ACOSOL**

Enviado: jueves, 26 de junio de 2025 8:57

Asunto: Comentarios de ACOSOL al proyecto de resolución sobre uso de redes del SIN por autogeneradores y productores marginales

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Regulatorio		
Epígrafe:	Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones		
Fecha inicio:	12/06/2025		
Fecha fin:	27/06/2025		
Fecha Comentario:	24/06/2025 0:00		
Datos de contacto:	Correo electrónico:	Asociación Colombiana de Energía Solar	
Nombre de la empresa o interesado:	- ACOSOL		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Competencia regulatoria	Artículo 1 y 2	Se recomienda incluir una cláusula expresa que aclare que la implementación de las disposiciones de esta resolución se aplicará sin perjuicio de la regulación técnica y económica que expida la CREG, conforme a sus competencias exclusivas. Esto evitará conflictos normativos, garantizará seguridad jurídica y asegurará la articulación institucional requerida para la operatividad del modelo propuesto.
2	Definición operativa de autoconsumo remoto	Artículo 1 y definiciones iniciales	Se solicita incluir una definición más precisa de “autoconsumo en sitio diferente al de producción”, aclarando que este se refiere a consumo remoto dentro de un mismo usuario o grupo económico, sin intermediación comercial ni venta a terceros, y que debe ser trazable mediante sistemas de medición avanzados (smart meters). Esta precisión es clave para evitar usos indebidos y para la adecuada aplicación de los beneficios previstos.
3	Inclusión del modelo de autogeneración compartida	General (Artículo 1 y objeto de la resolución)	Se sugiere que la resolución reconozca expresamente la figura de autogeneración compartida, es decir,

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			aquella en la que varios usuarios asociados pueden beneficiarse de una misma planta de generación para fines de autoconsumo, siempre que exista trazabilidad energética y vínculos económicos claros. Este modelo es fundamental para fomentar la participación ciudadana, la creación de comunidades energéticas y la optimización del uso de suelo e infraestructura.
4	Duplicidad normativa y operativa con la CREG	Artículo 2 y 5	El proyecto establece condiciones de uso de las redes, medición, y cargos que son materia propia del Reglamento de Operación y del Mercado de Energía Mayorista, cuya regulación corresponde exclusivamente a la CREG. Se sugiere limitar esta resolución a aspectos de política pública y habilitación general, remitiendo expresamente al marco técnico y regulatorio que la CREG definirá. De no hacerlo, se puede generar inseguridad jurídica y doble interpretación por parte de los operadores de red.
5	Consideración especial para zonas rurales y no interconectadas	Artículo 2 y 5	Se recomienda incluir un enfoque diferencial para zonas rurales o municipios PDET, en los cuales los esquemas de autogeneración remota o compartida pueden ser una solución efectiva a la falta de cobertura, calidad y confiabilidad del servicio. Esto podría incluir condiciones técnicas más flexibles, priorización de trámites y esquemas tarifarios especiales que incentiven la adopción del modelo.
6	Restricción a activos existentes	Artículo 2, inciso final	Limitar la aplicación de esta norma únicamente a plantas de generación con infraestructura existente al momento de entrada en vigor de la resolución excluye futuros proyectos de autogeneración remota, desincentiva inversión privada y contradice el propósito de ampliar la cobertura de generación distribuida. Se recomienda eliminar o reformular esta restricción.
7	Declaración de disponibilidad y balance	Artículo 4	Se debe aclarar que los autogeneradores que participen en esquemas

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			de autoconsumo remoto, aunque no vendan energía al sistema, deben reportar su disponibilidad y consumo estimado, al menos en forma agregada, con el fin de facilitar el planeamiento de la red, el balance del sistema y la gestión de posibles congestiones. Esta disposición debe alinearse con lo que establezca la CREG en materia de reporte mínimo.
8	Interoperabilidad técnica y monitoreo	Artículo 4 y 5	Se recomienda incluir un requerimiento técnico mínimo para que los sistemas de autogeneración remota o compartida cuenten con infraestructura de medición avanzada (AMI – Advanced Metering Infrastructure) o sistemas SCADA interoperables con los de los operadores de red. Esto garantizará trazabilidad, control bidireccional del flujo energético y mayor transparencia en la operación del sistema.
9	Condiciones contractuales claras para usuarios y OR	Artículo 4 y 5	Se recomienda incluir una disposición que obligue a los operadores de red a establecer modelos contractuales estandarizados para la implementación de esquemas de autogeneración remota. Estos modelos deben definir con claridad las responsabilidades de las partes, tiempos de respuesta, condiciones técnicas y causales de rechazo o terminación, para evitar incertidumbre o decisiones discrecionales que frenen el desarrollo del esquema.
10	Incentivos para viabilidad económica	Artículo 5, párrafo	Se recomienda estudiar la inclusión de incentivos económicos o fiscales para fomentar el modelo de autogeneración remota y compartida, en especial en zonas rurales o municipios PDET. También debe considerarse una metodología simplificada de costos de acceso y uso de red, coordinada con la CREG, para asegurar que estos modelos sean sostenibles económicamente.
11	Reglas claras para la actuación de los Operadores de Red (OR)	Artículo 5, párrafo y disposiciones generales	Es fundamental que la resolución establezca que los OR no pueden condicionar el acceso o la aplicación del esquema de autogeneración remota a autorizaciones discrecionales.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			les, ni imponer requisitos adicionales no contemplados por la CREG o esta resolución. Se sugiere incluir una disposición que obligue a los OR a publicar procedimientos estandarizados, plazos y formatos para viabilizar estos esquemas, en coordinación con los reglamentos técnicos.
12	Cargos aplicables y no aplicables	Artículo 5	Para evitar interpretaciones ambiguas, se recomienda detallar los criterios objetivos bajo los cuales se aplicarán o exceptuarán cargos como el de uso de red, FAZNI, CERE y cargo por confiabilidad. La exclusión general sin condiciones puede desincentivar la inversión en redes. Se sugiere remitir esta evaluación a la CREG, quien puede establecer mecanismos diferenciales que reconozcan el beneficio del autoconsumo sin desfinanciar al sistema.
13	Reconocimiento de pérdidas y restricciones evitadas	Artículo 5	Se sugiere incorporar un análisis técnico y económico del beneficio que representa la autogeneración remota en términos de reducción de pérdidas técnicas y costos por restricciones en la red. Esto permitiría avanzar hacia un esquema en el cual los proyectos de autogeneración compartida reciban un reconocimiento económico por los costos evitados al sistema, particularmente en redes de media y baja tensión con alta congestión.
14	Proceso de conexión y tiempos máximos	Artículo 5 y párrafos	Es fundamental que la resolución establezca un procedimiento ágil y transparente para el proceso de conexión de proyectos de autogeneración remota o compartida. Esto debe incluir tiempos máximos de respuesta del OR, criterios técnicos estandarizados y herramientas de consulta pública (p.ej., mapas de capacidad de red) para que los interesados puedan planificar inversiones con menor riesgo.
15	Necesidad de una reglamentación transitoria y articulada con la CREG	Disposiciones finales	Dado que la CREG se encuentra en etapa final de análisis de su propia regulación sobre autogeneración y productores marginales, se recomienda incluir un artículo transitorio

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			que aclare que la presente resolución tendrá efecto condicionante y complementario, sujeto a lo que establezca la CREG en su normativa técnica y económica. Esta coordinación es esencial para evitar solapamientos, conflictos normativos y obstáculos regulatorios que puedan paralizar su aplicación práctica.
16	Gobernanza y seguimiento a la implementación	Disposiciones finales	Se recomienda que el Ministerio establezca una mesa técnica permanente de seguimiento a la implementación de esta resolución, en la cual participen representantes del sector, operadores de red, la CREG y usuarios, con el fin de monitorear su aplicación, identificar barreras en tiempo real y proponer ajustes normativos. Esta gobernanza participativa es clave para garantizar la efectividad y sostenibilidad del modelo de autogeneración remota.

Comentario 19

De: tebsa@tebsa.com.co **TEBSA**

Enviado: viernes, 27 de junio de 2025 17:53

Asunto: BP - CORRESPONDENCIA: Comentarios al proyecto de resolución

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Regulatorio		
Epígrafe:	Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones		
Fecha inicio:	12/06/2025		
Fecha fin:	27/06/2025		
Fecha Comentario:	26/06/2025 0:00		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:	TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P.		
No	Tema de observación	Referente del Acto	Comentario detallado

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		Administrativo (artículo, numeral y/o página)	
1	Improcedencia en la exoneración de cargos variables.	Artículo 2	La CREG dejó claro en el documento de análisis al Decreto 1403 de 2024 (DOCUMENTO CREG -901 171 de 2025), que los costos variables como el CERE, FAZNI y los cargos por transmisión que hacen parte del C.U no pueden ser exonerados para autogeneradores y productores marginales, inclusive cuando éstos operen en esquemas remotos. Esto es contradictorio a la publicación del proyecto de resolución publicado por el MME, pues en el parágrafo 1, del artículo 2 establece exoneración de la aplicación del CERE y FAZNI. En tal sentido es importante el reconocimiento de todos los cargos regulatorios, para evitar el tratamiento tarifario diferenciados que no tienen sustento legal y que trasladarán cargas injustificadas al resto de usuarios.
2	Concepto sobre el alcance del decreto 1403 del 2024.	Implementación	Antes que el MME continúe avanzando en lineamientos regulatorios y normativos para la autogeneración remota y producción marginal, resulta indispensable que emita concepto sobre la norma de obligatorio cumplimiento a través del decreto 1403 de 2024. No resulta procedente que el MME siga avanzando en la definición de medidas regulatorias y normativas sin que responda formalmente a la solicitud del C.N.O, sobre los impactos operativos y derivados de la aplicación del decreto 1403, en lo referente al artículo 2.2.3.2.4.1.1, en donde el consejo advirtió sobre riesgos sistémicos y afectaciones a la expansión de la red. Por tanto, se solicita al MME que evalúe las advertencias de la comisión y brin-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			dar respuesta, antes de proseguir con medidas que podrían comprometer la estabilidad del sistema y la calidad del servicio.
3	Posibles impactos en los incentivos de cambios de plantas existentes	Implementación	Manifestamos preocupación por los posibles impactos derivados de las disposiciones contenidas en el proyecto respecto a las condiciones que se podrían derivar al incentivar el cambio de plantas existentes a esquemas de autogeneración y producción marginal, dichas condiciones contemplan flexibilización operativa que podría llevar a tener efectos significativos sobre la confiabilidad del sistema, en temas de balance Enficc – demanda y seguridad energética. Por lo que es necesario que estos aspectos cuenten con un riguroso análisis técnico y de impacto normativo.
4	Cargo por confiabilidad a autogeneradores	Implementación	También se observa la clasificación de los autogeneradores de gran escala en el proyecto de resolución. Al mantenerse como autogeneradores, se les seguiría aplicando el cargo por confiabilidad según la Resolución CREG 024 de 2015, específicamente en lo relacionado con los criterios que determinan cuándo un autogenerador está sujeto al cargo por confiabilidad. Sin embargo, el proyecto de resolución plantea exonerar del pago del CERE a ciertos autogeneradores. Esto genera inconsistencias normativas con su clasificación y obligaciones actuales. Así mismo la contraposición de la coherencia entre esta exoneración y el marco de confiabilidad vigente. Particularmente, la Resolución CREG 024 de 2015 establece criterios para aplicar dicho cargo. Por ello, se solicita aclarar si estos autogeneradores seguirán sujetos al cargo por confiabilidad.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



			Y así mismo definir cómo se calculará y aplicará dicho cargo. Estas definiciones son clave para evitar ambigüedades regulatorias.
--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

ANEXO

Improcedencia en la exoneración de cargos variables.

La CREG dejó claro en el documento de análisis al Decreto 1403 de 2024 (DOCUMENTO CREG -901 171 de 2025), que los costos variables como el CERE, FAZNI y los cargos por transmisión que hacen parte del C.U no pueden ser exonerados para autogeneradores y productores marginales, inclusive cuando éstos operen en esquemas remotos. Esto es contradictorio a la publicación del proyecto de resolución publicado por el MME, pues en el parágrafo 1, del artículo 2 establece exoneración de la aplicación del CERE y FAZNI.

•En tal sentido es importante el reconocimiento de todos los cargos regulatorios, para evitar el tratamiento tarifario diferenciados que no tienen sustento legal y que trasladarán cargas injustificadas al resto de usuarios.

Concepto sobre el alcance del decreto 1403 del 2024.

Antes que el MME continúe avanzando en lineamientos regulatorios y normativos para la autogeneración remota y producción marginal, resulta indispensable que realice los ajustes al decreto 1403 de 2024.

Se requiere ajustar la norma en atención a la respuesta dada a la solicitud del C.N.O, sobre los impactos operativos y derivados de la aplicación del decreto 1403, en lo referente al artículo 2.2.3.2.4.1.1, en donde el consejo advirtió sobre riesgos sistémicos y afectaciones a la expansión de la red. Por tanto, se requiere ajuste por parte del MME de tal manera que se mitiguen los riesgos que podrían comprometer la estabilidad del sistema y la calidad del servicio.

Posibles impactos en los incentivos de cambios de plantas existentes

•Manifestamos preocupación por los posibles impactos derivados de las disposiciones contenidas en el proyecto respecto a las condiciones que se podrían derivar al incentivar el cambio de plantas existentes a esquemas de autogeneración y producción marginal, dichas condiciones contemplan flexibilización operativa que podría llevar a tener efectos significativos sobre la confiabilidad del sistema, en temas de balance Enficc – demanda y seguridad energética. Por lo que es necesario que estos aspectos cuenten con un riguroso análisis técnico y de impacto normativo.

COE_202500588

Barranquilla, 26 de junio de 2025

Doctor
EDWIN PALMA EGEA
Señor Ministro
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS
Calle 43 No. 57 - 31
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución MME - Reglas y requisitos para el uso de redes del SIN por Autogeneradores y Productores marginales.

Respetado doctor Palma:

De manera general, observamos con preocupación que la propuesta normativa representa una asimetría en las condiciones de participación de los Autogeneradores y Productores marginales en el Mercado de Energía Mayorista al exceptuar a estos recursos del cumplimiento de obligaciones que deben cumplir todos los agentes en calidad de generadores de energía en el MEM, lo cual resultaría en una ventaja dentro del mercado en competencia dentro de la actividad de generación.

Consideramos pertinente incluir un riguroso análisis de las implicaciones técnicas del proyecto respecto a las eventuales afectaciones para la adecuada atención de la demanda de energía, toda vez que no se ha ajustado el Decreto 1403 de 2024 según el concepto del mismo Ministerio con Radicado No.: 2-2025-006510 especialmente por sus implicaciones en la seguridad y confiabilidad del sistema.

Así mismo, consideramos que la excepción dada en el artículo 2, parágrafo 1, implica un sobrecosto para los usuarios del servicio público de energía eléctrica, y en términos económicos un subsidio de esta para los Autogeneradores quienes se ahorran cancelar los servicios dados por los rubros de CERE y FAZNI.

“
ARTÍCULO 2. *Uso de las redes del Sistema Interconectado (SIN) por parte de autogeneradores y productores marginales que lo requieran para aprovechar la energía producida en sitios diferentes al de consumo.* Los autogeneradores y productores marginales podrán hacer uso de las redes del SIN para consumir su propia energía en sitios diferentes al de producción, sin perder con ello su calidad de autogenerador o productor marginal y se les aplicará la regulación técnica y económica vigente y demás obligaciones establecidas en el Reglamento de Operación aplicable a los generadores.

Parágrafo 1. La energía transportada a través de las redes del SIN, para el autoconsumo de autogeneradores y productores marginales, no será objeto de aplicación de los cargos del Costo Equivalente Real de Energía (CERE) del cargo por confiabilidad y el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI), de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.2.4.1 del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1403 de 2024.”



Termobarranquilla S.A. E.S.P. • Dir.: Calle 18 N°. 39 – 250 – Soledad – Atlántico – Colombia • PBX.: 375 99 00
www.tebsa.com.co • NIT: 800.245.746-1

b46b37fd

COE_202500588

Recomendamos la realización de un Análisis de Impacto Normativo (AIN) y los incentivos económicos que se desprenden de la propuesta y no cuantificados, especialmente frente a la posible migración de plantas existentes ante el MEM, hacia la atención del esquema propuesto para servir a usuarios no regulados.

De igual manera, recomendamos considerar estas observaciones al documento con la finalidad de desarrollar el proceso de reglamentación de la autogeneración y la producción marginal remota, aportando análisis normativo y técnico, que contribuya a construir una regulación clara y coherente.

Atentamente,



JOSE ROSALES MENDOZA
Gerente Comercial

Anexo: Documento con implicaciones de implementación del asunto, concepto Ministerio Minas y Energía Radicado No.: 2-2025-006510
Copia: Dr. Antonio Jiménez, Director Ejecutivo CREG

Revisado por:



Termobarranquilla S.A. E.S.P. • Dir.: Calle 18 N°. 39 – 250 – Soledad – Atlántico – Colombia • PBX.: 375 99 00
www.tebsa.com.co • NIT: 800.245.746-1

b46b37fd

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Código validación comunicación:
5f993

Código Dependencia: 1200

Número de expediente:
2021002682E

Acceso: Reservado (☐) , Público (☒) , Clasificado
(☐)

Código de validación expediente:

Bogotá, D.C.

Doctor (a)

Alberto Olarte Aguirre

Secretario Técnico del Consejo Nacional de Operación (CNO)

Consejo Nacional de Operación

aolarte@cno.org.co

Avenida Calle 26 No. 69-76, Torre 3 Oficina 1302

Bogotá, D.C.

Asunto: *Respuesta definitiva "Traslado por competencia interpretación Decreto 1403 de 2024 Radicado CREG: S2024011478 Id de referencia: E2024019245"*

Saludos cordiales.

Respecto de la vigencia del Decreto 1403 de 2024, su artículo 3 señala:

"(...) ARTÍCULO 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial."

Por lo anterior, y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1403 se encuentra vigente a partir de su publicación en el diario oficial, es decir a partir del 22 de noviembre de 2024.

Ahora bien, frente a la vigencia del marco regulatorio aplicable a la autogeneración y en relación con lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



1403 de 2024, mediante el cual se adiciona la Sección 4B a la Sección 4, Capítulo 2, Título III Sector de Energía Eléctrica, Parte 2, Libro 2 del Decreto sectorial 1073 de 2015, con el siguiente tenor literal:

"SECCIÓN 4B

LINEAMIENTOS DE POLÍTICA ENERGÉTICA EN MATERIA DE LIBERACION DE LA AUTOGENERACIÓN Y PRODUCCIÓN MARGINAL SIN EXCEDENTES A LA RED

ARTÍCULO 2.2.3.2.4.11. Liberación en las condiciones de participación de los autogeneradores y productores marginales que no inyectan excedentes de energía a la red. No se requerirá autorización de ningún tipo para la conexión al Sistema Interconectado Nacional o Redes en las Zonas No Interconectadas, ni tendrá distinción de gran o pequeña escala, ni límites de capacidad para cuando el autogenerador o el productor marginal no entregue energía a través de la red."
(Subrayado fuera de texto).

Como primera medida, es preciso recordar que la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen actividades de naturaleza eminentemente técnica que, en mayor o menor grado, dependiendo de la tecnología y equipos asociados, requieren para su operación de conocimientos especializados y la atención de criterios técnicos y de seguridad que han sido desarrollados exhaustivamente por la regulación.

En ese sentido, y como bien lo indica la norma en comento, se procura establecer un lineamiento de política pública con el propósito de liberalizar el acceso a la red de distribución, ya sea en el SIN o en las ZNI, por parte de autogeneradores y productores marginales que no tienen como propósito vender excedentes al sistema, sino obtener respaldo de la red o atender a sus miembros ubicados en sitios distantes de los activos de generación; pero en ningún momento, la norma plantea la **desregulación** de las actividades técnicas y operativas de servicio involucradas.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Bajo este mismo entendimiento, resulta pertinente referir a manera de ejemplo, que la Ley 142 de 1994, contempla un régimen de libertad de entrada para la prestación de los servicios públicos en el territorio nacional, lo que significa que no se requiere autorización, permiso o licencia alguna para que cualquier interesado preste servicios públicos; sin embargo, eso no implica que quien pretenda asumir la prestación de cualquiera de los servicios establecidos en dicha ley, pueda sustraerse del cumplimiento de los requisitos normativos para el efecto, entre ellos pero sin limitarse a: (i) conformarse bajo la naturaleza jurídica de cualquiera de las personas prestadoras establecidas en el artículo 15 ibídem (SA, SAS, SCA, ESP, entre otras); (ii) Inscribirse en el Registro Único de Prestadores – RUPS de la Superservicios; (iii) Reportar información al Sistema Único de Información – SUI; (iv) Contar con cargos tarifarios aprobados por la comisión de regulación respectiva; (v) Reporte de información al Centro Nacional de Despacho; (vi) Cumplir con el código de redes; (vii) Cumplir con los reglamentos técnicos del servicio que asume (RETIE, RAS, etc); entre otra normatividad aplicable, como los Códigos de Comercialización, de Operación, de Distribución, etc.

De acuerdo con lo anterior, se reitera que la liberalización del acceso a un sistema o actividad, es decir, la eliminación de la exigencia de una autorización legal expresa, no implica la desregulación de la misma y con ello, desvirtuar así la necesidad de cumplir con las condiciones normativas para su ejercicio.

Ahora bien, como principio de hermenéutica jurídica, el Código Civil en su artículo 27 dispone que la ley debe interpretarse en su sentido natural, derivado del contenido literal que la conforma, sin embargo, cuando la norma se torna “oscura” puede acudir residualmente a consultar para su entendimiento, al sentido teleológico o finalístico de la misma, tal como lo plantea la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto 2194 de 2013¹ al señalar:

“(…).

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013). Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00540-00.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



En efecto, el abandono del tenor literal de la norma para buscar su espíritu tendría como límite inicial lo señalado en el artículo 27 del Código Civil, el cual le da prevalencia del lenguaje de las normas cuando el mismo es claro e inequívoco:

“ARTÍCULO 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.”

Como se observa, de este artículo 27 se desprenden al menos dos reglas. La primera indica que la forma básica de acercarse al sentido de una norma es a través del lenguaje o las palabras que ella utiliza, de modo que si su sentido es claro no debe desatenderse su tenor literal para consultar su espíritu; como ha señalado la jurisprudencia, el lenguaje es un instrumento para el intercambio de pensamientos entre los seres humanos y la construcción de la cultura jurídica⁸, de modo que el contenido literal de las normas debe ser suficiente para su comprensión fácil y lógica por parte de sus destinatarios.

Consecuencia de lo anterior, la segunda regla indica que solo frente a expresiones “oscuras” que realmente dificulten el entendimiento de la ley, el intérprete puede acudir a su intención o espíritu, pero siempre que estén “claramente manifestados” en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.” (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, como Ministerio, hemos identificado que la confusión en el entendimiento de la norma parece haberse originado en el hecho de que se encuentra dirigida en buena medida, a usuarios que se han venido conformando como Comunidades Energéticas bajo la naturaleza de autogeneradores colectivos, y que han acudido, al analizar dicha previsión normativa, a su sentido literal, pero que debido a su falta de familiaridad con el sector y su manejo normativo, lo han interpretado alejado del contexto de la prestación de una actividad regulada de energía eléctrica.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Así las cosas, se considera pertinente retomar lo expuesto por el Consejo de Estado en fallo del 13 de noviembre de 2017², cuando señaló:

"(...) En relación con la motivación, la jurisprudencia constitucional, ha explicado en detalle su significado, en los siguientes términos: "(...) La motivación del acto, contenida dentro de lo que usualmente se denomina "los considerandos" del acto, es una declaratoria de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea los motivos o presupuestos del acto; constituye por lo tanto la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad. De la motivación sólo puede prescindirse en los actos tácitos, pues allí no hay siquiera una manifestación de voluntad; salvo en ese caso, ella es tan necesaria en los actos escritos como en los actos verbales. Por tratarse de una enunciación de los hechos que la administración ha tenido en cuenta, constituye frente a ella un "medio de prueba en verdad de primer orden", sirviendo además para la interpretación del acto (...)". (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, esto es, la identificación de una dificultad real para parte de la ciudadanía sujeto de la norma respecto del entendimiento de lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1403 de 2024, mediante el cual se adiciona la Sección 4B a la Sección 4, Capítulo 2, Título III Sector de Energía Eléctrica, Parte 2, Libro 2 del Decreto sectorial 1073 de 2015; estimamos procedente la expedición de la presente aclaración y acudir para el efecto, a los considerandos del referido decreto en orden a ofrecer el contexto finalístico de la norma:

"(...) .

Actualmente el numeral 1 del artículo 2.2.3.24.4 del Decreto 1073 de 2015 dispone que: (...) "la energía eléctrica autogenerada se entregará para su propio consumo, sin necesidad de utilizar activos de uso del Sistema de Transmisión Nacional y/o sistemas de distribución". Lo anterior se constituye en una barrera regulatoria para que los autogeneradores puedan hacer uso de las redes del SIN para

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA. Consejo ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00047-01(22658).

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



consumir su propia energía en sitios diferentes a donde se genera (...) En consecuencia, la autogeneración y la producción marginal, se encuentran restringidas por la ubicación del recurso energético primario en zonas geográficas diferentes a donde se realizan los procesos productivos... "

Que, por lo anterior, es necesario establecer los lineamientos para la implementación de la producción marginal de energía eléctrica y actualizar los lineamientos de política energética en materia de autogeneración previstos en el Decreto [1073](#) de 2015 y, de esta manera permitir el uso del Sistema Interconectado Nacional (SIN) para que los autogeneradores puedan ejercer el consumo propio en sitios distintos a los de producción y los productores marginales puedan implementar el consumo de sus vinculados en sitios distintos a los de producción conforme a lo previsto en el artículo 14.15 de la Ley 142 de 1994.

Que para permitir el uso del SIN por parte de los autogeneradores o productores marginales para consumir su energía en sitios diferentes a donde la producen, cumpliendo con las reglas comerciales y operativas del Reglamento de Operación del Mercado Mayorista de Energía (MEM). es necesario modificar el Decreto [1073](#) de 2015, en el sentido de que las reglas del despacho centralizado también apliquen a los autogeneradores y/o productores marginales que hagan uso de las redes del SIN para autoconsumir en otros sitios independientemente de su capacidad. En este sentido, también es necesario actualizar los parámetros para ser considerado autogenerador o productor marginal manteniendo la simetría de la información para el uso de las redes del SIN entre los participantes del Mercado de Energía Mayorista y los autogeneradores y/o productores marginales. (...)." (Resaltados fuera de texto).

Como puede apreciarse, el Decreto 1403 de 2024, en su parte motiva describe de manera clara y concisa los aspectos fácticos y normativos que hacían necesaria la incorporación de una previsión que permitiera algo que hasta ahora no se encontraba autorizado, cual es que los autogeneradores y los productores marginales de energía que no vendieran excedentes, pudieran tener acceso a la red de un distribuidor u operador de red en orden a transportar por dicho medio la energía destinada a su autoconsumo cuando éste se realice en instalaciones alejadas de aquellas donde produce dicha energía. En adición, los considerandos normativos son igualmente claros al

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



referir que este uso del sistema se realizará **“cumpliendo con las reglas comerciales y operativas del Reglamento de Operación del Mercado Mayorista de Energía (MEM)”**.

De lo expuesto se desprende con amplitud, que si bien se habilita en adelante y sin que medie autorización alguna para ello, la conexión de activos de autogeneración y producción marginal sin venta de excedentes sea cual sea su capacidad de generación (pequeña o gran escala), lo cual antes no era posible, especialmente para la atención remota de los miembros del autogenerador; **no resulta procedente inferir de esta previsión normativa que estos agentes quedan exentos del cumplimiento de los reglamentos y regulación que rigen las actividades operacionales y comerciales que vayan a desplegar**; pues tal interpretación no corresponde ni al texto literal de la norma bajo el contexto del sector de energía eléctrica, ni a la causa y finalidad explicada en la parte considerativa del acto administrativo que, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, es elemento válido para la interpretación de la norma cuando surge dificultad para entendimiento del mismo, en su sentido natural y obvio.

Consideraciones Técnicas.

Ahora bien, es preciso acotar en adición a lo expuesto, que la conexión de sistemas de autogeneración o producción marginal al Sistema Interconectado Nacional, independientemente de su intención o no de entregar excedentes, implica consideraciones técnicas fundamentales que impactan directamente la seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico en su conjunto.

La conexión de cualquier sistema de generación modifica los niveles de corto-circuito en el punto de conexión, sus alrededores y otras características de la red. Esto afecta directamente los esquemas de protección existentes, los cuales deben ser coordinados considerando las nuevas condiciones operativas para garantizar una respuesta adecuada ante fallas del sistema, los niveles de voltaje y frecuencia de la red. La ausencia de entrega de excedentes no elimina la necesidad de esta coordinación, pues el sistema de generación sigue siendo una fuente potencial de corriente de falla.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Los sistemas de autogeneración y producción marginal pueden introducir perturbaciones o distorsiones en la calidad de la potencia del sistema, incluyendo fluctuaciones de tensión, frecuencia, distorsión armónica y desbalances de carga. Estos fenómenos técnicos ocurren independientemente de la dirección del flujo de potencia, es decir, sin importar si hay o no entrega de excedentes a la red. La gestión inadecuada de estos aspectos puede resultar en afectaciones a otros usuarios conectados al mismo circuito o transformador.

La estabilidad del sistema puede verse comprometida por la operación de estos sistemas, particularmente durante eventos de falla o maniobras de la red. Los sistemas de control y protección deben estar adecuadamente configurados para mantener la estabilidad tanto en operación normal como en condiciones de contingencia. Esta necesidad técnica existe independientemente de la entrega de excedentes, pues está relacionada con la interacción dinámica entre el sistema de generación y la red.

La seguridad operativa del sistema requiere que el Operador de Red tenga visibilidad y control sobre todos los elementos conectados que puedan afectar la operación del sistema. La ausencia de procedimientos de evaluación y autorización podría resultar en conexiones no monitoreadas que comprometan la capacidad del operador para mantener las condiciones seguras de operación del sistema.

En consecuencia, no puede desconocerse que los artículos 33 y 34 de la Ley 143 de 1994 disponen que la operación del Sistema Interconectado Nacional debe realizarse bajo criterios de calidad, seguridad y confiabilidad. Esto implica que cualquier conexión al sistema, independientemente de si se entregan o no excedentes, debe cumplir con los reglamentos técnicos y operativos establecidos por la regulación y los respectivos procedimientos asociados a la conexión. Es particularmente relevante destacar que la Ley 143 otorga al Estado la responsabilidad de asegurar una operación eficiente, segura y confiable en todas las actividades del sector eléctrico, lo cual fundamenta la necesidad de que incluso los autogeneradores y productores marginales que no entreguen excedentes deban cumplir con las disposiciones técnicas y operativas del sistema, pues su conexión impacta directamente en la estabilidad y seguridad de la red.

Por lo anterior, dado que el Estado tiene por obligación garantizar la operación segura y confiable del sistema además de mantener y operar las instalaciones preservando la integridad de las personas y, considerando el impacto que

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



supone la conexión de los autogeneradores y productores marginales que no inyectan excedentes a la red, sean estos integrados al Sistema Interconectado Nacional o a Redes en las Zonas No Interconectadas; se debe asegurar la operación segura de la red y la integridad de quienes operen y hacen uso de la misma en las actividades del sector.

De esta manera, todas las entidades y empresas del sector interesadas en el desarrollo de autogeneración o producción marginal sin entrega de excedentes deberán ceñirse a la regulación, reglamentos y procedimientos establecidos por las diferentes autoridades del sector en el marco de sus competencias.

Cordialmente,

Juan Carlos Bedoya Ceballos
Jefe
Oficina de Asuntos Regulatorios y
Empresariales

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2024-058035

Elaboró: LAURA CAROLINA CLEVES FORERO

Revisó: Juan Carlos Bedoya Ceballos

Aprobó: Juan Carlos Bedoya Ceballos

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Comentario 20

De: Cristian David del Rio Gavalo **PROELECTRICA**

Enviado: viernes, 27 de junio de 2025 18:06

Asunto: Comentarios a Proyecto de Resolución - Autogeneradores y Productores marginales que utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN)

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME													
		FP-F-01													
		7/03/2022	V-1												
Sector: Regulatorio															
Epígrafe:		Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones													
Fecha inicio: 12/06/2025															
Fecha fin: 27/06/2025															
Fecha Comentario: 27/06/2025 0:00															
Datos de contacto:		Correo electrónico:													
Nombre de la empresa o interesado:															
<table border="1"> <thead> <tr> <th>No</th> <th>Tema de observación</th> <th>Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)</th> <th>Comentario detallado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Objeto</td> <td>Artículo 1</td> <td>Solicitamos que en el objeto de la resolución se elimine, el aparte del proyecto en el que se establece que “(...) Estas medidas aplicarán exclusivamente para activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición del presente acto administrativo y de acuerdo con los lineamientos que profiera la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG (...)”</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Cargos CERE y FAZNI</td> <td>Artículo 2</td> <td>Solicitamos que se aclare que lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 2 del proyecto, al respecto de la exención de los cargos del CERE y FAZNI también aplicaría a la figura de Autogenerador Colectivo de que trata el Título IX del Decre-</td> </tr> </tbody> </table>				No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado	1	Objeto	Artículo 1	Solicitamos que en el objeto de la resolución se elimine, el aparte del proyecto en el que se establece que “(...) Estas medidas aplicarán exclusivamente para activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición del presente acto administrativo y de acuerdo con los lineamientos que profiera la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG (...)”	2	Cargos CERE y FAZNI	Artículo 2	Solicitamos que se aclare que lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 2 del proyecto, al respecto de la exención de los cargos del CERE y FAZNI también aplicaría a la figura de Autogenerador Colectivo de que trata el Título IX del Decre-
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado												
1	Objeto	Artículo 1	Solicitamos que en el objeto de la resolución se elimine, el aparte del proyecto en el que se establece que “(...) Estas medidas aplicarán exclusivamente para activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición del presente acto administrativo y de acuerdo con los lineamientos que profiera la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG (...)”												
2	Cargos CERE y FAZNI	Artículo 2	Solicitamos que se aclare que lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 2 del proyecto, al respecto de la exención de los cargos del CERE y FAZNI también aplicaría a la figura de Autogenerador Colectivo de que trata el Título IX del Decre-												

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			to 1073 de 2015, adicionado por el Art. 1 del Decreto 2236 de 2023, que fue regulado por la CREG mediante la Resolución CREG 101-072 de 2025
--	--	--	--

Docusign Envelope ID: E960CD32-9C35-4DA0-9462-674AE8AB3430



proelétrica

OFICINAS PROELÉCTRICA
Calle 100 #13-21 Piso 12
Edificio Mega Tower
Tel: +57 (601) 7455060
Bogotá, Colombia

PLANTA PROELÉCTRICA
Via Mamonal Km.5
Cartagena, Colombia

Bogotá D.C.- Colombia, 27 de junio de 2025

Doctor
Edwin Palma Egea
Ministro de Minas y Energía
Ministerio de Minas y Energía
pciadadana@minenergia.gov.co
Bogotá D.C

Asunto: Comentarios a Proyecto de resolución "Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones"

Respetado señor Ministro,

En atención a los análisis que viene desarrollando el Ministerio de Minas y Energía para permitir la autogeneración y producción marginal remota, presentamos nuestros comentarios al proyecto de resolución "Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones", los cuales relacionamos a continuación:

1. Solicitamos que en el objeto de la resolución se elimine, el aparte del proyecto en el que se establece que "(...) Estas medidas aplicarán exclusivamente para activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición del presente acto administrativo y de acuerdo con los lineamientos que profiera la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG (...)"
2. Solicitamos que se aclare que lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 2 del proyecto, al respecto de la exención de los cargos del CERE y FAZNI también aplicaría a la figura de Autogenerador Colectivo de que trata el Título IX del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Art. 1 del Decreto 2236 de 2023, que fue regulado por la CREG mediante la Resolución CREG 101-072 de 2025.

 Proelectrica.col

 Proelectrica

 www.proelectrica.com

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

DocuSign Envelope ID: E960CD32-9C35-4DA0-9462-674AE8AB3430



proelétrica

OFICINAS PROELÉCTRICA

Calle 100 #13-21 Piso 12
Edificio Mega Tower
Tel: +57 (601) 7455060
Bogotá, Colombia

PLANTA PROELÉCTRICA

Via Mamonal Km.5
Cartagena, Colombia

Anexamos a la presente comunicación, archivo en el formato Excel dispuesto por el MME, debidamente diligenciado con nuestros comentarios al proyecto de resolución.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a cualquier comentario o inquietud que pueda surgir respecto a esta comunicación.

Cordialmente,

DocuSigned by:

Cristian Del Río

50070409F23B427...

Cristian Del Río Gavalo

Coordinador de Regulación Comercial
Proelétrica S.A.S E.S.P.

Inicial

la

 Proelectrica.col

 Proelectrica

 www.proelectrica.com

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Comentario 21

De: Catherine Yuliana Bohórquez Rodríguez **ANDESCO**

Enviado: viernes, 27 de junio de 2025 18:16

Asunto: Comentarios al proyecto de Resolución que establece reglas y requisitos para el uso de redes del SIN por AG y PM.

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Regulatorio		
Epígrafe:	Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones		
Fecha inicio:	12/06/2025		
Fecha fin:	27/06/2025		
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:	ANDESCO		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Comentarios generales	Transversal	En primer lugar, y como consideración transversal, observamos que el proyecto de resolución en consulta no resulta necesario para la implementación del Decreto 1403 de 2024, toda vez que los elementos esenciales relativos al uso de la red por parte de autogeneradores remotos y productores marginales ya se encuentran habilitados normativamente por dicho decreto. En efecto, no existe en la norma superior una restricción expresa que impida a un generador reconvertirse en autogenerador o productor marginal, ni se requiere de una resolución adicional para autorizar dicha transición. Por lo cual considera-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			mos que las disposiciones contenidas en el proyecto incluso podrían representar una extralimitación frente al marco jurídico vigente, y generar duplicidades o interferencias con las competencias propias de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). Consideramos que el camino institucional adecuado es que la CREG asuma el desarrollo regulatorio que se requiere, no mediante una regulación parcial dirigida únicamente a agentes en operación, sino a través de una propuesta integral de reglamentación del Decreto 1403 de 2024, que contemple de manera articulada aspectos técnicos, operativos y económicos. En este contexto, vemos prioritario que el MME avance en el análisis técnico-regulatorio de fondo y emita una respuesta formal a las solicitudes planteadas tanto por el Consejo Nacional de Operación (CNO) como por Andesco, con el fin de asegurar un marco normativo claro, coherente y técnicamente sustentado. Sin embargo, partiendo de la interpretación de que el Ministerio considera este proyecto de resolución como una medida transitoria, presentamos a continuación nuestros comentarios particulares frente a su contenido:
2	Solicitud de normativa vinculante del MME sobre seguridad y confiabilidad del SIN	Transversal	Reiteramos que antes de que se continúe avanzando en lineamientos regulatorios y normativos sobre autogeneración remota y producción marginal, resulta indispensable que el MME emita un concepto oficial mediante norma de obligatorio cumplimiento sobre

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			el alcance y aplicación del artículo 1 del Decreto 1403 de 2024. Consideramos que sólo a partir de esa claridad jurídica y normativa puede estructurarse una regulación armónica, coherente e incluyente de los principios de legalidad y competencia institucional. Adicionalmente, hacemos énfasis en que no resulta procedente seguir avanzando en la definición de medidas regulatorias y normativas sin que el MME responda formalmente la solicitud del CNO sobre los impactos operativos derivados de la aplicación del Decreto 1403 de 2024, en particular el artículo 2.2.3.2.4.11. Como se evidencia en el documento de análisis realizado por la CREG (901 171 de 2025), el CNO ha advertido sobre riesgos relevantes de seguridad y confiabilidad para el SIN, incluyendo pérdida de trazabilidad, riesgos sistémicos, y afectaciones en la expansión de red. Dado que aún no se tiene por parte del MME esta respuesta, solicitamos que estos aspectos sean plenamente evaluados con base en una respuesta oficial, antes de proseguir con disposiciones que podrían comprometer la estabilidad del sistema e impactar en la calidad del servicio y seguridad para los usuarios.
3	Exoneración de cargos (CERE y FAZNI)	Transversal	El párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de resolución propone exonerar del pago del Costo Equivalente Real de Energía (CERE) y del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI) a los autogeneradores y productores marginales que utilicen la red del

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		Sistema Interconectado Nacional (SIN) bajo esquemas remotos. Esta disposición contradice lo expresado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) en su documento técnico de análisis del Decreto 1403 de 2024. En dicho análisis, la CREG fue clara en señalar que no procede la exoneración de los cargos variables asociados a la generación, como el CERE y el FAZNI, ni del cargo por el uso del sistema de transmisión, correspondiente al componente T del Costo Unitario, incluso cuando se trate de esquemas de operación remota. Desde nuestra perspectiva, es fundamental reiterar el respaldo a la autogeneración remota, resaltando la importancia de que estos esquemas asuman el pago de los cargos asociados al uso del sistema, como el cargo por transporte (T) y el cargo por distribución (D), en los casos en que efectivamente utilicen dichas infraestructuras. No obstante, cuando los autogeneradores remotos (AGR) y productores marginales (PMR) aseguren su confiabilidad a través de plantas propias de generación o sistemas de almacenamiento, consideramos viable la exoneración del CERE y del FAZNI, siempre que esta se sustente en los análisis técnicos que establezca la CREG. En todo caso, dichos cargos deberán aplicarse sobre la porción de la demanda que no sea atendida directamente mediante la autogeneración o la producción marginal. Por lo anterior, solicitamos al MME evaluar de manera detallada
--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			y rigurosa esta condición, teniendo en cuenta, en primer lugar, que la definición de esta exención es función de la Comisión y, en segundo lugar, que el referente técnico y regulatorio ya ha sido manifestado por la CREG en su análisis del Decreto 1403 de 2024. Adicionalmente, esta evaluación debe considerar no solo el marco legal vigente, sino también los principios y criterios de eficiencia económica, equidad tarifaria y sostenibilidad del sistema, de manera que se eviten decisiones que puedan generar incentivos distorsionados o afectaciones a la operación técnica del SIN. Consideramos que cualquier tratamiento temporal o excepcional debe estar debidamente sustentado en la memoria justificativa y contar con un análisis de impacto normativo que garantice la consistencia regulatoria.
4	Claridad sobre la aplicación del cargo por confiabilidad a autogeneradores en el caso de no autoabastecimiento	Transversal	Otro aspecto que nos genera inquietud tiene que ver con la clasificación de los autogeneradores, en particular los de gran escala. El proyecto de resolución indica que estos continúan siendo considerados como autogeneradores, lo cual implica según entendemos, que les seguiría aplicando el marco de confiabilidad establecido en la Resolución CREG 024 de 2015, específicamente en lo relacionado con los criterios que determinan cuando un autogenerador está sujeto al cargo por confiabilidad. Sin embargo, conforme a lo expuesto en el numeral II de este documento, el proyecto también contempla la exoneración del pago del CERE para este tipo de

			usuarios, lo cual genera un vacío normativo en cuanto a la coherencia entre su clasificación como autogeneradores y las obligaciones que ello implica. En consecuencia, solicitamos que sea la CREG la que defina los criterios y el mecanismo de aplicación del CxC a los autogeneradores, pues es su función.
5	Ausencia de Análisis de Impacto Normativo e incertidumbre sobre la transformación de plantas existentes	Transversal	Uno de los aspectos relevantes respecto a este proyecto de resolución es la falta de un Análisis de Impacto Normativo (AIN) en el marco de la memoria justificativa que sustente la necesidad de las nuevas disposiciones que se pretenden introducir, en particular aquellas que podrían incentivar el cambio de uso de plantas de generación actualmente operativas hacia esquemas de autogeneración remota o producción marginal Consideramos que la memoria justificativa no brinda claridad sobre los criterios técnicos, económicos u operativos que sustentarían la habilitación de este tipo de migraciones, ni evalúa adecuadamente los posibles impactos de un traslado masivo de agentes del mercado de generación hacia esquemas no regulados. Esto es importante para mitigar efectos adversos en la programación de la operación del sistema, afectaciones a la trazabilidad de la demanda y distorsiones en las señales de inversión necesarias para la expansión y confiabilidad de la infraestructura eléctrica. Adicionalmente, si bien en la memoria justificativa se afirma que la presente resolución no deroga, subroga, modifica, adicio-

			na ni sustituye disposición normativa alguna, consideramos que el solo hecho de incluir esta aclaración en la memoria no es suficiente. Para efectos de brindar seguridad jurídica y evitar interpretaciones erróneas, es necesario que dicha precisión quede expresamente consignada en el articulado de la resolución, con el fin de asegurar que no se está alterando el alcance de normas regulatorias vigentes. Esto resulta especialmente importante frente a disposiciones como las contenidas en la Resolución CREG 024 de 2015, la Resolución CREG 174 de 2021 o la Resolución CREG 075 de 2021, en temas como el despacho centralizado, respecto a confiabilidad y la asignación de capacidad de transporte. Por lo tanto, dejar explícita esta no modificación en el cuerpo normativo es fundamental para otorgar plena validez jurídica y evitar conflictos normativos o vacíos de interpretación en la implementación de la medida. Por lo tanto, consideramos indispensable que, antes de adoptar cualquier disposición, se incorpore en la memoria justificativa un análisis detallado de impacto normativo, complementado con escenarios técnicos elaborados por entidades como la UPME y el CND. Este análisis debe permitir anticipar, dimensionar y gestionar adecuadamente los posibles efectos de la medida propuesta, en coherencia con la regulación vigente y garantizando su adecuada armonización con el marco normativo del sector.
6	Armonización con re-	Transversal	Al abordar de manera general la

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	gulación de comunidades energéticas		viabilidad de la autogeneración y la producción marginal con generación en un punto y consumo en otro, consideramos necesario que la resolución armonice su contenido con lo ya definido por la CREG en el marco de las comunidades energéticas, específicamente en la Resolución CREG 101 072 de 2025. Esta norma reconoce dicha posibilidad, la cual fue previamente analizada en la Circular CREG 136 de 2025, pero bajo condiciones técnicas específicas, como la aplicación de un factor máximo de dispersión territorial, definido por la UPME, que limita dicha dispersión al nivel del Sistema de Distribución Local (SDL) o al mercado geográfico donde se ubican la generación y el consumo. En este contexto, consideramos que resulta fundamental delimitar con precisión el alcance del presente proyecto de resolución y establecer cómo se articula con las disposiciones ya vigentes, de modo que se eviten contradicciones regulatorias, superposiciones normativas o vacíos en la aplicación de los criterios técnicos y geográficos para el uso de la red en esquemas remotos.
7	Necesidad de informar a los operadores de red y definir plazos de implementación para el ASIC	Transversal	En cuanto a la información que los agentes deben reportar al ASIC para realizar su actividad bajo los esquemas de autogeneración o producción marginal, consideramos fundamental que dicha información también sea suministrada previamente al OR correspondiente, con el fin de que esta pueda ser incorporada oportunamente en sus pronósticos de demanda y planificación

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			operativa. La trazabilidad de estos datos es clave para mantener la estabilidad del sistema y garantizar una adecuada coordinación entre los actores involucrados. Adicionalmente, el proyecto de resolución establece que el ASIC deberá ajustar sus procedimientos para reflejar el nuevo uso de las plantas de generación que se retiren del MEM para operar como autogeneradores. No obstante, no se definen los plazos ni los lineamientos concretos para llevar a cabo dicha adecuación. En ese sentido, solicitamos que se establezcan plazos claros y criterios técnicos específicos para que el ASIC pueda adaptar sus procesos de manera ordenada, garantizando continuidad operativa y seguridad regulatoria.
--	--	--	--



CSE – 212/2025

Bogotá, 27 de junio de 2025

Señor

JORGE CRISTANCHO

Viceministro de Energía (E)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Bogotá, D.C.

Asunto: Comentarios al proyecto de Resolución que establece reglas y requisitos para el uso de redes del SIN por AG y PM.

Estimado señor Cristancho:

Desde la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones – Andesco, nos permitimos presentar nuestros comentarios sobre el Proyecto de Resolución del Ministerio de Minas y Energía (MME) *“Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones”*.

COMENTARIOS GENERALES:

En primer lugar, y como consideración transversal, observamos que el proyecto de resolución en consulta no resulta necesario para la implementación del Decreto 1403 de 2024, toda vez que los elementos esenciales relativos al uso de la red por parte de autogeneradores remotos y productores marginales ya se encuentran habilitados normativamente por dicho decreto. En efecto, no existe en la norma superior una restricción expresa que impida a un generador reconvertirse en autogenerador o productor marginal, ni se requiere de una resolución adicional para autorizar dicha transición. Por lo cual consideramos que las disposiciones contenidas en el proyecto incluso podrían representar una extralimitación frente al marco jurídico vigente, y generar duplicidades o interferencias con las competencias propias de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Consideramos que el camino institucional adecuado es que la CREG asuma el desarrollo regulatorio que se requiere, no mediante una regulación parcial dirigida únicamente a agentes en operación, sino a través de una propuesta integral de reglamentación del Decreto 1403 de 2024, que contemple de manera articulada aspectos técnicos, operativos y económicos. En este contexto, vemos prioritario que el MME avance en el análisis técnico-regulatorio de fondo y emita una respuesta formal a las solicitudes planteadas tanto por el Consejo Nacional de Operación (CNO) como por Andesco, con el fin de asegurar un marco normativo claro, coherente y técnicamente sustentado.

 Calle 93 #13-24 Bogotá, Colombia

 +57 601 616 7611

 andesco@andesco.org.co

 NIT. 830.023.782-1

 C.P. 110221

 www.andesco.org.co

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Sin embargo, partiendo de la interpretación de que el Ministerio considera este proyecto de resolución como una medida transitoria, presentamos a continuación nuestros comentarios particulares frente a su contenido:

COMENTARIOS PARTICULARES:

I. **Solicitud de normativa vinculante del MME sobre seguridad y confiabilidad del SIN**

Reiteramos que antes de que se continúe avanzando en lineamientos regulatorios y normativos sobre autogeneración remota y producción marginal, resulta indispensable que el MME emita un concepto oficial mediante norma de obligatorio cumplimiento sobre el alcance y aplicación del artículo 1 del Decreto 1403 de 2024. Consideramos que sólo a partir de esa claridad jurídica y normativa puede estructurarse una regulación armónica, coherente e incluyente de los principios de legalidad y competencia institucional.

Adicionalmente, hacemos énfasis en que no resulta procedente seguir avanzando en la definición de medidas regulatorias y normativas sin que el MME responda formalmente la solicitud del CNO sobre los impactos operativos derivados de la aplicación del Decreto 1403 de 2024, en particular el artículo 2.2.3.2.4.11. Como se evidencia en el documento de análisis realizado por la CREG (901 171 de 2025), el CNO ha advertido sobre riesgos relevantes de seguridad y confiabilidad para el SIN, incluyendo pérdida de trazabilidad, riesgos sistémicos, y afectaciones en la expansión de red. Dado que aún no se tiene por parte del MME esta respuesta, solicitamos que estos aspectos sean plenamente evaluados con base en una respuesta oficial, antes de proseguir con disposiciones que podrían comprometer la estabilidad del sistema e impactar en la calidad del servicio y seguridad para los usuarios.

II. **Exoneración de cargos (CERE y FAZNI)**

El parágrafo 1 del artículo 2 del proyecto de resolución propone exonerar del pago del Costo Equivalente Real de Energía (CERE) y del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI) a los autogeneradores y productores marginales que utilicen la red del Sistema Interconectado Nacional (SIN) bajo esquemas remotos. Esta disposición contradice lo expresado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) en su documento técnico de análisis del Decreto 1403 de 2024. En dicho análisis, la CREG fue clara en señalar que no procede la exoneración de los cargos variables asociados a la generación, como el CERE y el FAZNI, ni del cargo por el uso del sistema de transmisión, correspondiente al componente T del Costo Unitario, incluso cuando se trate de esquemas de operación remota.

Desde nuestra perspectiva, es fundamental reiterar el respaldo a la autogeneración remota, resaltando la importancia de que estos esquemas asuman el pago de los

cargos asociados al uso del sistema, como el cargo por transporte (T) y el cargo por distribución (D), en los casos en que efectivamente utilicen dichas infraestructuras. No obstante, cuando los autogeneradores remotos (AGR) y productores marginales (PMR) aseguren su confiabilidad a través de plantas propias de generación o sistemas de almacenamiento, consideramos viable la exoneración del CERE y del FAZNI, siempre que esta se sustente en los análisis técnicos que establezca la CREG. En todo caso, dichos cargos deberán aplicarse sobre la porción de la demanda que no sea atendida directamente mediante la autogeneración o la producción marginal.

Por lo anterior, solicitamos al MME evaluar de manera detallada y rigurosa esta condición, teniendo en cuenta, en primer lugar, que la definición de esta exención es función de la Comisión y, en segundo lugar, que el referente técnico y regulatorio ya ha sido manifestado por la CREG en su análisis del Decreto 1403 de 2024. Adicionalmente, esta evaluación debe considerar no solo el marco legal vigente, sino también los principios y criterios de eficiencia económica, equidad tarifaria y sostenibilidad del sistema, de manera que se eviten decisiones que puedan generar incentivos distorsionados o afectaciones a la operación técnica del SIN. Consideramos que cualquier tratamiento temporal o excepcional debe estar debidamente sustentado en la memoria justificativa y contar con un análisis de impacto normativo que garantice la consistencia regulatoria.

III. Claridad sobre la aplicación del cargo por confiabilidad a autogeneradores en el caso de no autoabastecimiento

Otro aspecto que nos genera inquietud tiene que ver con la clasificación de los autogeneradores, en particular los de gran escala. El proyecto de resolución indica que estos continúan siendo considerados como autogeneradores, lo cual implica según entendemos, que les seguiría aplicando el marco de confiabilidad establecido en la Resolución CREG 024 de 2015, específicamente en lo relacionado con los criterios que determinan cuando un autogenerador está sujeto al cargo por confiabilidad.

Sin embargo, conforme a lo expuesto en el numeral II de este documento, el proyecto también contempla la exoneración del pago del CERE para este tipo de usuarios, lo cual genera un vacío normativo en cuanto a la coherencia entre su clasificación como autogeneradores y las obligaciones que ello implica. En consecuencia, solicitamos que sea la CREG la que defina los criterios y el mecanismo de aplicación del CxC a los autogeneradores, pues es su función.

IV. Ausencia de Análisis de Impacto Normativo e incertidumbre sobre la transformación de plantas existentes

Uno de los aspectos relevantes respecto a este proyecto de resolución es la falta de un Análisis de Impacto Normativo (AIN) en el marco de la memoria justificativa que sustente la necesidad de las nuevas disposiciones que se pretenden introducir, en

particular aquellas que podrían incentivar el cambio de uso de plantas de generación actualmente operativas hacia esquemas de autogeneración remota o producción marginal

Consideramos que la memoria justificativa no brinda claridad sobre los criterios técnicos, económicos u operativos que sustentarían la habilitación de este tipo de migraciones, ni evalúa adecuadamente los posibles impactos de un traslado masivo de agentes del mercado de generación hacia esquemas no regulados. Esto es importante para mitigar efectos adversos en la programación de la operación del sistema, afectaciones a la trazabilidad de la demanda y distorsiones en las señales de inversión necesarias para la expansión y confiabilidad de la infraestructura eléctrica.

Adicionalmente, si bien en la memoria justificativa se afirma que la presente resolución no deroga, subroga, modifica, adiciona ni sustituye disposición normativa alguna, consideramos que el solo hecho de incluir esta aclaración en la memoria no es suficiente. Para efectos de brindar seguridad jurídica y evitar interpretaciones erróneas, es necesario que dicha precisión quede expresamente consignada en el articulado de la resolución, con el fin de asegurar que no se está alterando el alcance de normas regulatorias vigentes.

Esto resulta especialmente importante frente a disposiciones como las contenidas en la Resolución CREG 024 de 2015, la Resolución CREG 174 de 2021 o la Resolución CREG 075 de 2021, en temas como el despacho centralizado, respecto a confiabilidad y la asignación de capacidad de transporte. Por lo tanto, dejar explícita esta no modificación en el cuerpo normativo es fundamental para otorgar plena validez jurídica y evitar conflictos normativos o vacíos de interpretación en la implementación de la medida.

Por lo tanto, consideramos indispensable que, antes de adoptar cualquier disposición, se incorpore en la memoria justificativa un análisis detallado de impacto normativo, complementado con escenarios técnicos elaborados por entidades como la UPME y el CND. Este análisis debe permitir anticipar, dimensionar y gestionar adecuadamente los posibles efectos de la medida propuesta, en coherencia con la regulación vigente y garantizando su adecuada armonización con el marco normativo del sector.

V. Armonización con regulación de comunidades energéticas

Al abordar de manera general la viabilidad de la autogeneración y la producción marginal con generación en un punto y consumo en otro, consideramos necesario que la resolución armonice su contenido con lo ya definido por la CREG en el marco de las comunidades energéticas, específicamente en la Resolución CREG 101 072 de 2025. Esta norma reconoce dicha posibilidad, la cual fue previamente analizada en la Circular CREG 136 de 2025, pero bajo condiciones técnicas específicas, como la aplicación de un factor máximo de dispersión territorial, definido por la UPME, que

limita dicha dispersión al nivel del Sistema de Distribución Local (SDL) o al mercado geográfico donde se ubican la generación y el consumo.

En este contexto, consideramos que resulta fundamental delimitar con precisión el alcance del presente proyecto de resolución y establecer cómo se articula con las disposiciones ya vigentes, de modo que se eviten contradicciones regulatorias, superposiciones normativas o vacíos en la aplicación de los criterios técnicos y geográficos para el uso de la red en esquemas remotos.

VI. Necesidad de informar a los operadores de red y definir plazos de implementación para el ASIC

En cuanto a la información que los agentes deben reportar al ASIC para realizar su actividad bajo los esquemas de autogeneración o producción marginal, consideramos fundamental que dicha información también sea suministrada previamente al OR correspondiente, con el fin de que esta pueda ser incorporada oportunamente en sus pronósticos de demanda y planificación operativa. La trazabilidad de estos datos es clave para mantener la estabilidad del sistema y garantizar una adecuada coordinación entre los actores involucrados.

Adicionalmente, el proyecto de resolución establece que el ASIC deberá ajustar sus procedimientos para reflejar el nuevo uso de las plantas de generación que se retiren del MEM para operar como autogeneradores. No obstante, no se definen los plazos ni los lineamientos concretos para llevar a cabo dicha adecuación. En ese sentido, solicitamos que se establezcan plazos claros y criterios técnicos específicos para que el ASIC pueda adaptar sus procesos de manera ordenada, garantizando continuidad operativa y seguridad regulatoria.

Finalmente, reiteramos nuestra disposición para seguir participando activamente en el proceso de reglamentación de la autogeneración y la producción marginal remota, aportando desde el gremio una perspectiva técnica y operativa que contribuya a construir una regulación clara, coherente y aplicable.

Cordialmente,



KATHRINE SIMANCAS AKLE
Directora Cámaras Energía y Gas

CC:

Antonio Jiménez Rivera, Director Ejecutivo – CREG
Nicolás Rincón, Director de infraestructura y energía sostenible - DNP
Yanod Márquez Aldana, Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios
Manuel Peña Suárez, Director Encargado UPME



Comentario 22

De: ASOCODIS

Enviado: viernes, 27 de junio de 2025 18:25

Asunto: Carta a MME ACDS 25-050 (Comentarios proyecto de resolución reglas, requisitos y obligaciones autogeneradores y productores marginales)

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME
			FP-F-01
			7/03/2022 V-1
Sector:	Regulatorio		
Epígrafe:	Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones		
Fecha inicio:	12/06/2025		
Fecha fin:	27/06/2025		
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:	ASOCODIS		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
0	General	General	
1	General	General	ASOCODIS y sus empresas afiliadas reiteran y reafirman su compromiso con todas aquellas propuestas que propendan por la incorporación eficiente de las fuentes no convencionales de energía renovable (FNCR) y por el aporte que estas puedan dar en términos de diversificación y fortalecimiento de la matriz de generación del sistema, siempre que estén en el marco institucional y normativo del sector, sean oportunas, necesarias y conducentes; así mismo y en la misma dirección, hemos apoyado y contribuido con propuestas tendientes a facilitar las conexio-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			nes de los recursos distribuidos a la red de distribución, sin poner en riesgo la estabilidad del sistema eléctrico.
2	General	General	La propuesta de resolución contiene aspectos que son del orden regulatorio, y en ese contexto, consideramos y solicitamos respetuosamente que se revise y ajuste la propuesta, de tal manera que la resolución definitiva contenga solo lineamientos de política pública, y sea la CREG quien establezca en detalle las reglas, tal como le corresponde para las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, entre otras.
3	General	General	Por otra parte, aunque el proyecto de resolución contiene una memoria justificativa con análisis de algunos temas, otros temas no cuentan con análisis que sustenten lo planteado, por lo que resaltamos la importancia de que las propuestas estén debidamente soportadas en Análisis de Impacto Normativo-AIN y en análisis Beneficio/Costo que demuestren y garanticen un beneficio neto positivo para toda la Sociedad en su conjunto, por lo que sugerimos una revisión y análisis, adicional a los que la CREG considere, de todos los impactos resultantes de la inyección de energía y la responsabilidad sobre las inversiones que se deriven para su conexión en las redes de uso, con el fin de no poner en riesgo el sistema ni afectar la estabilidad y viabilidad de las demás actividades.
4	Objeto	Artículo 1	• El artículo 1 Objeto, indica que “Estas medidas aplicarán exclusivamente para activos de generación que se encuentren en condi-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			ciones técnicas operativas a la fecha de expedición del presente acto administrativo y de acuerdo con los lineamientos que profiera la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, relacionados con el presente objeto.”, al respecto, consideramos que esta disposición podría constituir una extralimitación frente a lo establecido en el mismo Decreto 1403 de 2024. Además de ser inconveniente, encontramos que no es eficiente exigir a la Comisión duplicidad de esfuerzos en la formulación de nuevos lineamientos, que se entienden transitorios, y deberían ser atendidos integralmente en las propuestas que deriven de los análisis ya presentados a la Circular CREG 136 de 2025 para incluir activos de generación que entren en operación con posterioridad.
5	Cargo CERE y FAZNI	Artículo 2	• En el párrafo 1 del artículo 2 se plantea que “La energía transportada a través de las redes del SIN, para el autoconsumo de autogeneradores y productores marginales, no será objeto de aplicación de los cargos del Costo Equivalente Real de Energía (CERE) del cargo por confiabilidad y el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI), de acuerdo con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 2.2.3.2.4.1 del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1403 de 2024.”, al respecto, es fundamental tener en cuenta lo que establece el Decreto 1403 de 2024 en el párrafo del artículo 2.2.3.2.4.1: “Artículo 2.2.3.2.4.1. Simetría en las condiciones de participación en el

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		mercado mayorista entre los generadores, autogeneradores y productores marginales. (...) Parágrafo 3. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente decreto, la CREG analizará la pertinencia, evaluará y definirá la metodología para la aplicación o no de los cargos por concepto de CERE, FAZNI y/o de otros componentes adicionales establecidos en el mercado, cuando así corresponda” (subrayado fuera de texto) En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo mencionado, la CREG, en calidad de responsable del análisis de la aplicación o no de los cargos mencionados, concluyó en el documento “Análisis Decreto 1403 de 2024 para autogeneradores y productores marginales” publicado a través de la Circular CREG 136 de 2025, que estos cargos no pueden omitirse porque se genera un subsidio cruzado, tal como se evidencia en la página 84 del documento mencionado donde indica lo siguiente: “Los cargos de generación se aplican en cumplimiento de las Leyes que los establecen: 142/143 de 1994 (CERE y AGC), 633/2000 173/2015 (FAZNI), 99/1993 1930/2018 142/1994 1955/2019 2294/2023 (Transferencias del Sector Eléctrico), no pueden omitirse. Pues se genera un subsidio cruzado. La Comisión no tiene competencia de establecer ni subsidios ni contribuciones (art. 338 Constitución Política y artículo 89
--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			de la Ley 142 de 1994)". (Subrayado fuera de texto).
6	Aspectos regulatorios	General	• Como lo indicamos en la parte inicial, consideramos que corresponde a la CREG establecer en detalle las reglas para la autogeneración y producción marginal, para esto es importante tener en cuenta lo siguiente: o En el análisis del proyecto de Resolución no resulta claro el mecanismo mediante el cual se garantizará el respaldo de red para los Autogeneradores y Productores Marginales Remotos que se conectan al SIN. Dado que estas fuentes, particularmente aquellas basadas en recursos renovables pueden no estar disponibles de manera continua, resulta fundamental contar con un respaldo del sistema suficiente que permita atender su demanda potencial en todo momento. Por esta razón, se recomienda que se establezca la obligación de que el operador de red verifique técnicamente que la capacidad de respaldo solicitada por estos agentes sea coherente con su perfil de consumo y la disponibilidad esperada de generación. En casos donde se identifique que la capacidad solicitada es insuficiente, el operador debería estar facultado para requerir un respaldo mínimo que salvaguarde la estabilidad del sistema. o Es necesario armonizar esta propuesta con la Resolución CREG 101 072 de 2025 que ya prevé el uso de las redes de los SDL para llevar a cabo las actividades de autogeneración y producción marginal en sitios diferentes a los del

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			consumo, mediante la figura de Comunidades Energéticas. o Sugerimos que se establezca la obligación, para los autogeneradores y productores marginales que utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) para autoconsumo en ubicaciones distintas a las de producción, de informar al Operador de Red (OR) su programación horaria, incluyendo los excedentes a entregar y la energía a consumir de la red, con anterioridad a la declaración ante el CND, según lo planteado en el Parágrafo 3 del Artículo 2 del proyecto. Además, recomendamos habilitar un mecanismo para que le OR consigne las situaciones de emergencia ante eventos de fuerza mayor, que impidan el cumplimiento de dicha programación, y definir lineamientos que prioricen la seguridad y continuidad del servicio a usuarios del mercado frente al autoconsumo o entrega de excedentes en dichas situaciones. El detalle de esta propuesta puede ser desarrollado por el Consejo Nacional de Operación (CNO) para que defina los respectivos acuerdos, en caso de que la Comisión lo considere. o Con respecto a la liquidación del componente de generación G, en donde se propone tener en cuenta para la liquidación el neto entre la energía autogenerada y la energía consumida del mercado de energía, solicitamos que se publique el detalle del cálculo necesario para llevar a cabo este balance. o Sugerimos incluir de manera ex-
--	--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			plícita los plazos con los que contará el ASIC para ajustar sus procedimientos, con el fin de reflejar “...el nuevo uso que se les dará a las plantas de generación que se retiren del Mercado de Energía Mayorista (MEM), para autogenerar energía.”
7	Aspectos regulatorios	General	• Por último, solicitamos que dentro de la Resolución se incluya de manera explícita que se debe dar cumplimiento a los aspectos regulados en las resoluciones CREG 071 de 2006, 174 de 2021, 024 de 2015, 075 de 2021 y 101 020 de 2023, tal como se indica en los párrafos finales del numeral 1 “Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.” de la memoria justificativa



Bogotá, junio 27 de 2025

ACDS No. 25-050

Doctor
EDWIN PALMA EGEE
Ministro de Minas y Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Ciudad

ASUNTO: COMENTARIOS PROYECTO DE RESOLUCIÓN REGLAS, REQUISITOS Y OBLIGACIONES AUTOGENERADORES Y PRODUCTORES MARGINALES

Apreciado Señor Ministro:

ASOCODIS y sus empresas afiliadas reiteran y reafirman su compromiso con todas aquellas propuestas que propendan por la incorporación eficiente de las fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) y por el aporte que estas puedan dar en términos de diversificación y fortalecimiento de la matriz de generación del sistema, siempre que estén en el marco institucional y normativo del sector, sean oportunas, necesarias y conducentes; así mismo y en la misma dirección, hemos apoyado y contribuido con propuestas tendientes a facilitar las conexiones de los recursos distribuidos a la red de distribución, sin poner en riesgo la estabilidad del sistema eléctrico.

La propuesta de resolución contiene aspectos que son del orden regulatorio, y en ese contexto, consideramos y solicitamos respetuosamente que se revise y ajuste la propuesta, de tal manera que la resolución definitiva contenga solo lineamientos de política pública, y sea la CREG quien establezca en detalle las reglas, tal como le corresponde para las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, entre otras.

Por otra parte, aunque el proyecto de resolución contiene una memoria justificativa con análisis de algunos temas, otros temas no cuentan con análisis que sustenten lo planteado, por lo que resaltamos la importancia de que las propuestas estén debidamente soportadas en Análisis de Impacto Normativo-AIN y en análisis Beneficio/Costo que demuestren y garanticen un beneficio neto positivo para toda la Sociedad en su conjunto, por lo que sugerimos una revisión y análisis, adicional a los que la CREG considere, de todos los impactos resultantes de la inyección de energía y la responsabilidad sobre las inversiones que se deriven para su conexión en las redes de uso, con el fin de no poner en riesgo el sistema ni afectar la estabilidad y viabilidad de las demás actividades.

En el contexto anterior, presentamos los siguientes comentarios específicos al proyecto de Resolución del asunto y su respectiva memoria justificativa:

Calle 98 No. 22 - 64, Oficina 516
Edificio La Cien
Bogotá

Teléfonos (571) 516 1910 / 1732
e-mail: asocodis@asocodis.org.co
www.asocodis.org.co

RG-02 VERS 01

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



- El artículo 1 Objeto, indica que *“Estas medidas aplicarán exclusivamente para activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición del presente acto administrativo y de acuerdo con los lineamientos que profiera la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, relacionados con el presente objeto.”*, al respecto, consideramos que esta disposición podría constituir una extralimitación frente a lo establecido en el mismo Decreto 1403 de 2024. Además de ser inconveniente, encontramos que no es eficiente exigir a la Comisión duplicidad de esfuerzos en la formulación de nuevos lineamientos, que se entienden transitorios, y deberían ser atendidos integralmente en las propuestas que deriven de los análisis ya presentados a la Circular CREG 136 de 2025 para incluir activos de generación que entren en operación con posterioridad.
- En el párrafo 1 del artículo 2 se plantea que *“La energía transportada a través de las redes del SIN, para el autoconsumo de autogeneradores y productores marginales, no será objeto de aplicación de los cargos del Costo Equivalente Real de Energía (CERE) del cargo por confiabilidad y el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI), de acuerdo con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 2.2.3.2.4.1 del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1403 de 2024.”*, al respecto, es fundamental tener en cuenta lo que establece el Decreto 1403 de 2024 en el párrafo del artículo 2.2.3.2.4.1:

*“Artículo 2.2.3.2.4.1. Simetría en las condiciones de participación en el mercado mayorista entre los generadores, autogeneradores y productores marginales.
(...)”*

“Párrafo 3. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente decreto, la CREG analizará la pertinencia, evaluará y definirá la metodología para la aplicación o no de los cargos por concepto de CERE, FAZNI y/o de otros componentes adicionales establecidos en el mercado, cuando así corresponda” (subrayado fuera de texto)

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo mencionado, la CREG, en calidad de responsable del análisis de la aplicación o no de los cargos mencionados, concluyó en el documento “Análisis Decreto 1403 de 2024 para autogeneradores y productores marginales”¹ publicado a través de la Circular CREG 136 de 2025, que estos cargos no pueden omitirse porque se genera un subsidio cruzado, tal como se evidencia en la página 84 del documento mencionado donde indica lo siguiente:

“Los cargos de generación se aplican en cumplimiento de las Leyes que los establecen: 142/143 de 1994 (CERE y AGC), 633/2000 173/2015 (FAZNI), 99/1993 1930/2018 142/1994 1955/2019 2294/2023 (Transferencias del Sector

¹ [Documento CREG 901 171 2025 Decreto1403.pdf](#)



Eléctrico), no pueden omitirse. Pues se genera un subsidio cruzado. La Comisión no tiene competencia de establecer ni subsidios ni contribuciones (art. 338 Constitución Política y artículo 89 de la Ley 142 de 1994)*. (Subrayado fuera de texto).

- Como lo indicamos en la parte inicial, consideramos que corresponde a la CREG establecer en detalle las reglas para la autogeneración y producción marginal, para esto es importante tener en cuenta lo siguiente:
 - En el análisis del proyecto de Resolución no resulta claro el mecanismo mediante el cual se garantizará el respaldo de red para los Autogeneradores y Productores Marginales Remotos que se conectan al SIN. Dado que estas fuentes, particularmente aquellas basadas en recursos renovables pueden no estar disponibles de manera continua, resulta fundamental contar con un respaldo del sistema suficiente que permita atender su demanda potencial en todo momento. Por esta razón, se recomienda que se establezca la obligación de que el operador de red verifique técnicamente que la capacidad de respaldo solicitada por estos agentes sea coherente con su perfil de consumo y la disponibilidad esperada de generación. En casos donde se identifique que la capacidad solicitada es insuficiente, el operador debería estar facultado para requerir un respaldo mínimo que salvaguarde la estabilidad del sistema.
 - Es necesario armonizar esta propuesta con la Resolución CREG 101 072 de 2025 que ya prevé el uso de las redes de los SDL para llevar a cabo las actividades de autogeneración y producción marginal en sitios diferentes a los del consumo, mediante la figura de Comunidades Energéticas.
 - Sugerimos que se establezca la obligación, para los autogeneradores y productores marginales que utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) para autoconsumo en ubicaciones distintas a las de producción, de informar al Operador de Red (OR) su programación horaria, incluyendo los excedentes a entregar y la energía a consumir de la red, con anterioridad a la declaración ante el CND, según lo planteado en el Parágrafo 3 del Artículo 2 del proyecto. Además, recomendamos habilitar un mecanismo para que le OR consigne las situaciones de emergencia ante eventos de fuerza mayor, que impidan el cumplimiento de dicha programación, y definir lineamientos que prioricen la seguridad y continuidad del servicio a usuarios del mercado frente al autoconsumo o entrega de excedentes en dichas situaciones. El detalle de esta propuesta puede ser desarrollado por el Consejo Nacional de Operación (CNO) para que defina los respectivos acuerdos, en caso de que la Comisión lo considere.
 - Con respecto a la liquidación del componente de generación G, en donde se propone tener en cuenta para la liquidación el neto entre la energía autogenerada y la energía consumida del mercado de energía, solicitamos que se publique el detalle del cálculo necesario para llevar a cabo este balance.

Calle 98 No. 22 - 64, Oficina 516
Edificio La Cien
Bogotá

Teléfonos (571) 516 1910 / 1732
e-mail: asocodis@asocodis.org.co
www.asocodis.org.co

RG-02 VERS 01

3

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



- Sugerimos incluir de manera explícita los plazos con los que contará el ASIC para ajustar sus procedimientos, con el fin de reflejar "...el nuevo uso que se les dará a las plantas de generación que se retiren del Mercado de Energía Mayorista (MEM), para autogenerar energía."
- Por último, solicitamos que dentro de la Resolución se incluya de manera explícita que se debe dar cumplimiento a los aspectos regulados en las resoluciones CREG 071 de 2006, 174 de 2021, 024 de 2015, 075 de 2021 y 101 020 de 2023, tal como se indica en los párrafos finales del numeral 1 "Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición." de la memoria justificativa

Adjuntamos el archivo con el formato indicado por el MME², en el cual presentamos los comentarios sobre el Proyecto de Resolución.

Agradecemos considerar lo expuesto y quedamos a su disposición para ampliar lo que estimen conveniente.

Cordialmente,



JOSÉ CAMILO MANZUR J.
Presidente

Se anexa lo indicado

² Si bien es cierto enviamos adicional a la comunicación el formato del MME según solicitud, es preciso mencionar que para efectos de considerar los comentarios de ASOCODIS respetuosamente solicitamos tener en cuenta la comunicación ACDS 24-050 en su totalidad.

Calle 98 No. 22 - 64, Oficina 516
Edificio La Cien
Bogotá

Teléfonos (571) 516 1910 / 1732
e-mail: asocodis@asocodis.org.co
www.asocodis.org.co

RG-02 VERS 01

4

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Comentario 23

De: Vache SAS ESP **VACHE ENERGY**

Enviado: viernes, 27 de junio de 2025 18:33

Asunto: VACHE - COMENTARIOS REGLAS REQUISITOS OBLIGACIONES HABILITANTES AG-PM REMOTO

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector: Regulatorio			
Epígrafe:		Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones	
Fecha inicio: 12/06/2025		Fecha fin: 27/06/2025	
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:		Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		VACHE SAS ESP	
N o	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Objeto	Artículo 1.	La propuesta indica: "... Estas medidas aplicarán exclusivamente para activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición del presente acto administrativo y de acuerdo con los lineamientos que profiera la CREG..." Es pertinente indicar que con la aplicación exclusiva se estaría restringiendo el derecho a que nuevos inversionistas, participantes, usuarios y agentes puedan desarrollar proyectos de AG-PM remoto. Si en principio la restricción tiene el proposito de que no se desborde la integración de FNCER y potencialmente pueda

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			afectar la seguridad y la estabilidad del SIN, deberían definirse indicadores de penetración semejante con la AGPE (Res. CREG 174 de 2021)
2	Uso de las redes del Sistema Interconectado (SIN)	Parágrafo 4. Artículo 4.	Se indica que "...el componente de generación (G), el OR y el comercializador, tendrán en cuenta el neto entre la energía autogenerada y la energía consumida del mercado de energía". Es importante que desde el ASIC se realice el balance respectivo y consecuentemente según el neto calculado por XM se procesa a la liquidaciones por parte del comercializador. Así mismo, es necesario considerar un periodo de implementación de los sistemas de información por parte del ASIC y de los agentes.
3	Registro de Fronteras comerciales	Artículo 3	Adicional al cumplimiento del Código de Medida, al incluirse el cumplimiento de la MME 40024 de 2025 ("<u>...el registro de fronteras ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) y las verificaciones periódicas para niveles de tensión superiores o iguales 110 kV, podrá realizarse presentando los certificados de calibración o "test report", "testing", "pruebas de ensayo" o "ensayos" del fabricante correspondiente, respecto a los equipos asociados a la frontera, o ante la ausencia de alguno de estos certificados, se podrá presentar la evidencia de los resultados de las pruebas de rutina..."</u>) Estas medidas excepcionales están dirigidas solamente a algunos usuarios existentes, mas no resulta una medida que beneficie al

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			mercado en condiciones simétricas con los demás agentes y usuarios del mercado equivalentes.
4	Efectos. Menor oferta disponible e impactos en los precios.	Comentarios general	La conversión de generación existente a autogeneración remota implica una reducción de la oferta disponible para el despacho centralizado y la comercialización en el MEM, lo cual tiene el potencial de generar un impacto al alza en los precios de la energía, particularmente en el mercado spot, al modificar el equilibrio oferta-demanda y requerir la activación de recursos de generación posiblemente más costosos. Este es un efecto secundario inherente a la promoción de la autogeneración remota que utiliza la infraestructura de generación existente para fines de autoconsumo Considerando lo anterior, se sugiere al Ministerio de Minas y Energía y a su la OARE que, en el proceso de reglamentación final y monitoreo de esta resolución, se incorpore un análisis de impacto normativo (AIN) o un seguimiento continuo que aborde las siguientes dimensiones: 1. Cuantificación del Riesgo de Retiro de Oferta, cuantificando el impacto real en la oferta y la firmeza del sistema. 2. Modelación de impacto en precios de la energía y los costos en el CxC. 3. Mecanismos de flexibilidad de la oferta para que la AG-PM remota pueda ofrecer servicios de flexibilidad o capacidad de respaldo al MEM. 4. Coordinación regulatoria MME

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			- CREG, para asegurar incentivo en nueva generación y se compense la eventual salida de activos hacia la AG-PM remota en pro de la suficiencia de la oferta en el LP. 5. Monitoreo de indicadores para evaluar los efectos de la nueva resolución. Esta aproximación permitiría al Ministerio promover la autogeneración como un objetivo de política pública, al mismo tiempo que se garantiza la estabilidad y confiabilidad del SIN y una adecuada formación de precios.
--	--	--	--

Comentario 24

De: Oscar García **CONSULTORIA REGULATORIA**

Enviado: viernes, 27 de junio de 2025 18:36

Asunto: CR - COMENTARIOS REGLAS REQUISITOS OBLIGACIONES HABILITANTES AG-PM REMOTO

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
		FP-F-01 7/03/2022 V-1	
Sector: Regulatorio			
Epígrafe:		Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones	
Fecha inicio: 12/06/2025		Fecha fin: 27/06/2025	
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:		Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		CONSULTORIA REGULATORIA SAS	
Nº	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

1	Objeto	Artículo 1.	La propuesta indica: "... Estas medidas aplicarán exclusivamente para activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición del presente acto administrativo y de acuerdo con los lineamientos que profiera la CREG..." Es pertinente indicar que con la aplicación exclusiva se estaría restringiendo el derecho a que nuevos inversionistas, participantes, usuarios y agentes puedan desarrollar proyectos de AG-PM remoto. Si en principio la restricción tiene el propósito de que no se desborde la integración de FNCER y potencialmente pueda afectar la seguridad y la estabilidad del SIN, deberían definirse indicadores de penetración semejante con la AGPE (Res. CREG 174 de 2021)
2	Uso de las redes del Sistema Interconectado (SIN)	Parágrafo 4. Artículo 4.	Se indica que "...el componente de generación (G), el OR y el comercializador, tendrán en cuenta el neto entre la energía autogenerada y la energía consumida del mercado de energía". Es importante que desde el ASIC se realice el balance respectivo y consecuentemente según el neto calculado por XM se procesa a la liquidaciones por parte del comercializador. Así mismo, es necesario considerar un periodo de implementación de los sistemas de información por parte del ASIC y de los agentes.
3	Registro de Fronteras comerciales	Artículo 3	Adicional al cumplimiento del Código de Medida, al incluirse el cumplimiento de la MME 40024 de 2025 ("<u>...el registro de fronte-</u>

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			<u>ras ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) y las verificaciones periódicas para niveles de tensión superiores o iguales 110 kV, podrá realizarse presentando los certificados de calibración o “test report”, “testing”, “pruebas de ensayo” o “ensayos” del fabricante correspondiente, respecto a los equipos asociados a la frontera, o ante la ausencia de alguno de estos certificados, se podrá presentar la evidencia de los resultados de las pruebas de rutina...”)</u> Estas medidas excepcionales están dirigida solamente a algunos usuarios existentes, mas no resulta una medida que beneficie al mercado en condiciones simétricas con los demás agentes y usuarios del mercado equivalentes.
4	Efectos. Menor oferta disponible e impactos en los precios.	Comentarios general	La conversión de generación existente a autogeneración remota implica una reducción de la oferta disponible para el despacho centralizado y la comercialización en el MEM, lo cual tiene el potencial de generar un impacto al alza en los precios de la energía, particularmente en el mercado spot, al modificar el equilibrio oferta-demanda y requerir la activación de recursos de generación posiblemente más costosos. Este es un efecto secundario inherente a la promoción de la autogeneración remota que utiliza la infraestructura de generación existente para fines de autoconsumo Considerando lo anterior, se sugiere al Ministerio de Minas y

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			Energía y a su la OARE que, en el proceso de reglamentación final y monitoreo de esta resolución, se incorpore un análisis de impacto normativo (AIN) o un seguimiento continuo que aborde las siguientes dimensiones: 1. Cuantificación del Riesgo de Retiro de Oferta, cuantificando el impacto real en la oferta y la firmeza del sistema. 2. Modelacion de impacto en precios de la energía y los costos en el CxC. 3. Mecanismos de flexibilidad de la oferta para que la AG-PM remota pueda ofrecer servicios de flexibilidad o capacidad de respaldo al MEM. 4. Coordinacion regulatoria MME - CREG, para asegurar incentivo en nueva generacion y se compense la eventual salida de activos hacia la AG-PM remota en pro de la suficiencia de la oferta en el LP. 5. Monitoreo de indicadores para evaluar los efectos de la nueva resolución. Esta aproximación permitiría al Ministerio promover la autogeneración como un objetivo de política pública, al mismo tiempo que se garantiza la estabilidad y confiabilidad del SIN y una adecuada formación de precios.
--	--	--	---

Comentario 25

De: Maria Pareja AES

Enviado: viernes, 27 de junio de 2025 18:46

Asunto: AES Colombia | Comentarios al proyecto de Resolución MME _ Habilitantes para autogeneración remota y producción marginal

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Bogotá D.C., 27 de junio de 2025

107.-8155-2025

Doctor

EDWIN PALMA

Ministro

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Via correo electrónico: menenergia@minenergia.gov.co; pciudadana@minenergia.gov.co

Asunto: Comentarios al proyecto de Resolución *"Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones."*

Respetado Dr. Palma,

En nombre de **AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P.** (en adelante *"AES Colombia"* o *"Compañía"*) agradecemos al Ministerio de Minas y Energía (en adelante *"MME"*) por la oportunidad de contribuir al desarrollo normativo del sector energético mediante la presentación de comentarios respecto al proyecto de resolución *"Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones"* (en adelante *"Proyecto de Resolución"*).

Valoramos enormemente los avances logrados en esta materia y aportamos desde nuestra experiencia para consolidar un marco regulatorio robusto y armónico que fomente la participación de nuevos actores en el mercado energético.

1. OBSERVACIONES GENERALES

Tras un análisis detallado del Proyecto de Resolución, hemos identificado oportunidades para enriquecer el texto normativo y garantizar una implementación efectiva y equitativa. En este sentido, presentamos a continuación nuestras observaciones, justificadas en aspectos técnicos, operativos y jurídicos:

- En primer lugar, observamos que el ámbito de aplicación del Proyecto de Resolución limita sus efectos exclusivamente a activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha en que se expida el acto administrativo

AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P. | Calle 100 # 19-54 Of. 901 | Bogotá D.C.

 **aes** Colombia

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

definitivo. Esta restricción excluye proyectos en desarrollo que, en línea con la transición energética, podrían acogerse a este esquema y así encontrar nuevas oportunidades de financiamiento.

En ese sentido sugerimos **que se amplíe su ámbito de aplicación para incluir activos que a la expedición de la versión definitiva del Proyecto de Resolución se encuentren en desarrollo**. De esta manera, se garantizarían condiciones equitativas esenciales para fomentar una competencia justa entre todos los agentes del sector, evitando que las disposiciones regulatorias favorezcan de forma desproporcionada a ciertos actores en detrimento de otros.

- En cuanto a la metodología de liquidación del componente de generación (G), cuando se plantea netear la energía autogenerada con la consumida del mercado, solicitamos que se especifique con mayor detalle el procedimiento de cálculo, los lineamientos aplicables y los aspectos operativos correspondientes. La falta de claridad en este proceso podría derivar en ambigüedades que ocasionen diferencias entre agentes. Por ello, una metodología precisa y transparente es fundamental para garantizar condiciones equitativas, evitar disputas entre actores y fomentar la confianza en el marco regulatorio.
- Por otra parte, del parágrafo 2 del artículo 2, entendemos que, para efectos de su consideración en el despacho diario, la energía inyectada al Sistema Interconectado Nacional (en adelante "SIN") para consumo propio de los autogeneradores y productores marginales, será tratada como una planta menor solo para efectos de contabilizar su disponibilidad en el cubrimiento de la curva de demanda horaria en el despacho y redespacho, y no para fines liquidativos. Agradecemos confirmar este entendimiento o clarificar la redacción.

Adicionalmente, solicitamos claridad respecto del tratamiento de los excedentes que estas plantas puedan ofrecer al SIN: ¿también estos serán tratados de la misma manera o deberán ser clasificados como Plantas de Despacho Central o No Despachadas Centralmente según sus MW disponibles?.

- Consideramos adicionalmente que es necesario establecer plazos explícitos para que el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (en adelante "ASIC") ajuste sus procedimientos operativos y comerciales, alineándolos con el nuevo esquema de autogeneración remota. La definición de plazos garantiza una transición ordenada y evita retrasos que puedan afectar la operatividad del Mercado de Energía Mayorista (en adelante "MEM"). Al otorgar tiempo suficiente para la adecuación, se minimizan riesgos de interrupción en las operaciones.
- Adicionalmente, solicitamos que se precise si el retiro de plantas del MEM para ser destinadas a autogeneración remota está alineado con los lineamientos establecidos en la Resolución CREG 024 de 1995. La claridad en este aspecto es fundamental para evitar confusiones respecto a si dicho retiro implica un cambio en la modalidad

de participación del agente que altera su operación dentro del MEM o si se trata únicamente de un ajuste meramente formal que no altera la forma en que éste operará en el MEM.

- Por último, sobre el esquema de Cargo por Confiabilidad (en adelante "CxC") sugerimos al MME que mediante este Proyecto de Resolución se puedan implementar mecanismos de **cesiones totales** complementarias a las cesiones de Obligaciones de Energía Firme (en adelante "OEF") establecidas por las Resoluciones CREG 114 de 2014 y 101 046 de 2024, de tal manera que se permita a los proyectos en construcción que se transformen a modelos de autogeneración remota den por terminadas sus OEFs, lo cual, desde el punto de vista del balance entre la generación del autogenerador remoto que hace uso de la red del SIN y la demanda a atender bajo este esquema, no genera desbalances en la confiabilidad que requiere la demanda, en otras palabras, hay un efecto neutro en la medida en que dicha demanda sería atendida directamente por este tipo de proyectos y no requerirían afianzarse mediante el esquema CxC.

En este sentido, respetuosamente y con el ánimo de ser propositivos, listamos algunas de las condiciones o alternativas a considerar para acceder a dichas acciones adicionales de cesión de OEF:

- Establecer condiciones para que los proyectos con CxC puedan acceder a la **cesión total** de sus OEF, como, por ejemplo:
 - a. Supeditación a obras de expansión con atraso respecto a su Fecha de Puesta en Operación inicial en más de 36 meses.
 - b. Avances considerables en los hitos de desarrollo del proyecto, tales como, contar con consultas previas y licenciamiento ambiental completados.

En caso de que el proyecto solo cumpla la condición a.: esto podría dar lugar simplemente a la pérdida de la asignación de la OEF y de la remuneración asociada sin que se ejecute la garantía otorgada bajo las reglas de la Resolución CREG 061 de 2007.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

Desde una perspectiva legal, hemos identificado ciertos elementos que requieren atención para garantizar la validez y coherencia jurídica del proyecto de resolución. A continuación, presentamos los puntos destacados sobre las exenciones del CERE y FAZNI, artículos 2 y 3:

- Es fundamental que el Proyecto de Resolución se alinee plenamente con las Leyes 142 de 1994 y 143 de 1994, pilares del marco regulatorio del sector eléctrico, y el decreto 1073 de 2015, modificado especialmente para este caso mediante el decreto 1403 de 2024. Se deben evitar conflictos de competencias o con otras normas del ordenamiento jurídico para garantizar la estabilidad regulatoria.

- Recomendamos que el proyecto contemple explícitamente su articulación con resoluciones recientes, como la Resolución CREG 101 072 de 2025. La coherencia entre las normativas existentes y las nuevas disposiciones es crucial para evitar contradicciones y garantizar un marco regulatorio armonizado.
- Por otra parte no se pueden obviar los comentarios realizados por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante concepto 1-2024-044437 del 7 de octubre de 2024 emitido en función de su competencia de abogacía de la competencia, en la que hizo recomendaciones respecto de la posibilidad de eximir a proyectos destinados a autogeneración, autogeneración remota y producción marginal, por lo que sugerimos justificar expresamente las razones por las los autogeneradores remotos y los productores marginales no deben realizar el pago del CERE y el FAZNI, de forma tal que se eviten demandas ante la jurisdicción contencioso administrativa argumentando falta de motivación.

Reiteramos nuestro compromiso de contribuir activamente al desarrollo de un marco regulatorio sólido, transparente y equitativo. Estamos seguros de que nuestras observaciones y sugerencias aportarán valor al Proyecto de Resolución, promoviendo un sector energético más inclusivo y competitivo. Agradecemos nuevamente la oportunidad de participar en esta consulta pública y quedamos atentos para ampliar cualquiera de los puntos expuestos o para participar en futuros espacios de diálogo.

Atentamente,


Federico Echavarría

FEDERICO ECHAVARRÍA RESTREPO 
Representante Legal



Comentario 26

De: Johana Patricia Muñoz Quiñonez **CEOESP**

Enviado: viernes, 27 de junio de 2025 18:46

Asunto: Remisión Comentarios Proyecto de Resolución Reglas, requisitos, obligaciones habilitantes para autogeneradores y productores marginales_CE20250826

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01 7/03/2022 V-1	
Sector: Regulatorio			
Epígrafe:		Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones	
Fecha inicio: 12/06/2025		Fecha fin: 27/06/2025	
Fecha Comentario: 27/06/2025 0:00		Datos de contacto: Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		Compañías Energética de Occidente SAS ESP - CEO	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Violación al principio de libre competencia	Objeto	Si bien el objeto del proyecto de Resolución indica que define la reglas para que autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del SIN, en el artículo 1, restringe lo establecido en el Decreto 1403 de 2024 respecto de los proyectos existentes, lo que generaría una discriminación que viola el principio de libre competencia.
2	Competencias	Lineamientos técnicoa	El proyecto de Resolución del Ministerio de Minas y Energía (MME) no especifica lineamientos técnicos detallados. Estos lineamientos deberían ser emitidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), con el objetivo de garantizar la comple-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			mentariedad y el equilibrio con la normativa vigente, dado que el propio proyecto de Resolución indica que no deroga, modifica ni altera las regulaciones actuales.
3	Impactos operativos del Decreto 1403 de 2024	Memoria justificativa y análisis regulatorio	Es relevante que el MME, de respuesta a las inquietudes técnicas que presentó el Consejo Nacional de Operación (CNO) sobre los impactos operativos del Decreto 1403 de 2024 con respecto a la seguridad y confiabilidad del SIN, pérdida de trazabilidad, riesgos sistémicos y posibles afectaciones en la infraestructura del SIN, previo a la expedición de normativas de aparente carácter transitorio con el proyecto de Resolución en revisión, aunque no mencione dicho carácter de manera explícita.
4	Tratamiento diferencial	Parágrafo 1 del artículo 2	No se encuentra sustento técnico que genere un trato diferencial para los autogeneradores o productores marginales remotos con respecto a la exoneración del pago de CERE o FAZNI, omitiendo así el concepto de la CREG sobre el Decreto 1403 de 2024, en el cual no se encontró procedente realizar dicha exoneración, la cual sería viable sólo bajo el escenario de una autogeneración independiente del SIN. Por otro lado, tampoco indica el tratamiento que se daría a los autogeneradores a gran escala definidos en la Resolución CREG 024 de 2015, el cual actualmente es sujeto de CERE, lo que generaría una contradicción normativa.
5	Reporte de información al OR o comercializador para proyección de demanda	Parágrafo 2 del artículo 2	No considera que, para las proyecciones de demanda, los autogeneradores o productores marginales deberían reportar bajo el mecanismo que defina el regula-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			dor; la información que reporta al Centro Nacional de Despacho (CND), al OR o al comercializador, cuando este sea el responsable de esta proyección. Esto con el fin de incorporar esta información en su proyección de demanda, así como tampoco indica las implicaciones de sus posibles incumplimientos en esta proyección.
6	Tratamiento diferencial	Parágrafo 4 del artículo 2	Indica que el OR o comercializador respectivo liquidará los cargos aplicables en el punto de consumo, sin embargo, omite que este tipo de usuarios inyectarían energía a la red STN o SDL, lo que generaría un tratamiento tarifario diferenciado no justificado ni soportado regulatoriamente para estos usuarios en el punto de inyección.

CE20250826
27/06/2025 04:59 pm
EDWIN PALMA EGEA
Admin Docuware



Popayán, 26 de junio de 2025.

Doctor:
EDWIN PALMA EGEA
Ministro de Minas y Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.
Bogotá, D.C.

Referencia: Comentarios al proyecto de Decreto que *"Define las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones"*.

Respetado doctor Palma,

La Compañía Energética de Occidente S.A.S ESP agradece el espacio para remitir comentarios al proyecto de Decreto citado en el asunto, el cual tiene por objetivo *"definir las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción"* y en aras participar de manera propositiva presentamos nuestros comentarios al proyecto de Resolución del asunto:

- En términos generales, si bien el objeto del proyecto de Resolución indica que define las reglas para que autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del SIN, en el artículo 1, restringe lo establecido en el Decreto 1403 de 2024 respecto de los proyectos existentes, lo que generaría una discriminación que viola el principio de libre competencia.
- Por otra parte, el proyecto de Resolución del Ministerio de Minas y Energía (MME) no especifica lineamientos técnicos detallados. Estos lineamientos deberían ser emitidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), con el objetivo de garantizar la complementariedad y el equilibrio con la normativa vigente, dado que el propio proyecto de Resolución indica que no deroga, modifica ni altera las regulaciones actuales.
- Es relevante que el MME, de respuesta a las inquietudes técnicas que presentó el Consejo Nacional de Operación (CNO) sobre los impactos operativos del Decreto 1403 de 2024 con respecto a la seguridad y confiabilidad del SIN, pérdida de trazabilidad, riesgos sistémicos y

Oficina Principal:
Cra 7No. 1N - 28 Ed. Edgar Negret 4° Piso
PBX: 833 93 93
Oficina de Servicio al Cliente:
Carrera 9 # 24 AN-21, local 2-24
Centro Comercial Campanario
Popayán - Cauca
www.ceoesp.com.co



Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

posibles afectaciones en la infraestructura del SIN, previo a la expedición de normativas de aparente carácter transitorio con el proyecto de Resolución en revisión, aunque no mencione dicho carácter de manera explícita.

- Con relación a lo definido en el párrafo 1 del artículo 2 de la normativa propuesta, no se encuentra sustento técnico que genere un trato diferencial para los autogeneradores o productores marginales remotos con respecto a la exoneración del pago de CERE o FAZNI, omitiendo así el concepto de la CREG sobre el Decreto 1403 de 2024, en el cual no se encontró precedente realizar dicha exoneración, la cual sería viable sólo bajo el escenario de una autogeneración independiente del SIN. Por otro lado, tampoco indica el tratamiento que se daría a los autogeneradores a gran escala definidos en la Resolución CREG 024 de 2015, el cual actualmente es sujeto de CERE, lo que generaría una contradicción normativa.
- El párrafo 2 del artículo 2 no considera que, para las proyecciones de demanda, los autogeneradores o productores marginales deberían reportar bajo el mecanismo que defina el regulador; la información que reporta al Centro Nacional de Despacho (CND), al OR o al comercializador, cuando este sea el responsable de esta proyección. Esto con el fin de incorporar esta información en su proyección de demanda, así como tampoco indica las implicaciones de sus posibles incumplimientos en esta proyección.
- El párrafo 4 del artículo 2 indica que el OR o comercializador respectivo liquidará los cargos aplicables en el punto de consumo, sin embargo, omite que este tipo de usuarios inyectarían energía a la red STN o SDL, lo que generaría un tratamiento tarifario diferenciado no justificado ni soportado regulatoriamente para estos usuarios en el punto de inyección.

Agradecemos la oportunidad de participar en la construcción normativa, esperamos con estos comentarios evidenciar la necesidad de mantener la rigurosidad técnica que requieren los proyectos regulatorios que afectan la estabilidad del SIN.

Quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional o espacio de diálogo que se considere pertinente.

Cordialmente,



ARMANDO JOSÉ CUELLO NAVARRO
Gerente General



Oficina Principal:
Cra 7No. 1N – 28 Ed. Edgar Negret 4° Piso
PBX: 833 93 93
Oficina de Servicio al Cliente:
Carrera 9 # 24 AN-21, local 2-24
Centro Comercial Campanario
Popayán – Cauca
www.ceosp.com.co



SC-CU1212823



OS-CO1834671



SA-CER634652



Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Comentario 27

De: Gerencia De, Regulación, Enel Colombia Externo

Enviado: viernes, 27 de junio de 2025 19:11

Asunto: Comentarios al proyecto de Resolución "Reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) "

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01 7/03/2022 V-1	
Sector: Regulatorio			
Epígrafe:		Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones	
Fecha inicio:		12/06/2025	
Fecha fin:		27/06/2025	
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:		Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:			
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	General	General	Queremos destacar el esfuerzo del Ministerio en el diseño de propuestas orientadas a políticas que buscan maximizar el uso de las fuentes no convencionales de energía renovable (FNCR) dentro del proceso de transición energética justa, para la cual es fundamental la simetría en las reglas para la entrega de excedentes de autogeneración a pequeña y gran escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), por lo cual nos permitimos someter a su consideración las siguientes observaciones y propuestas: El ámbito de aplicación del pro-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			yecto normativo considera estas medidas exclusivamente para activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición. En este sentido, solicitamos ampliar el análisis sobre la viabilidad de incluir activos de generación que entren en operación con posterioridad. Por otra parte, sugerimos una revisión y análisis detallados de todos los impactos resultantes de la inyección de energía y la responsabilidad sobre las inversiones que se deriven para su conexión en las redes de uso, con el fin de no generar subsidios cruzados. En el análisis del proyecto de Resolución no resulta claro el mecanismo mediante el cual se garantizará el respaldo de red para los Autogeneradores y Productores Marginales Remotos que se conectan al SIN. Dado que estas fuentes, particularmente aquellas basadas en recursos renovables pueden no estar disponibles de manera continua, resulta fundamental contar con un respaldo del sistema suficiente que permita atender su demanda potencial en todo momento. Por esta razón, se recomienda que la Resolución establezca la obligación de que el operador de red verifique técnicamente que la capacidad de respaldo solicitada por estos agentes sea coherente con su perfil de consumo y la disponibilidad esperada de generación. En casos donde se identifique que la
--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		capacidad solicitada es insuficiente, el operador debería estar facultado para requerir un respaldo mínimo que salvaguarde la estabilidad del sistema. En cuanto al carácter del proyecto, consideramos que si bien desde el Ministerio es necesario se brinden los lineamientos generales de política energética para la habilitación de la autogeneración y producción marginal remotas, consideramos que es la CREG quien debe establecer en detalle las reglas para las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía. De acuerdo con lo anterior, a continuación, se presentan las actividades que consideramos deben ser encomendadas por parte del ministerio a la Comisión, quien deberá realizar los análisis y propuestas respectivas para comentarios: • Exoneración del cobro de CERE y FAZNI a los Autogeneradores y Productores Marginales. Como lo plantea el Decreto 1403 de 2024 en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.4.1: “Artículo 2.2.3.2.4.1. Simetría en las condiciones de participación en el mercado mayorista entre los generadores, autogeneradores y productores marginales. (...) Parágrafo 3. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente decreto, la CREG analizará la pertinencia, evaluará
--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			y definirá la metodología para la aplicación o no de los cargos por concepto de CERE, FAZNI y/o de otros componentes adicionales establecidos en el mercado, cuando así corresponda” La CREG, en calidad de responsable del análisis de la aplicación o no de los cargos mencionados, concluyó en el marco de la Circular 136 de 2025, que estos cargos no pueden omitirse porque se genera un subsidio cruzado: “Los cargos de generación se aplican en cumplimiento de las Leyes que los establecen: 142/143 de 1994 (CERE y AGC), 633/2000 173/2015 (FAZNI), 99/1993 1930/2018 142/1994 1955/2019 2294/2023 (Transferencias del Sector Eléctrico), no pueden omitirse. Pues se genera un subsidio cruzado. La Comisión no tiene competencia de establecer ni subsidios ni contribuciones (art. 338 Constitución Política y artículo 89 de la Ley 142 de 1994)” Subrayado fuera de texto. • Consideramos necesario armonizar esta propuesta con la Resolución CREG 101 072 de 2025 que ya prevé el uso de las redes de los SDL para llevar a cabo las actividades de autogeneración y producción marginal en sitios diferentes a los del consumo, mediante la figura de Comunidades Energéticas. • Sugerimos que la propuesta establezca la obligación, para los autogeneradores y productores marginales que utilicen las redes
--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			del Sistema Interconectado Nacional (SIN) para autoconsumo en ubicaciones distintas a las de producción, de informar al Operador de Red (OR) su programación horaria, incluyendo los excedentes a entregar y la energía a consumir de la red, con anterioridad a la declaración ante el CND, según lo planteado en el Parágrafo 3 del Artículo 2 del proyecto. Además, recomendamos habilitar un mecanismo para que el operador de red consigne las situaciones de emergencia ante eventos de fuerza mayor, que impidan el cumplimiento de dicha programación, y definir lineamientos que prioricen la seguridad y continuidad del servicio a usuarios del mercado frente al autoconsumo o entrega de excedentes en dichas situaciones. El detalle de esta propuesta puede ser desarrollado por el Consejo Nacional de Operación (CNO) para que defina los respectivos acuerdos, en caso de que la Comisión lo considere. • Con respecto a la liquidación del componente de generación G, en donde se propone tener en cuenta para la liquidación el neto entre la energía autogenerada y la energía consumida del mercado de energía, solicitamos que se publique el detalle del cálculo necesario para llevar a cabo este balance. • Sugerimos incluir de manera explícita los plazos con los que contará el ASIC para ajustar sus procedimientos, con el fin de reflejar "...el nuevo uso que se les
--	--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			dará a las plantas de generación que se retiren del Mercado de Energía Mayorista (MEM), para autogenerar energía." Por último, solicitamos que dentro de la Resolución se incluyan de manera explícita algunos aspectos mencionados dentro de la memoria justificativa, tales como: 1. El cumplimiento de la siguiente condición: "Los autogeneradores y productores marginales que consuman energía en sitios diferentes a los de su producción deberán cumplir con los aspectos que están regulados en las resoluciones CREG 071 de 2006, 174 de 2021, 024 de 2015, 075 de 2021 y 101 020 de 2023.", definida en el capítulo 1 Antecedentes Y Razones De Oportunidad Y Conveniencia Que Justifican Su Expedición. 2. Especificar que: "No se deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye ninguna disposición", de acuerdo con lo establecido en el capítulo 3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas
--	--	--	---



Bogotá D.C., 20 de junio de 2025
REG-072/2025

Doctor

Jorge Andrés Cristancho Gómez

Viceministro de Energía (e)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - MINENERGÍA

Calle 43 No. 57 - 31 CAN

Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al proyecto de Resolución, “Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones”.

Respetado viceministro Cristancho,

Queremos destacar el esfuerzo del Ministerio en el diseño de propuestas orientadas a políticas que busquen maximizar el uso de las fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER) dentro del proceso de transición energética justa, para la cual es fundamental la simetría en las reglas para la entrega de excedentes de autogeneración a pequeña y gran escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), por lo cual nos permitimos someter a su consideración las siguientes observaciones y propuestas:

El ámbito de aplicación del proyecto normativo considera estas medidas exclusivamente para activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición. En este sentido, solicitamos ampliar el análisis sobre la viabilidad de incluir activos de generación que entren en operación con posterioridad.

Por otra parte, sugerimos una revisión y análisis detallados de todos los impactos resultantes de la inyección de energía y la responsabilidad sobre las inversiones que se deriven para su conexión en las redes de uso, con el fin de no generar subsidios cruzados.

En el análisis del proyecto de Resolución no resulta claro el mecanismo mediante el cual se garantizará el respaldo de red para los Autogeneradores y Productores Marginales Remotos que se conectan al SIN. Dado que estas fuentes, particularmente aquellas basadas en recursos renovables pueden no estar disponibles de manera continua, resulta fundamental contar con un respaldo del sistema suficiente que permita atender su demanda potencial en todo momento. Por esta razón, se recomienda que la Resolución establezca la obligación de que el operador de red verifique técnicamente que la capacidad de respaldo solicitada por estos agentes sea coherente con su perfil de consumo y la disponibilidad esperada de generación. En casos donde se identifique que la capacidad solicitada es insuficiente, el operador debería estar facultado para requerir un respaldo mínimo que salvaguarde la estabilidad del sistema.



En cuanto al carácter del proyecto, consideramos que si bien desde el Ministerio es necesario se brinden los lineamientos generales de política energética para la habilitación de la autogeneración y producción marginal remotas, consideramos que es la CREG quien debe establecer en detalle las reglas para las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía.

De acuerdo con lo anterior, a continuación, se presentan las actividades que consideramos deben ser encomendadas por parte del ministerio a la Comisión, quien deberá realizar los análisis y propuestas respectivas para comentarios:

- Exoneración del cobro de CERE y FAZNI a los Autogeneradores y Productores Marginales. Como lo plantea el Decreto 1403 de 2024 en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.4.1 sería la CREG la responsable del análisis de la aplicación o no de los cargos mencionados:

***"Artículo 2.2.3.2.4.1. Simetría en las condiciones de participación en el mercado mayorista entre los generadores, autogeneradores y productores marginales.
(...)"***

Parágrafo 3. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente decreto, la CREG analizará la pertinencia, evaluará y definirá la metodología para la aplicación o no de los cargos por concepto de CERE, FAZNI y/o de otros componentes adicionales establecidos en el mercado, cuando así corresponda"

Tarea frente a la cual la Comisión adelantó el análisis en el marco de la Circular 136 de 2025, concluyendo que:

"Los cargos de generación se aplican en cumplimiento de las Leyes que los establecen: 142/143 de 1994 (CERE y AGC), 633/2000 173/2015 (FAZNI), 99/1993 1930/2018 142/1994 1955/2019 2294/2023 (Transferencias del Sector Eléctrico), no pueden omitirse. Pues se genera un subsidio cruzado. La Comisión no tiene competencia de establecer ni subsidios ni contribuciones (art. 338 Constitución Política y artículo 89 de la Ley 142 de 1994)" Subrayado fuera de texto.

- Consideramos necesario armonizar esta propuesta con la Resolución CREG 101 072 de 2025 que ya prevé el uso de las redes de los SDL para llevar a cabo las actividades de autogeneración y producción marginal en sitios diferentes a los del consumo, mediante la figura de Comunidades Energéticas.
- Se sugiere que la propuesta establezca la obligación, para los autogeneradores y productores marginales que utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) para autoconsumo en ubicaciones distintas a las de producción, de informar al Operador de Red (OR) su programación horaria, incluyendo los excedentes a entregar y la energía a consumir de la red, con anterioridad a la declaración ante el CND, según lo planteado en el Parágrafo 3 del Artículo 2 del proyecto. Además, se sugiere, habilitar un mecanismo para que le operador de red consigne las situaciones de emergencia ante eventos de



fuerza mayor, que impidan el cumplimiento de dicha programación, y definir lineamientos que prioricen la seguridad y continuidad del servicio a usuarios del mercado frente al autoconsumo o entrega de excedentes en dichas situaciones. El detalle de esta propuesta puede ser desarrollado el Consejo Nacional de Operación (CNO) para que defina los respectivos acuerdos, en caso de que la Comisión lo considere.

- Adicionalmente, con respecto a la liquidación del componente de generación G, en donde se propone tener en cuenta para la liquidación el neto entre la energía autogenerada y la energía consumida del mercado de energía. Solicitamos el desarrollo de un mayor detalle sobre el cálculo necesario para llevar a cabo este balance.
- Se sugiere incluir de manera explícita los plazos con los que contará el ASIC para ajustar sus procedimientos, con el fin de reflejar "...el nuevo uso que se les dará a las plantas de generación que se retiren del Mercado de Energía Mayorista (MEM), para autogenerar energía."

Por último, solicitamos que dentro de la Resolución se incluyan de manera explícita algunos aspectos mencionados dentro de la memoria justificativa tales como:

- a. La condición de que: *"Los autogeneradores y productores marginales que consuman energía en sitios diferentes a los de su producción deberán cumplir con los aspectos que están regulados en las resoluciones CREG 071 de 2006, 174 de 2021, 024 de 2015, 075 de 2021 y 101 020 de 2023."* Definida en el capítulo 1 *Antecedentes Y Razones De Oportunidad Y Conveniencia Que Justifican Su Expedición.*
- b. La afirmación de que *"No se deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye ninguna disposición"*. Establecida en el capítulo 3.3 *Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas*

Agradecemos al Ministerio su atención y esperamos que nuestros comentarios y propuestas sean considerados en sus respectivos análisis, de igual manera desde Enel Colombia manifestamos nuestra disposición a resolver cualquier inquietud que pueda surgir al respecto.

Cordialmente,



Signed by Gina
Constanza
Pastrana Silva
Date: 20/08/2025
21:26:32 CEST

GINA CONSTANZA PASTRANA SILVA
Gerente de Regulación

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Comentario 28

De: Solicitudes Regulación **AIR-E**

Enviado: viernes, 27 de junio de 2025 21:14

Asunto: Proyecto de resolución "Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consu



La fuerza que transforma

AIR-E S.A.S.E.S.P
PBX: (605) 361 10 00
Cra 57 No 99A - 65
Torres del Atlántico.
Torre Sur 302
Barranquilla, Atlántico.

Página 1 de 4

Barranquilla, 27 de junio de 2025.

Doctor:
EDWIN PALMA EGEE
Ministro de Minas y Energía.
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.
Ciudad

ASUNTO: Comentarios sobre el Proyecto de Resolución "Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones".

Respetado doctor Palma,

Air-e S.A.S. E.S.P. Intervenido (en adelante "Air-e") agradece los esfuerzos realizados por el Ministerio de Minas y Energía (MME) para lograr el cumplimiento de los lineamientos de política energética, en torno a la democratización de la energía e integración de las energías renovables no convencionales en el Sistema Interconectado Nacional.

En el marco de la invitación formulada por el MME para presentar observaciones al Proyecto de Resolución en mención, Air-e se permite someter a consideración los comentarios que se detallan a continuación, con el propósito de aportar elementos técnicos y regulatorios que contribuyan a la construcción de una normativa que promueva la diversificación de la matriz energética, fortalezca la estabilidad del sistema eléctrico y genere beneficios concretos para los usuarios del servicio público de energía eléctrica.

Comentarios sobre el artículo 1. "Objeto".

En cuanto al objeto definido en el proyecto normativo, se señala que "Estas medidas aplicarán exclusivamente para activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha de expedición del presente acto administrativo y de acuerdo con los lineamientos que profiera la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, relacionados con el presente objeto". No obstante, no se advierte el sustento técnico, jurídico ni económico que justifique la exclusión de activos de generación que, en el futuro, puedan cumplir con las mismas condiciones técnicas operativas. En este sentido, se considera necesario un análisis más detallado sobre el impacto y la justificación de limitar la aplicación únicamente a activos existentes a la fecha de expedición de la norma, así como la evaluación de la viabilidad de extender dichas medidas a los activos de generación que, cumpliendo con los requisitos técnicos exigidos, entren en operación con posterioridad.



AireEnergiaCo



@Aire_energia



@Aire_energia

www.air-e.com



Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



AIR-E S.A.S.E.S.P
PBX: (605) 361 10 00
Cra 57 No 99A - 65
Torres del Atlántico.
Torre Sur 302
Barranquilla, Atlántico.

Página 2 de 4

Adicionalmente, resulta fundamental que la propuesta normativa se articule con la regulación vigente en materia de Comunidades Energéticas, la cual ya contempla el uso de las redes de los Sistemas de Distribución Local (SDL) para el desarrollo de actividades de autogeneración a pequeña escala y producción marginal, incluso cuando estas se realicen en lugares distintos al sitio de consumo.

Comentarios sobre el artículo 2. "Uso de las redes del Sistema Interconectado (SIN) por parte de autogeneradores y productores marginales que lo requieran para aprovechar la energía producida en sitios diferentes al de consumo".

En el parágrafo 1 del del citado artículo se establece que *"La energía transportada a través de las redes del SIN, para el autoconsumo de autogeneradores y productores marginales, no será objeto de aplicación de los cargos del Costo Equivalente Real de Energía (CERE) del cargo por confiabilidad y el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI), de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.2.4.1 del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1403 de 2024"*.

No obstante, el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.2.4.1 del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1403 de 2024, establece que *"Dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente decreto, la CREG analizará la pertinencia, evaluará y definirá la metodología para la aplicación o no de los cargos por concepto de CERE, FAZNI y/o de otros componentes adicionales establecidos en el mercado, cuando así corresponda. Estos cargos no aplicarán para los autoconsumos de los autogeneradores que utilicen o no las redes del SIN o de ZNI, o para la energía generada por productores marginales, que usen o no las redes del SIN o de ZNI, y que dicha energía sea usada para sí mismos o para una clientela compuesta principalmente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o por sus socios o miembros, en sitios distintos a los de producción, o localmente, independientemente de su capacidad"*.

En desarrollo de este ordenamiento por parte del Decreto 1403, la CREG mediante la Circular CREG 136 de 2025 publicó el documento *"ANÁLISIS DECRETO 1403 DE 2024 PARA PARA AUTOGENERADORES Y PRODUCTORES MARGINALES"*. Con este documento la Comisión cumple con el requerimiento del Decreto 1403 de 2024 y, a su vez, tras el análisis, evaluación y pertinencia de lo señalado en la normativa, señala que *"Los cargos de generación se aplican en cumplimiento de las Leyes que los establecen: 142/143 de 1994 (CERE y AGC), 633/2000 173/2015 (FAZNI), 99/1993 1930/2018 142/1994 1955/2019 2294/2023 (Transferencias del Sector Eléctrico), no pueden omitirse. Pues se genera un subsidio cruzado. La Comisión no tiene competencia de establecer ni subsidios ni contribuciones (art. 338 Constitución Política y artículo 89 de la Ley 142 de 1994)"*.

Si bien la CREG ha presentado unas conclusiones preliminares respecto de la medida, también ha puesto a disposición de la ciudadanía el documento contenido en la Circular CREG 136 de 2025, con el propósito de recibir observaciones y retroalimentación por parte



La fuerza que transforma

AIR-E S.A.S.E.S.P
PBX: (605) 361 10 00
Cra 57 No 99A - 65
Torres del Atlántico.
Torre Sur 302
Barranquilla, Atlántico.

Página 3 de 4

de los agentes y usuarios interesados, antes de adoptar de manera definitiva las medidas regulatorias que se consideren pertinentes.

En este contexto, es importante la alineación entre el análisis de impacto normativo adelantado por la CREG y las disposiciones que en desarrollo del mismo expida el Ministerio de Minas y Energía, con el fin de garantizar coherencia regulatoria, seguridad jurídica y una adecuada evaluación de los efectos de la medida sobre el sector y los usuarios.

Por otra parte, el artículo 2.2.3.2.4.1 del Decreto 1403 de 2024 establece expresamente que deberá garantizarse una simetría en las condiciones de participación en el mercado entre los generadores, autogeneradores y productores marginales. Esta simetría comprende, entre otros aspectos, los derechos, costos y responsabilidades derivados del Reglamento de Operación, las obligaciones de reporte de información, las condiciones de participación en el mercado, en el despacho centralizado y en el esquema de cargo por confiabilidad.

No obstante, el proyecto normativo en consulta prevé la exclusión de los autogeneradores a pequeña escala y productores marginales de la aplicación de los cargos CERE y FAZNI, sin que se precise la forma en que dicha exclusión se armoniza con el principio de simetría antes referido. En este sentido, resulta necesario que el acto administrativo señale expresamente cuáles resoluciones serán aplicables a los autogeneradores y productores marginales que entreguen excedentes de energía a la red o consuman energía en puntos distintos al sitio de producción, con el fin de asegurar la coherencia regulatoria y brindar claridad a los agentes involucrados.

Por último, en el párrafo 4 del citado artículo se establece que *"El Operador de Red (OR) o el Comercializador respectivo, liquidará todos los cargos aplicables a los autogeneradores y productores marginales que utilicen las redes del SIN para auto consumir la energía producida. Para el componente de generación (G), el OR y el comercializador, tendrán en cuenta el neto entre la energía autogenerada y la energía consumida del mercado de energía; los demás cargos asociados a la prestación del servicio serán liquidados de acuerdo con lo dispuesto en la regulación vigente"*.

No obstante, teniendo en cuenta que lo allí dispuesto incide directamente en la liquidación de cargos tarifarios, la aplicación de costos regulados y la asignación de responsabilidades comerciales, se recomienda que, sea la CREG quien adelante el correspondiente desarrollo normativo. Adicionalmente, se sugiere que, se publique el detalle metodológico requerido para llevar a cabo el balance.

Comentarios Generales.

Resulta fundamental garantizar el respaldo de red para los autogeneradores y productores marginales que entreguen excedentes y/o consuman energía en sitios diferentes a los de producción, dado que estas fuentes, particularmente aquellas basadas en recursos renovables pueden no estar disponibles de manera continua. En este contexto, debe contemplarse



www.air-e.com



Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



La fuerza que transforma

AIR-E S.A.S.E.S.P

PBX: (605) 361 10 00

Cra 57 No 99A - 65

Torres del Atlántico.

Torre Sur 302

Barranquilla, Atlántico.

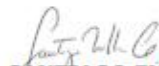
Página 4 de 4

la obligación del operador de red de verificar, mediante criterios técnicos, que la capacidad de respaldo solicitada por dichos agentes sea coherente con su perfil de consumo y con la disponibilidad esperada de generación. En los casos en que se evidencie que dicha capacidad resulta insuficiente para garantizar la confiabilidad del suministro, el operador de red debería estar facultado para exigir un respaldo mínimo que asegure la estabilidad y seguridad operativa del sistema eléctrico.

Adicionalmente, se considera necesario que el análisis de impacto normativo del proyecto contemple los riesgos operativos que podría enfrentar el operador de red ante un eventual incremento en la participación de autogeneradores y productores marginales que hagan uso de las redes del SIN para entregar excedentes y/o consumir energía en sitios diferentes a los de su generación. En tal sentido, el acto administrativo debe abordar cómo se identifican, abordan o mitigan dichos riesgos, en cumplimiento de los principios de eficiencia, confiabilidad y sostenibilidad del servicio público de energía eléctrica.

Air-e S.A.S. E.S.P. Intervenido agradece su atención al presente comunicado y queda a su entera disposición para cualquier solicitud y/o requerimiento adicional.

Cordialmente,



SANTIAGO ENRIQUE VILLA GÓMEZ

Jefe de Regulación.

Air-e S.A.S. E.S.P. Intervenido.



www.air-e.com



Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Comentario 29

De: Mario Rubio **CAC**

Enviado: viernes, 27 de junio de 2025 21:42

Asunto: Comentarios Proyecto de Resolución Autogeneración y Producción Marginal Remota



Bogotá D.C., 27 de junio de 2025

CAC-2025-026

Doctor
EDWIN PALMA EGEE
Ministro
Ministerio de minas y energía
pciudadana@minenergia.gov.co

Asunto: Comentarios Proyecto de Resolución Autogeneración y Producción Marginal Remota

Respetado Señor Ministro,

En atención al proceso de consulta pública adelantado por el Ministerio sobre el proyecto de resolución del asunto, el CAC presenta los siguientes comentarios:

En primer lugar, observamos que el ámbito de aplicación del proyecto normativo limita sus efectos exclusivamente a activos de generación que se encuentren en condiciones técnicas operativas a la fecha en que se expida el acto administrativo pertinente. Esta restricción excluye a nuevos desarrollos que, en línea con la transición energética, podrían acogerse a este esquema. Respetuosamente sugerimos que se amplíe el análisis de viabilidad para incluir activos que entren en operación con posterioridad a la expedición.

En segundo lugar, consideramos fundamental que se realice una evaluación detallada sobre los impactos económicos derivados de la inyección de energía de AG y PM remotos en las redes de uso general. Por ello se sugiere que sea la CREG, en el marco de sus competencias, quien defina con claridad las responsabilidades sobre las inversiones que se deriven para su conexión y consumo remoto, de forma tal que se eviten subsidios cruzados que puedan trasladar costos a usuarios regulados u otros agentes del mercado, afectando la eficiencia y la equidad del sistema tarifario. En el mismo sentido, se recomienda que, siguiendo los lineamientos de política ya definidos por el Ministerio en el Decreto 1403 de 2024, sea la CREG quien realice el desarrollo normativo de cualquier aspecto que incida en la aplicación de cargos, revisión de costos, y la asignación de responsabilidades comerciales.

Frente a la exoneración de los cargos CERE y FAZNI para los autoconsumos de AG y PM remotos, el Decreto 1403 de 2024 delegó a la CREG la responsabilidad de evaluar la pertinencia de su aplicación. En cumplimiento de esta obligación, la CREG emitió la Circular 136 de 2025, en la cual concluyó que dichos cargos tienen origen legal (Ley 142/1994, Ley 143/1994, Ley 633/2000, entre otras). En este sentido, respetuosamente sugerimos que el lineamiento que establezca el Ministerio tome en cuenta el análisis desarrollado por la CREG.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Igualmente, se recomienda armonizar esta propuesta con lo previsto en la Resolución CREG 101 072 de 2025, para actividades de autogeneración y producción marginal remotas a través de comunidades energéticas.

Respecto de la programación horaria, destacamos que las reglas específicas y operativas del despacho central hacen parte de la regulación CREG vigente y es la Comisión, de la mano del CND, quien debe establecer requerimientos de información para garantizar la operación segura, confiable y eficiente del SIN. En este aspecto, se sugiere que los AG y PM remotos estén obligados a remitir su programación no sólo al Centro Nacional de Despacho (CND), sino también al operador de red correspondiente, de forma anticipada, incluyendo: i) fecha de entrada en operación, ii) disponibilidad horaria, iii) energía excedente a entregar, y iv) energía a consumir de la red. Esta información resulta relevante para facilitar la adecuada integración de estos agentes en el Mercado Mayorista de Energía y evitar inconsistencias en los procesos de facturación, compensación y conciliación comercial.

Adicionalmente, frente a la metodología de liquidación del componente de generación (G), cuando se propone netear la energía autogenerada con la consumida del mercado, solicitamos que se desarrolle con mayor precisión la metodología de cálculo, procedimientos y los lineamientos aplicables. Es fundamental evitar ambigüedades que generen diferencias entre agentes en la liquidación y facturación de energía.

También consideramos necesario que se fijen plazos explícitos para que el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) ajuste sus procedimientos operativos y comerciales, de manera que refleje el nuevo uso de plantas retiradas del MEM y destinadas a autogeneración remota. Esto garantizará la integridad de la información y la coherencia en la liquidación de transacciones del mercado.

Finalmente, solicitamos se revise la pertinencia de que el articulado del proyecto incluya expresamente dos (2) aspectos importantes que actualmente sólo se mencionan en la memoria justificativa: (i) que los AG y PM que operen bajo este esquema deben cumplir lo dispuesto en las Resoluciones CREG 071 de 2006, 174 de 2021 y 024 de 2015; y (ii) que la expedición del presente acto no deroga, modifica ni sustituye disposiciones vigentes, lo cual debería ser consignado en un artículo específico.

Cordialmente,



MARÍO RUBIO
Secretario Técnico CAC

Proyectó: Elkin Ramírez

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Comentario 30

De: Juan Giraldo **HIDROGENO COLOMBIA**

Enviado: sábado, 28 de junio de 2025 12:26

Asunto: Comentarios Proyecto de Resolución Autogeneración Remota y Producción Marginal

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Regulatorio		
Epígrafe:	Por la cual se definen las reglas, requisitos y obligaciones habilitantes para que los autogeneradores y productores marginales utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y puedan entregar sus excedentes y/o consumir la energía que producen en sitios diferentes a los de producción y se dictan otras disposiciones		
Fecha inicio:	12/06/2025		
Fecha fin:	27/06/2025		
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:	Asociación Hidrógeno Colombia		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Confiabilidad del SIN	Generales	Para descartar cualquier tipo de riesgo operativo en el sistema eléctrico es necesario tener certeza sobre estudios técnicos que sustenten las flexibilidades o impactos TECNICOS para que AG y PM puedan entregar excedentes y/o consumir la energía que se producen en sitios diferentes a los de producción (AG y PM remotos). Antes de adoptar nuevas disposiciones, debería solciitarse un analisis específico que incluya una evaluación técnica detallada por los impactos operativos y de coordinación del uso del STN. Por lo anterior, el concepto técnico y análisis de XM es fundamental

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			antes de expedir un acto administrativo en firme para conocer la viabilidad de esta propuesta de flexibilidad y contar con energía confiable, desde cualquier punto del SIN.
2	Incorporar a la CREG en los análisis	Art 2	Se debe reconocer que ya existe reglamentación específica para las actividades de autogeneración de gran y pequeña escala (AGGE y AGPE), Resoluciones CREG 024 de 2025 y CREG 174 de 2021, la cual debe ser tomada como punto de partida tal y como lo propone la CREG en su documento 901 171 de 2025 (Circular CREG 136 de 2025) y así garantizar condiciones simétricas de participación de todos los agentes y garantizar un suministro continuo de energía para los proyectos de Producción de H2 en horas donde , no se cuenta con sol o viento.
3	Memoria Justificativa	Impacto Económico	Dado que como parte del proyecto de resolución se propone que los autogeneradores remotos y los productores marginales no sean susceptibles del pago de CERE y FAZNI, se considera fundamental realizar análisis de impacto económico de este tipo de medida sobre la confiabilidad del sistema y la sostenibilidad de su infraestructura. Es por esto que contrario a lo que se manifiesta en la memoria justificativa, consideramos clave realizar los análisis pertinentes de impacto económico de las medidas.
4	Comentario General	Generales	Si bien la finalidad del proyecto normativo es percibida como positiva para el desarrollo de proyectos de hidrógeno y puede incentivar la inversión en estos mismos, consideramos fundamental salvaguardar la integridad

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			del sector eléctrico y las facultades de cada una de las instituciones que lo conforman. Es por esto que vemos clave considerar los siguientes puntos para garantizar el éxito de esta iniciativa sin generar efectos adversos al sector: 1. Realizar un análisis de confiabilidad técnica y su impacto tarifario. Esta labora ha tenido un primer avance con los estudios realizados recientemente por la CREG en torno al decreto 1403 de 2024 relacionado con la autogeneración remota y productores marginales. 2. Consideramos que la entidad pertinente para la expedición de este tipo de actos administrativos es la CREG, ya que las características del mismo revisten de mayor especificidad y detalle respecto a la operación de las medidas planteadas.
--	--	--	---

Los comentarios se enviaron al Grupo del Sector Asuntos Regulatorios y Empresariales, área de su competencia, a fin de que se tengan en cuenta a la hora de expedir el Acto Administrativo.

Cordialmente,



Jenny Constanza Nova Martínez

Coordinadora

Grupo de Relacionamiento con el Ciudadano y Gestión de la Información

Proyectó: Alfonso Enrique Sánchez Ocampo
Revisó y Aprobó: Jenny Constanza Nova Martínez

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180